

313
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

" PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA, ANALISIS
CONSTITUCIONAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

KARINA HERNANDEZ CASTRO



ASESOR: LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS

MEXICO, D.F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E.

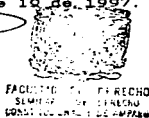
Muy Distinguido Señor Director:

La compañera KARINA HERNANDEZ CASTRO inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA. ANALISIS CONSTITUCIONAL" bajo la dirección de la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas en oficio de fecha 30 de septiembre del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. octubre 10 de 1997.

P.A. Gutiérrez
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



'elav.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

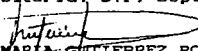
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA. ANALISIS CONSTITUCIONAL" elaborada por la compañera KARINA HERNANDEZ CASTRO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración mas distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 30 de 1997.


LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



FAVULTAD DE DERECHO
SEMARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

elsv.

*A mis padres y a mi hermano, cuya
presencia es mi mayor fortuna y la
luz que ilumina mi vida.*

*A la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas,
por su apoyo y orientación brindados
en la elaboración del presente
trabajo.*

A alguien muy especial, quien por causas del destino no puede estar a mi lado en estos momentos, pero quien siempre está en mi pensamiento y en mi corazón.

*A Luisita, quien ha estado junto a mi
en los momentos más difíciles
dándome su apoyo y cariño.*

INDICE

PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

Pág.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.-En Grecia.	1
1.2.-En Roma.	4
1.3.-En Italia.	6
1.4.-En Francia.	7
1.5.-En España.	10
1.6.-En México.	13
1.6.1.-Derecho Azteca.	13
1.6.2.-Durante la Colonia.	15
1.6.3.-Constitución de Cádiz o Decreto de 1812.	19
1.6.4.-Constitución de 1814.	19
1.6.5.-Constitución de 1824.	20
1.6.6.-Constitución de 1836.	21
1.6.7.-Constitución de 1843.	22
1.6.8.-Constitución de 1853.	22
1.6.9.-Constitución de 1857.	24
1.6.10.-Ley de 1858.	26
1.6.11.-Ley de 1869.	27
1.6.12.-Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880.	28
1.6.13.-Código de Procedimientos Penales de 1894.	31
1.6.14.-Ley Orgánica de 1903.	32
1.6.15.-Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908.	33
1.6.16.-Constitución Política de 1917.	34
1.6.17.-Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales de 1919.	45
1.6.18.-Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929.	46
1.6.19.-Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de 1931.	47
1.6.20.-Ley Orgánica de 1934.	48
1.6.21.-Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1941.	49

CAPÍTULO 2. MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.-Concepto.	52
2.2.-Fundamento Constitucional.	53
2.3.-Naturaleza Jurídica.	56
2.4.-Principios que lo caracterizan.	59
2.4.1.-Jerarquía o unidad.	60
2.4.2.-Indivisibilidad.	60
2.4.3.-Independencia.	61
2.4.4.-Irrecusabilidad.	62
2.4.5.-Irresponsabilidad.	63
2.5.-Capacidad Subjetiva en abstracto.	63
2.6.-Atribuciones.	66
2.7.-Organización.	79
2.8.-Órganos Auxiliares.	108
2.8.1.-Policía Judicial.	109
2.8.2.-Servicios Periciales.	114

CAPÍTULO 3. AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1.-Concepto.....	118
3.2.-Naturaleza Jurídica.....	122
3.3.-Titular de la Averiguación Previa.....	123
3.4.-Fundamento Constitucional y Legal de la Averiguación Previa.....	124
3.5.-Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa.....	130
3.5.1.-Del Indiciado.....	132
3.5.2.-De los Testigos.....	134
3.5.3.-De la víctima u ofendido.....	135
3.6.-Contenido y forma de la Averiguación Previa.....	136
3.7.-Inicio de la Averiguación Previa.....	137
3.8.-Requisitos de Procedibilidad.....	138
3.8.1.-Denuncia.....	141
3.8.2.-Querrela.....	145
3.8.2.1.-Personas facultadas para presentar querrela.....	150
3.8.2.2.- Formas de extinción de la querrela.....	156
3.8.3.-Acusación.....	159

3.8.4.-Otros Requisitos de Procedibilidad.	160
3.8.4.1.-Excitativa.	160
3.8.4.2.- Autorización.	161
3.9.-Deberes del Agente del Ministerio Público.	162
3.9.1.-En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	162
3.9.2.-En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	164
3.9.3.-En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	171
3.9.4.-En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	172
3.9.5.-En el Código Federal de Procedimientos Penales.	173
3.9.6.-En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	173
3.9.7.-En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	173
3.10.-Resoluciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.	174
3.10.1.-Potencia de Reserva.	175
3.10.2.-No Ejercicio de la Acción Penal.	177
3.10.3.-Consignación.	183
3.10.3.1.-Con detenido.	186
3.10.3.2.-Sin detenido.	188

APÉNDICE.

4.1.-Cuadro número 1.	191
4.2.-Cuadro número 2.	192

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo que tiene entre sus objetivos la investigación de los delitos cometidos y la persecución de los probables responsables ante los Tribunales, por medio del ejercicio de la acción penal; la atención a las víctimas u ofendidos por el o los delitos y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por las diversas e importantes atribuciones que posee la institución del Ministerio Público es fácil deducir que han sido bastantes los autores que se han ocupado de ella.

En el presente estudio se podrá apreciar en el primer capítulo, que dentro de los antecedentes del Ministerio Público se encuentran figuras tales como los "*temoiteif*", el "*arconte*" y los "*curiosi stationar*" o "*inincarcas*", que surgen en las culturas griega y romana. Estas figuras fueron creadas por considerar que el delito constituía una ofensa en contra del orden social y que correspondía, por lo tanto, al Estado perseguirlos y no al particular. Lo anterior se vio consolidado con lo acontecido en Francia, como consecuencia de las transformaciones de orden político y social, resultado de la Revolución Francesa y de su ideología liberalista. A partir de este momento la institución del Ministerio Público es adoptada en casi todos los países civilizados del mundo, teniendo en cada país las características peculiares de acuerdo a las necesidades de los mismos. Por lo que hace a los antecedentes de la figura del Ministerio Público en nuestro país, se podrá observar de igual forma, en el presente capítulo, que esta institución, se encuentra integrada por tres elementos que a saber son: la *Promotoría Fiscal* española, la cual tuvo una gran influencia en nuestro país debido a la dominación de España; la *Legislación Francesa*, misma que aportó a esta figura los principios de unidad, irrecusabilidad, organización y jerarquización, que regulan su actuación; y por último, los *elementos propios mexicanos* que se le atribuyeron en la Carta Magna de 1917, comprendiendo entre otros, las facultades de policía judicial, la prohibición de llevar a cabo ciertas diligencias que realizaban los Jueces y su función como auxiliar de la administración de justicia.

Es de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, de donde la multitudada institución del Ministerio Público toma sus características y funciones actuales, mismas que están contenidas en el artículo 21 de la Carta Magna. Con base en lo establecido en este precepto, así como en los artículos 102 y 122 inciso D, fundamentalmente, de la Constitución Política, se analiza en otro capítulo, el concepto del Ministerio Público, su naturaleza jurídica, sus órganos auxiliares, sus obligaciones, así como el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la protección de los intereses de la sociedad y las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Cabe destacar que en el capítulo subsecuente, se realiza el estudio de la etapa más importante de la función persecutoria, conocida como *averiguación previa*, en la cual el Agente del Ministerio Público toma conocimiento de la comisión del o los hechos presuntamente delictivos (*notitia criminis*) y los encuadra dentro de los preceptos legales correspondientes, cumpliendo así, con los requisitos de procedibilidad exigidos para su prosecución y perfeccionamiento legal. La averiguación previa, puede culminar con la correspondiente consignación ante los Tribunales del o los probables responsables del hecho delictivo, a través del ejercicio de la acción penal, pero también puede concluir con una ponencia de reserva, o bien, con el archivo o no ejercicio de la acción penal. Cuando se trata de la reserva o archivo provisional, la averiguación previa tendrá que permanecer "*guardada*", hasta que el hecho material que impide su perfeccionamiento sea salvado, y en el caso del archivo o no ejercicio de la acción penal, la averiguación previa deberá permanecer archivada en forma definitiva, por no existir los elementos necesarios para estar en la posibilidad de integrar el tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.-En Grecia

Al realizar el estudio acerca de los orígenes del Ministerio Público es posible observar que han sido diversos los estudiosos del derecho los que se han abocado a esta tarea y entre ellos se aprecia al maestro Juan José González, quien refiere que: "Investigar los orígenes del Ministerio Público es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución". (1) Para este autor los orígenes del Ministerio Público se encuentran en Grecia en donde el ciudadano estaba facultado para acusar ante el Tribunal de los *Heliastas*, es decir, el ofendido era quien debía ejercitar la acción penal ante los tribunales, por lo que no se admitía la intervención de terceros en la realización de las funciones de acusación y defensa. El principio que regía en esa época era el de la acusación privada; posteriormente se encomendó el ejercicio de la acción al ciudadano, quien era considerado como representante de la colectividad. La acusación privada fue sustituida por la acusación popular al poner en manos del ciudadano independiente el ejercicio de la acción, el cual se encontraba despojado de las ideas de venganza y pasión que tenía el ofendido dentro del proceso y así podía perseguir al responsable y procurar su castigo o bien el reconocimiento de su inocencia.

La base de la acusación privada era la idea de la venganza, siendo esta el único medio de castigo que se permitía al ofendido por el delito para hacerse justicia por su propia mano. La acusación popular significó un gran adelanto en los juicios y para este autor el antecedente histórico se puede encontrar en la figura de los "*Temostet!*" quienes tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que éstos a su vez designaran un representante que guiara la acusación. (2)

(1) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 9a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Pág. 50.

(2) *Ibidem*. Pág. 53.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra no contempla la figura de los "*Termostet*", sino que él menciona al "*arconte*", quien era considerado como magistrado y tenía como función la de actuar en los juicios como representante del ofendido y de sus familiares, o por incapacidad o negligencia de éstos, sin embargo esta función de representación que poseía es dudosa ya que la persecución de los delitos entre los atenienses estaba a cargo de las víctimas y de sus familiares. (3)

No existe una plena certeza de que la figura del "*arconte*" pueda ser un verdadero antecedente del Ministerio Público, debido a que las funciones que éste realizaba no son muy confiables, por lo que no se puede afirmar que tenga la calidad suficiente para ser considerada como origen de la institución del Ministerio Público.

Otro autor que al hablar sobre los antecedentes de la Institución en mención, denuncia la figura del "*arconte*" dentro de sus estudios, es el profesor Manuel Rivera Silva, quien señala que el "*arconte*" intervenía en los asuntos en los cuales los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, concedida por el Estado, de lo que se desprende, que la actuación del "*arconte*" era únicamente supletoria. (4)

Carlos M. Oronoz Santana, señala que en Grecia existía un grupo de personas que eran las encargadas de denunciar los delitos públicos ya fuera ante el Senado o la Asamblea del Pueblo, exigiendo a su vez la designación de un representante de la comunidad quien era el responsable de continuar con la acusación hasta que se dictara sentencia. (5)

-
- (3) COLÍN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1997. Pág. 104.
 - (4) RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 11a. edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980. Pág. 70.
 - (5) ORONOS Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. 3a. edición. México, 1990. Pág. 20.

El Dr. Sergio García Ramírez al explicar la forma en que se ejercitaba la acción penal en Grecia, menciona que los "*Temostét*" eran únicamente denunciantes y que la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Poco tiempo después fue creada la figura de los "*éfaros*", quienes eran los encargados de vigilar que no hubiera impunidad cuando el agraviado por alguna causa se abstuviera de acusar. (6)

Durante el mandato de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y se encargaba de sostener las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados, esto es, el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por otra parte, el "*arconte*" únicamente denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción.

Para el maestro Pineda Pérez, la cultura griega no cuenta con información precisa acerca de la figura del Ministerio Público y sólo es posible encontrarle semejanza con la figura del "*arconte*", sin olvidar que la intervención de la parte agraviada era esencial para determinar la participación de éste dentro del juicio. (7)

De esto se concluye que los informes que se proporcionan sobre la Institución del Ministerio Público en Grecia, en realidad no son precisos, ya que existen sin número de dudas, debido a que cada autor encuentra en una figura diferente alguna semejanza con la representación social del Ministerio Público, lo que da como consecuencia que no sea posible afirmar con plena seguridad que en la antigua Grecia haya existido un antecedente de lo que hoy conocemos como Ministerio Público.

(6) GARCÍA Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 252.

(7) PINEDA Pérez Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 1a. edición. México, 1991. Pág. 10.

1.2.-En Roma

Es una realidad que los romanos han sido considerados como los padres del Derecho Civil, de ahí que en materia penal no hayan alcanzado la misma relevancia que obtuvieron en la rama civil, pero eso no significa que no lo hayan conocido, sino solamente que no lo desarrollaron en igual forma.

Rivera Silva señala como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados "*curiosi, stationari o irenarca*s" quienes eran los encargados de la persecución de los delitos, desempeñando funciones de policía judicial. En los casos graves el acusador era designado por el Emperador y el Senado. (8)

En un principio prevaleció el sistema de acusación privada, es decir, todo ciudadano estaba facultado para ejercer ese derecho, pero con el transcurso del tiempo los problemas internos se acrecentaron y se vieron en la necesidad de abandonar el sistema de la acusación privada para adoptar el de la acusación pública, en donde se contemplaba el procedimiento de oficio. Siendo posible observar que el ejercicio de la acción penal, en representación de los ciudadanos, estuvo a cargo de hombres ilustres tales como Catón y Cicerón, entre otros. Posteriormente fueron designados magistrados para realizar la función de perseguir a los criminales, siendo estos los "*curiosi, stationari o irenarca*s", quienes propiamente desempeñaban servicios policíacos. En la Ciudad encontramos a los "*Praefectos urbis*", así también, existieron los "*praesides y procónsules*", los "*advocati fisci*" y los "*procuratores Caesars*" de la época imperial, quienes al principio fungían como administradores de los bienes del Príncipe (*rationales*), y posteriormente, adquirieron gran importancia tanto en el orden administrativo como en el judicial, tan es así, que gozaban del derecho de juzgar sobre cuestiones en las que el fisco tuviera interés.

(8) RIVERA Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 70.

Al respecto, Colín Sánchez señala que en las XII Tablas se contemplaba a unos funcionarios llamados "*Judice Questiones*", quienes desempeñaban funciones semejantes a las del Ministerio Público, toda vez que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos y sus atribuciones características eran solamente jurisdiccionales; asimismo, señala que en el Digesto, Libro Primero, Título 19, se hace alusión a un procurador que se ha considerado como antecedente de la institución del Ministerio Público, debido a que éste en representación del César podía intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias. (9)

En las postrimerías del Imperio se crearon figuras como el "*cunosi, stationari o irenarcas*", que se encontraban relacionados con la justicia penal y que dependían directamente del pretor, realizando funciones públicas. Es difícil determinar si existió como tal la institución del Ministerio Público en Roma, toda vez que existen datos que apuntan a querer ver el antecedente de tal institución en cualquier figura, con lo que no está de acuerdo el jurista Carlos Franco Sodi, quien señala: "que en Roma la acción penal era monopolizada por los ciudadanos, a cuya actividad espontáneamente se dejaba la persecución de los delitos y este solo hecho es suficiente para demostrar que no es posible encontrar en el gran Estado de la antigüedad al remoto antepasado del Ministerio Público. Existían, en efecto, unos funcionarios denominados '*cunosi*', '*stationari*' o '*irenarcas*', cuya misión era persecutoria de los criminales, de tal suerte que ejercían funciones policiacas, sin relación alguna con el Ministerio Público contemporáneo". (10)

(9) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 104.

(10) FRANCO Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 2a. edición. Librería Porrúa Hnos. y Cía. México, 1939. Pág. 52.

De acuerdo al criterio expuesto por este autor, se advierte que no tomó en consideración la evolución que fue teniendo la acusación en Roma. En sentido opuesto encontramos que Aguilar y Maya, cree ver el antecedente del Ministerio Público en la figura del "*saion*", al exponer que dicha institución presenta una sorprendente analogía con la del Ministerio Público, ya que el "*saion*" era el funcionario encargado de velar por los dominios reales en la monarquía franca, así como de cuidar que la ley se cumpliera y se protegiera a los oprimidos. (11)

Como se puede apreciar, la figura de "*saion*" no puede ser considerada como antecedente de la institución del Ministerio Público, toda vez que actualmente, éste realiza otras funciones. Observándose por lo tanto, que la acusación en un principio podía hacerla cualquier individuo, siempre y cuando gozara del derecho de ser ciudadano, es decir, este derecho no era privativo de nadie en especial, pero con el transcurso del tiempo, la acusación dejó de ser popular para volverse más solemne y legal, al designarse magistrados, procónsules y procuradores.

1.3.-En Italia

Durante la Edad Media existieron agentes subalternos a quienes se les encomendó el descubrimiento de los delitos, mismos que fueron designados con los nombres de '*sindici*', '*cónsules locorum villarum*' o '*ministeriales*', y los cuales no tenían el carácter de Promotores Fiscales, sino más bien, representaban el papel de los denunciantes. (12) Existieron también las figuras de los '*graffion*', quienes pronunciaban las conclusiones para preparar las sentencias y los '*missi dominici*', que eran vigilantes enviados por el Rey y realizaban funciones policíacas; la

(11) AGUILAR y Maya José. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. Editorial Polis. México, 1942. Pág. 14.

(12) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 54.

función de denunciante era realizada por los cónsules '*locorum villalium y los ministeriales*'. (13)

Para Colín Sánchez los '*sindici o ministeriales*' eran únicamente colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos. (14) Rivera Silva, manifiesta que los '*sindici o ministeriales*' se encontraban bajo las ordenes de los jueces y podían actuar sin que estos intervinieran, adquiriendo posteriormente el nombre de Procuradores de la Corona. (15)

Asimismo, en Venecia existieron los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas en la '*Quarantia Criminale*' y los '*Conservatori de legge*' en la República de Florencia. (16)

1.4.-En Francia

Fue este país el que, a través de los años, logró poner en manos del Estado la función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado, ambos encargados de atender los asuntos personales de la corona.

El Procurador era el encargado de atender los actos relativos al procedimiento y el Abogado, sostenía los derechos del rey en el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse a su vez de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de representación social, también podían intervenir en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que

(13) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 253.

(14) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 104.

(15) RIVERA Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 70.

(16) GONZÁLEZ Bustamante. Juan José. Ob. cit. Pág. 54.

enriquecían el tesoro de la Corona. Asimismo, se ocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, podían solicitar el procedimiento de oficio. Con el transcurso del tiempo obtuvieron las facultades de intervenir en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, teniendo la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

García Ramírez al citar a Ayarragaray sostiene que el Ministerio Público no tuvo un origen legislativo y que fue organizado bajo las ordenanzas, desarrollándose simultáneamente con el procedimiento y con ayuda de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial. (17)

El ex-procurador General de Justicia del Distrito Federal, José Aguilar, señala que "los franceses reputan a la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, - dictada durante el reinado de Felipe IV 'El Hermoso'-, como el verdadero punto de arranque de la Institución del Ministerio Público". Cualquiera que sea la exactitud de la apreciación anterior, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre las ideas centrales del modelo francés. Montesquieu, en su obra el Espíritu de las Leyes dice: "Poseemos actualmente una ley admirable. Es la que obliga al príncipe reinante para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada Tribunal, de manera que la función de delator es desconocida entre nosotros". (18)

Los Procuradores y Abogados del Rey representaban a la Corona ante los tribunales, adoptando el nombre de *'Parquet'*, el cual utilizaban para distinguirse de los juzgadores o *siege*, actuando por lo tanto los procuradores, especialmente,

(17) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 56.

(18) AGUILAR y Maya José. Ob. cit. Pág. 14.

en los procesos penales y los abogados en los asuntos civiles. (19) Estos parquets formaban parte del Tribunal francés y tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o abogados generales en los tribunales de apelación.

Durante la Revolución Francesa desaparecieron estos funcionarios y fueron sustituidos en la legislación de 1790 por el Comisario del Rey como órgano dependiente de la Corona, cuyas funciones consistían en verificar que la ley se aplicara y que los fallos se cumplirán, y por el acusador público quien debía encargarse de sostener la acusación ante los tribunales penales.

La acusación estatal se origina en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica.

Al respecto, González Bustamante señala en su obra que "la Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que deberían sostener la acusación en el juicio". (20) La iniciativa de perseguir los delitos fue concedida a los funcionarios de la Policía Judicial que eran los jueces de paz y oficiales de gendarmaría; por lo que hace a la materia correccional, el comisario del Rey tenía la facultad de perseguir y ejercitar la acción penal, siendo en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, en la que se restablece al Procurador General, mismo que se va conservar en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y

(19) OVALLE Favela José. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Editorial Miguel Ángel Pomúa S.A. México, 1995. Pág. 100.

(20) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 55.

es hasta la Ley del 20 de abril de 1810, que el Ministerio Público queda organizado en forma definitiva como una institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan son las de requerimiento y acción, careciendo de la relativa a la instrucción. Al principio, el Ministerio Público francés se encontraba fraccionado en secciones: una de ellas encomendada a los negocios civiles y la otra a los asuntos penales, que correspondían al Comisario del Gobierno o al acusador público, respectivamente. En el nuevo sistema, estas dos secciones se fusionaron y se estableció que ninguna estaría completa sin la intervención del Ministerio Público, quien encuentra su origen en las leyes revolucionarias, mismas que transformaron las instituciones político-sociales en Francia. El Ministerio Público Francés, tiene la facultad de ejercitar la acción penal y perseguir, en nombre del Estado, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones sólo actúa de manera subsidiaria, (21) obteniendo así, las características esenciales de unidad, subordinación, indivisibilidad e irrecusabilidad, lo cual se estableció en el Código de Instrucción Criminal. (22)

1.5.-En España

"España fue dominada varios siglos por Roma, quien le impone sus costumbres y su derecho, en esa época el derecho español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familias en lo que se refiere al Derecho Penal, con el dominio de Roma se asimilan diversas instituciones del conquistador y el

(21) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 55.

(22) ARRIAGA Flores Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 1a. edición. México, 1989. Pág. 91.

derecho resulta una combinación de ambos pueblos". (23)

Las Leyes de Recopilación, reglamentaron las funciones de los llamados Procuradores Fiscales, cuya intervención en los juicios consistía en mantener la acusación respectiva. En la época del 'Fuero Juzgo' había una magistratura especial, con facultades extraordinarias para actuar ante los Tribunales representando al Monarca, cuando no existiera algún interesado que acusara al delincente; este funcionario era un mandatario particular del rey. (24)

Existen también en España dos ordenamientos importantes, el del año de 1436 y el de 1480, el primero de Don Juan II, y el segundo de los Reyes Católicos, los cuales establecieron que las denuncias por conductas criminales debían hacerse por medio de la promotoria y procuraduría fiscal, mismas que debían vigilar que ningún responsable quedara sin castigo, estableciéndose lo anterior en los libros IV, Ley I, y Libro V, Ley II, tal y como se desprende textualmente de los mismos que rezan "Porque los delitos no queden, ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador y por que el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y cuando bien se ejercita se siguen en él, grandes provechos, así en la ejecución de nuestra justicia, como en pro de vuestra hacienda..." "...en nuestra Corte se han dispuesto dos procuradores fiscales, promotores para acusar y denunciar los maleficios". (25)

De la misma forma estos organismos debían continuar con las causas, aportando las pruebas y a los testigos necesarios, y cuando se tratara de asuntos en los que hubiera flagrancia, éstos podían denunciar sin que hubiera delator, y en los casos contrarios, es decir, en los que no existiera la flagrancia la acusación debía de apoyarse en el dicho de una persona de digna fe. (26)

(23) PINEDA Pérez Benjamín Arturo. Ob. cit. Pág. 20.

(24) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 105.

(25) PIÑA y Palacios Javier. Origen del Ministerio Público en México. Revista Mexicana de Justicia, No. 1, Vol. II, México, D.F., Enero-Marzo 1984. Pág. 14.

(26) ARRIAGA Flores Arturo. Ob. cit. Pág. 92.

Tenemos además que en la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, Leyes 2 y 3, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, y en las Ordenanzas de Medina (1489), se menciona la existencia de los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se estableció la creación de dos de ellos, uno para actuar en juicios civiles y otro en los criminales. En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones fiscales, multas o toda clase de penas de confiscación, más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, (27), tal y como se desprende de lo siguiente: "...es la satisfacción de los delitos que se debe exigir por la sola razón de justicia, para ejemplo del público"; así pues, "...los fiscales como defensores que son de la causa pública y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad, deben seguir hasta el fin, con esmero y diligencia, los pleitos y causas de sus atribuciones y abstenerse de ayudar a los reos y acusados en causas criminales, como igualmente en las causas civiles contra el Rey o contra el Fisco, bajo las penas de la pérdida del oficio y de la media de sus bienes; y no pueden ejercitar la abogacía ni dar su patrocinio en causa alguna, ni aún ante otros tribunales, so pena de perder el oficio" (28)

Más tarde en 1565, el Procurador Fiscal, como herencia del Derecho Canónico, formó parte de la Real Audiencia interviniendo a favor de las causas públicas y en los negocios en los que tenía interés la Corona; también debía proteger a los indios en lo relativo a la materia civil y criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real e integraba el Tribunal de la Inquisición, para realizar esta última función utilizó el nombre de procurador fiscal, y era quien llevaba la voz acusatoria en los juicios y el conducto entre éstos y el rey, a quien comunicaba las decisiones tomadas.

(27) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 105.

(28) OROÑOZ Santana Carlos M. Ob. cit. Pág. 51.

En las Leyes de Recopilación de 1576, se manifestaban algunas atribuciones, al expresarse "mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos"(Libro II título XIII). Durante el reinado de Felipe II, se trató de suprimir la existencia de los Promotores en España, pero esta idea no fue bien recibida por los tribunales, quienes la rechazaron en forma unánime. El Ministerio Fiscal funciona por decreto del 21 de junio de 1926, como una dependencia del Ministerio de Justicia, con una Magistratura independiente de la judicial y se compone por un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. (29)

De lo anterior se puede observar que en España, la figura del Ministerio Público recibió un tratamiento similar al que tuvo en Francia.

1.6.-En México

1.6.1.-Derecho Azteca

A opinión de Colín Sánchez, la fuente de nuestras instituciones jurídicas debemos buscarla también en las culturas prehispánicas que residían en el territorio nacional y no solamente en el Derecho Romano y Español, por lo que se hace necesario destacar la organización de los Aztecas, quienes no contaban con un derecho escrito sino de tipo consuetudinario.

Todo el derecho precortesiano se caracterizaba por el castigo severo que se imponía a las faltas cometidas por los miembros de las diferentes comunidades.

(29) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 59.

El poder del monarca se delegaba en diferentes figuras, sobresaliendo en materia de justicia la del "*Cihuacoatl*", quien era el auxiliar del Hueytlatoni, que era el encargado de recaudar los impuestos, también presidía el Tribunal de Apelación y era consejero del monarca y se encargaba del orden social y militar. Otra de las figuras que tuvieron relevancia fue el "*Tlatoani*" que era considerado como una divinidad y podía por lo tanto disponer de la vida de las personas, acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque esta función por lo general la delegaba en los jueces y los alguaciles. Contando por lo tanto con tribunales reales, provisionales, jueces menores, tribunales de comercio, y militares entre otros; estos tribunales se organizaban de manera diferente en cada reino dependiendo de las necesidades que cada uno tuviera. (30)

El Dr. Carranca y Trujillo al tratar el tema menciona que "el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente la de muerte y esclavitud, la confiscación, destierro suspensión de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio". (31)

El Derecho Penal azteca fue muy estricto, se castigaban con gran severidad las faltas cometidas, y esto se debía a que desde pequeños se les enseñaba a los integrantes de la comunidad, de una manera rigurosa, como debían de comportarse con la familia y con el grupo.

Las figuras del Tlatoani y del Cihuacoatl, eran únicamente jurisdiccionales, no encontrándoseles por lo tanto similitud con la institución del Ministerio Público, como la conocemos actualmente ya que los delitos eran investigados y perseguidos por lo jueces y alguaciles; de la misma forma éstos eran quienes aplicaban las penas dando cuenta solamente al Tribunal del Tlaxalcaltécatl; por lo

(30) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 111.

(31) CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Pomúa S.A. México, 1970. Pág. 110.

que se puede observar que en el Derecho Azteca no existió ni en forma incipiente la institución del Ministerio Público.

1.6.2.-Durante la Colonia

Las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos de España .

Durante la persecución de los delitos siempre imperó una anarquía absoluta, las autoridades invadían entre si sus propias jurisdicciones sin ningún limite, más que su propio capricho. En esta etapa de la historia de México la función de perseguir los delitos no fue encomendada a ningún funcionario en especial, sino que eran diversas las autoridades que se tomaban dicha atribución, sin que pudiera figurar entre ellas algún indígena, ya que esta función sólo la desempeñaban los propios españoles, quienes las obtenían mediante influencias políticas, (32) sin que hubiera oportunidad para que los indígenas las realizaran. Debido a que era el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales y los corregidores, entre otros, los encargados de perseguir los delitos. Esta situación que trato de remediarse a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos en los que se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas de los indígenas, tal y como son su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando esto no contraviniera las disposiciones del Derecho hispano. (33)

Gustavo Barreto Rangel refiere que "en México existió la institución del Correo Mayor de las Indias, que se integraba con cuatro procuradores, únicamente, que podían representar a las partes en un litigio con intereses no comunes en materia aduanera". (34)

(32) ESQUIVEL Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II Nueva España. Editorial Polis. México, 1938. Págs. 133 y 135.

(33) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 112.

(34) PINEDA Pérez Benjamín Arturo. Ob. cit. Pág. 28.

La Real Audiencia del año de 1527, se encontraba integrada por dos fiscales, uno dedicado a la rama civil y el otro a lo criminal; por los oidores, quienes se encargaban de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el fiscal el acusador en los juicios que se llevaban y todo lo que se resolvía le era comunicado al Virrey, denunciando también a los herejes y enemigos de la Iglesia.

El Virrey Antonio de Mendoza estableció en el año de 1548, que el Procurador Fiscal podía intervenir en los juicios concernientes a la ejecución de la justicia, así como en las acusaciones en las que no hubiera delator, salvo cuando se tratara de un hecho notorio o cuando se realizara una pesquisa, en la inteligencia de que éste funcionario debía garantizar con fianza una posible acusación calumniantes u otro perjuicio. (35)

El 9 de octubre de 1549, los Reyes de España expidieron una Cédula Real, por medio de la cual se permitía la realización de una selección entre los indígenas, para que los que resultaran electos pudieran ocupar puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia. (36)

Lo anterior se corrobora en la obra de Juventino V. Castro, quien señala que en la Recopilación de Indias, en la Ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 se ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal". (37) En donde ambos debían repartirse el

(35) ARRIAGA Flores Arturo Ob. cit. Pág. 93

(36) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 112.

(37) CASTRO V. Juventino. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa S.A. 7a. edición. México, 1990. Pág. 23.

trabajo de la forma que creyeran más conveniente para no entorpecer la administración de justicia; también se encontraba señalado que el fiscal tenía que participar en la segunda instancia e interponer su oficio en los pleitos y causas concernientes a la ejecución de la real justicia, cuando se apelare de los corregidores". (38)

La fiscalía durante el periodo de la colonia tenía como función la de promover la justicia de manera pública, desinteresada y en representación de la sociedad, es decir, tenía la obligación de ser protectora de los indígenas, en las controversias judiciales, tanto civiles como criminales.

Como se aprecia la institución del Ministerio Público tiene sus raíces en la figura de la Promotoría Fiscal, la cual fue una creación del Derecho Canónico, y posteriormente pasó a las jurisdicciones laicas. Esta institución fue conocida desde el Derecho Romano toda vez que la palabra fisco proviene de la raíz latina "fiscus" que significa "cesta de mimbre", en virtud de que los romanos guardaban en canastas de mimbre el dinero, posteriormente se les denominó Procuradores Fiscales, debido a que la función que desempeñaban consistía en recabar los impuestos y perseguir a los que no los cubrieran; pero particularmente se empleó para designar el tesoro del Príncipe y diferenciarlo del tesoro público que era llamado Erario. La figura de la Promotoría Fiscal fue organizada y perfeccionada por el Derecho Español, a grado tal que Felipe II en el año de 1565, se preocupó por su funcionamiento y organización; en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587, la cual fue reproducida en México en la Ley del 8 de junio de 1823, en donde el Juez disfrutaba de libertad ilimitada respecto a la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía respecto a la elaboración del pliego de acusación. (39)

(38) PIÑA y Palacios Javier. Ob. cit. Pág. 23.

(39) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Págs. 65-66.

Respecto al Ministerio Público moderno a saber de diversos autores, se encuentra integrado por tres elementos:

- a) La promotoria o procuraduría fiscal española.
- b) El Ministerio Público francés a través del Código de Instrucción Criminal, y
- c) Un conjunto de elementos propios mexicanos. (40)

a) La legislación española tuvo gran influencia, toda vez que estuvo vigente en nuestro país hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880 en materia común y por lo que hace al fuero federal, hasta 1908, fecha en se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales.

b) La legislación francesa influye en la figura del Ministerio Público, debido a que le aporta las características de unidad, irrecusabilidad, organización y jerarquización de sus agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

c) Estos elementos le fueron proporcionados en la Constitución de 1917, en la que se concedía la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y se convierte la función de la Policía Judicial en un medio de preparación de la misma. (41)

Juventino V. Castro señala "que del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento del fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, esta en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México -a diferencia de lo que sucede en Francia- el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público que es el Jefe de la Policía Judicial". (42)

(40) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 66

(41) PIÑA y Palacios Javier. Ob. cit. Págs. 13-14.

(42) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 28.

1.6.3.-Constitución de Cádiz o Decreto de 1812

Cuando el régimen constitucional se estableció en la Nueva España y acorde con la Constitución de la Monarquía Española, llamada Constitución de Cádiz, la cual también es conocida como "Decreto del 9 de octubre de 1812", se crea la figura de los "Jueces letrados de Partida correspondiente", la cual conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales; y estableció que correspondía a las Cortes fijar el número de magistrados que debían integrar el Tribunal Supremo y la Audiencia de la península y de ultramar; mismo Decreto que ordenaba que en México hubiera dos fiscales los cuales debían de representar a la sociedad en los juicios criminales. Audiencia que en el año de 1822 estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, lo que fue confirmado por medio del Decreto de fecha 22 de febrero de 1822.

Una vez que México nació a la vida independiente, siguió rigiendo lo establecido en el decreto del 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras las cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.(43)

1.6.4.-Constitución de 1814

Ya consumada la Independencia en México, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán, de fecha 22 de octubre de 1814, la cual nunca fue promulgada, se contemplaba en sus artículos 184, 185 y 188 (44), que ante el Supremo Tribunal de Justicia fungirían dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal quienes debían ser auxiliares en la administración de justicia y cuya designación estaría a cargo del poder legislativo a propuesta del Ejecutivo Federal, permaneciendo en el cargo por cuatro años. (45)

(43) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Págs. 6-7.

(44) RIVERA Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 72.

(45) COLÍN Sánchez. Guillermo. Ob. cit. Pág. 113.

1.6.5.-Constitución de 1824

Con la caída de Iturbide y la expedición de la Constitución de 1824, se crearon disposiciones normativas en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1823, las cuales cambiaron la estructura administrativa de intendencias a estados constituidos en una Federación y con un gobierno democrático, representativo y republicano. (46)

El Congreso Constituyente, expidió la primera Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, la que estableca en su artículo 4° que la acción mexicana sería una República Representativa Popular Federal; y en su artículo 5, delimitó a los organismos integrantes de la Federación, la cual para su ejercicio se dividiría en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. (47)

La Constitución de 1824, estableció en su artículo 124 que la Institución del Ministerio Fiscal, iba a formar parte de la Suprema Corte de Justicia (48) y que debía ser distinguido por sus atributos y preferir el cargo de Fiscal al de Senador o Diputado, toda vez que era un gran honor servir en ese cargo. (49)

Asimismo, en el artículo 140, se expresa que la institución de los Promotores Fiscales se encontrarían en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada respecto a los Juzgados (artículos 143 y 144).

Derivado de lo previsto en la Constitución Federal de 1824, nace el 14 de febrero de 1826, una nueva ley en la que se estableció que la intervención del

(46) BENÍTEZ Treviño Humberto V. *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*. Editorial Porrúa S.A. 2a. edición. México, 1994. Pág. 34.

(47) *Ibidem*.

(48) CASTRO V. Juventino. *Ob. cit.* Pág. 7.

(49) BENÍTEZ Treviño Humberto V. *Ob. cit.* Pág. 35.

Ministerio Fiscal era necesaria cuando se tratara de procesos criminales en los que se interesara la Federación y en los conflictos de jurisdicción para determinar la competencia y para promover o no el recurso respectivo, ello independientemente de la facultad que tenían para acudir cada semana a las cárceles. (50)

En la Ley del 22 de mayo de 1834, se crea un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, quien podía tramitar asuntos federales, no así en materia de amparo porque éste todavía no estaba contemplado como tal. (51)

1.6.6.-Constitución de 1836

La Constitución de 1836, conocida como las Siete Leyes, establece un sistema centralista en México, la cual contempla en la Quinta Ley, relativa al Poder Judicial de la República Mexicana, la existencia de un Fiscal, como funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal debería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener 40 años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, ser letrado y tener un ejercicio profesional de diez años por lo menos. (52)

La Suprema Corte de Justicia quedaba constituida por once Ministros y un Fiscal, a quien se le reconocía una jerarquía semejante a la de los Ministros y se le otorgaba el carácter de inamovilidad; lo cual se encuentra establecido en los artículos 12 fracción XVII, 13 y 14. (53)

Contando cada uno de los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal. (54)

(50) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 7.

(51) DÍAZ de León C. Alejandro. Bases Constitucionales del Ministerio Público. Revista de Investigaciones Jurídicas. Tomo 1. Año 8. No. 8. México, 1984. Pág. 473.

(52) BENÍTEZ Treviño Humberto V. Ob. cit. Pág. 36.

(53) DÍAZ de León C. Alejandro. Ob. cit. Pág. 473.

(54) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 256.

1.6.7.-Constitución de 1843

Bajo el imperio de las Bases de Organización Política de la República Mexicana del 13 de junio de 1843, aplicadas durante el periodo del Centralismo en México y conocidas como Leyes Espurias, se mantenía la misma situación que en los ordenamientos anteriores. El artículo 116 estableció la inclusión de un fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 194, se determinó el establecimiento de fiscales generales en los tribunales para que se encargaran de los negocios relativos a la hacienda pública y todos los demás que se presentaran, siempre que fueran de interés público. (55)

El Fiscal tenía que ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 40 años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen castigado con pena infamante, ser abogado recibido, haber ejercido su profesión por diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto. (56)

Es importante hacer notar que en todos estos ordenamientos se siguió la línea marcada por la tradición española, consistente en colocar a los fiscales en los organismos judiciales como defensores de la hacienda pública y como órganos de acusación en el proceso penal, sin lograr establecer un organismo unitario y jerárquico.

1.6.8.-Constitución de 1853

En las llamadas Bases para la Administración de la República, conocida como Ley de Lares, creadas el 22 de abril de 1853 por Lucas Alamán y que sirvieron de apoyo para el último régimen dictatorial de Antonio López de Santa

(55) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 256.

(56) BENITEZ Treviño Humberto V. Ob. cit. Pág. 36.

Anna, se dispuso en el artículo 9 de la sección primera, el nombramiento de un Procurador General de la Nación, quien dependería del Ejecutivo y recibiría instrucciones de los ministerios para atender correctamente los intereses nacionales en los negocios contenciosos que estén pendientes o se susciten posteriormente, promoviendo también lo conveniente para la hacienda pública y proporcionando asesoría jurídica, es decir, el Fiscal era ya una institución del Ejecutivo y debía actuar en representación de los intereses del gobierno. (57)

En el Título VI de dicha Ley y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal", se estableció su organización, por lo que tenemos que en su artículo 246 se establecían las categorías del Ministerio Fiscal, quien podría ser, Promotor Fiscal, Agente Fiscal, Fiscal de los Tribunales Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo. Los artículos 271 y 272, señalaban que el Procurador General, ejercería su ministerio cerca de los tribunales y que debería ser recibido como parte del Supremo Tribunal y en cualquier Tribunal Superior o Inferior de acuerdo al negocio de que se trate. El Ministerio Fiscal podía defender a la Nación cuando fuera parte en juicios civiles, podía intervenir en los pleitos y causas de organismos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles, promover la pronta administración de justicia, acusar a los delincuentes, así como también, debía de averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias. (58)

La ley del 23 de noviembre de noviembre de 1855, conocida como Ley Comonfort, establecía la intervención de los promotores fiscales en los asuntos federales. (59)

(57) OVALLE Faveia José. Ob. cit. Pág. 110.

(58) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 5.

(59) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 113.

La Ley Comonfort determinaba también, que la Suprema Corte de Justicia se compondría de nueve ministros y dos fiscales (quienes tenían la misma categoría que los Ministros) (60); asimismo, señalaba que los Promotores Fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y en 1856 en los Juzgados de Distrito. (61)

1.6.9.-Constitución de 1857

Cuando la Revolución de Ayutla derroca al santanismo (el 9 de agosto de 1855 Santa Anna deja la presidencia) y es Juan Alvarez quien ocupó interinamente el poder y es en 1855, cuando convoca a un Congreso extraordinario para que se elaborara una nueva Constitución, cuando Alvarez renuncia, ocupa la presidencia Ignacio Comonfort, quien abrió las sesiones del Congreso, el 18 de febrero de 1856, mientras tanto, Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 20 de mayo de 1855, en el que se establece la protección de las garantías individuales. (62)

El "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", es de carácter individualista y es por ello precisamente, que otorga al ofendido por un delito la facultad para ejercitar la acción penal y dispone que todas las causas criminales deben ser públicas, precisamente desde que inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; señalando también que a partir del plenario todo inculpado tiene derecho a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y además, debía ser oído en defensa pública. Cabe aclarar que en el proyecto de Constitución que se envió a la Asamblea Constituyente, se contemplaba por primera vez la figura del Ministerio Público que en el artículo 27 el cual disponía que:

(60) DÍAZ de León C. Alejandro. Ob. cit. Pág. 474.

(61) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 6.

(62) BENÍTEZ Treviño Humberto V. Ob. cit. Pág. 38.

"...a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad". (63)

Lo que significaba que el Ministerio Público al igual que el ofendido, podía ejercitar la acción penal, es decir, el ofendido y el Ministerio Público conservaban una posición de igualdad en relación al ejercicio de la acción. Pero, tal proyecto no llegó a cristalizarse, debido a que no se incluyó esta parte en la Ley Fundamental, razón por la cual, siguió prevaleciendo el mismo criterio que hasta ese entonces se había sostenido, ya que en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, encontramos que existía una tradición democrática fuertemente arraigada, por lo que no se quiso instituir la figura del Ministerio Público y se consideró que no se debía privar a los ciudadanos de su derecho de acusar y que fuera un acusador público quien lo sustituyera. Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público ejercitaran la acción penal sin que este último tuviera el monopolio de la acción, pero esto fue rechazado por que quebrantaba los principios filosóficos del individualismo, según se dijo. (64)

El 5 de febrero de 1857, se proclama la nueva Constitución y el 12 del mismo mes y año, Comonfort, Presidente sustituto, e Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, firmaron el decreto de expedición, mismo que fue promulgado el 11 de marzo de 1857. (65)

(63) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 67.

(64) CASTILLO Soberanes Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. 2a. edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993. Pág. 17.

(65) BENÍTEZ Treviño Humberto V. Ob. cit. Págs. 37, 38 y 41.

Esta es la Primera Constitución Mexicana que instituye la figura del Procurador General y la distingue de la del Fiscal, y así tenemos que el artículo 91 dice que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. Del artículo 92 se desprende que todos debían ser electos en forma indirecta por un periodo de seis años. (66), y quienes no requerían tener un título profesional sino sólo estar instruidos en la ciencia del Derecho (artículo 93). (67)

1.6.10.-Ley de 1858

El 29 de diciembre de 1958, surge otra ley la cual es denominada "Ley de Miranda", considerada como antecedente jurídico de los Códigos Procesales Penales vigentes y cuya base fue la ley de Lares.

En el capítulo de nombramiento y categoría del Ministerio Fiscal, se establece que con objeto de que "los intereses nacionales y gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que hasta aquí, dice la ley, se han seguido a la Nación por esa falta, es decir, por no estar debidamente representados en la primer instancia los intereses nacionales, y es por eso que el Ministerio Fiscal se constituye como Magistratura especial con organización propia e independiente, aunque agregada a los Tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia y sujeta a la disciplina general de los mismos conforme a la ley" (68).

De lo anterior, se desprende que con el fin de que los intereses nacionales sean bien representados es que se instituye al Ministerio Fiscal como Magistratura. Y por lo que hace a las diferentes categorías, esta ley respeta lo establecido en la Ley de Lares y en sus artículos 122 y 123 establece que las

(66) DÍAZ de León C. Alejandro. Ob. cit. Pág. 474.

(67) OVALLE Favela José. Pág. 111.

(68) PIÑA y Palacios Javier. Ob. cit. Pág. 39.

categorías serán: "A) Promotores Fiscales; B) Agentes Fiscales; C) Fiscales de los Tribunales Superiores y D) Fiscales del Tribunal Supremo"; (69) categorías establecidas para que los intereses nacionales y del gobierno estuvieran bien representadas desde la primera instancia y el Ministerio Fiscal se constituye como una magistratura especial integrante de los tribunales y con una organización propia e independiente.

En el periodo de la Reforma, Ignacio Manuel Altamirano fungió como fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, y en el Reglamento de esta institución de julio de 1862, se estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera escuchado en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de dichos Tribunales, así como en las consultas sobre las dudas que existieran en relación con la ley. De igual manera, debía intervenir en los casos en que pudiese resultar afectada la Hacienda Pública, en virtud de que se hubiera cometido algún delito en contra de sus intereses o que por cualquier otro concepto, si éste pudiera causar una afectación, entonces era necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación escuchara al Procurador General. (70)

1.6.11.-Ley de 1869

En la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal del 15 de junio de 1869, expedida por el Presidente Benito Juárez se previó en sus artículos 4º y 8º la existencia de tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, quienes

(69) PIÑA y Palacios Javier. Ob. cit. Pág. 39.
(70) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Págs. 68-69.

tenían la obligación de promover todo lo conducente para la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ello para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuvieran de acuerdo con el Promotor Fiscal, podrán solicitar que se sean recibidas todas las pruebas y el Juez determinara admitirlas o rechazarlas, todo bajo su responsabilidad; por lo tanto, de acuerdo a las funciones que desempeñaban dichos procuradores, se les denominó por primera vez "Representantes del Ministerio Público", quienes no formaban un cuerpo orgánico, ya que eran independientes entre sí y estaban totalmente desvinculados de la rama civil y del ramo agrario y debían actuar como parte acusadora independientemente de la parte ofendida. (71)

El Licenciado González Bustamante se encuentra en desacuerdo en que se les denominara así, por lo cual señala que "los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación y entre los requisitos de la ley, para la designación Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público". (72)

1.6.12.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880

El 15 de septiembre de 1880 se promulgó en el Distrito Federal, el primer Código de Procedimientos Penales, el cual marca un inmenso adelanto en lo que

(71) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Págs. 68-69.

(72) Ibidem.

atañe a la formación de la figura del Ministerio Público, toda vez que contiene ya una organización total y completa de la institución en cuestión, y en su artículo 28 expresa que:

"El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta y expedita administración de justicia, en las diversas ramas del Derecho y en nombre de la sociedad para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes". (73)

Como se puede observar, ya no se habla de Promotores Fiscales, sino del Ministerio Público (denominación francesa).

En esta ley, se dispone también que habrá un Procurador que representa al Ministerio Público y del que dependerán unos agentes adscritos a él mismo, otros a los jueces civiles, otros a los penales; también señala, que el Procurador puede darle a los Agentes las instrucciones que estime conveniente y éstos tienen la obligación de cumplirlas (artículo 64), (con lo que se determina la existencia de jerarquía); asimismo se aprecia que ni el Procurador ni sus Agentes son recusables (artículo 71); y que desde el momento en que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho, tiene la obligación de comunicárselo al Juez. (74)

(73) RIVERA Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 72.

(74) PIÑA y Palacios Javier. Ob. cit. Págs. 44-45.

Por lo que hace a la Policía Judicial se establece que:

"...la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores de los delitos..."

También, se menciona a la Policía Judicial como elemento para la investigación del delito y la reunión de las pruebas, siendo el Ministerio Público miembro de la misma y el Juez el jefe de ambos, por lo que respecta a la investigación y sanción de las penas, éstas también se encontraban a cargo del Juez, (75) por lo que, impedido éste de practicar las primeras diligencias de averiguación previa en la investigación de los delitos, faculta como Policía Judicial a los inspectores de cuartel, comisarios, Inspector General de Policía, prefectos y subprefectos, políticos, jueces auxiliares de campo, comandantes de la fuerza de seguridad rural, jueces de paz y foráneos. (76)

Esta ley adjetiva establecía que los dos medios para iniciar el procedimiento "criminal", iban a ser la denuncia o la querrela. Se adoptó la teoría de señalar cuales eran los delitos perseguibles por oficio y el Ministerio Público era quien realizaba las funciones de acción y requerimiento debido esto a que sin pérdida de tiempo solicitaba la intervención del Juez competente para iniciar el procedimiento; y en los casos excepcionales en los que existiera el peligro de que mientras intervenía el Juez, el inculcado se fugara, el Ministerio Público estaba facultado para mandar a aprehender al responsable y asegurar los instrumentos o efectos del delito, dando parte en forma inmediata al Juez competente. Asimismo, le correspondía la función de perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables y vigilar la ejecución puntual de las sentencias. El ofendido por

(75) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 257.

(76) GARDUÑO Garmendía Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. 1a. reimpresión. Editorial Limusa. México, 1991. Pág. 16.

el delito, o en su caso, cualquier persona que tuviera conocimiento de la comisión del mismo, tenía la obligación de poner en conocimiento del Juez, del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que conforme a la ley tenían atribuciones de Policía Judicial su realización. Pero en ningún caso se le reconocía el ejercicio privado de la acción penal. (77)

Las ideas expuestas por los autores del Código de 1880, tendían a ejercer una mayor vigilancia en los tribunales penales y establecían una organización completa del Ministerio Público, el cual podía promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, pero sin reconocerle en ningún caso, el ejercicio privado de la acción penal (artículos 276 y 654 fracción I). (78); tal vez, porque debía de existir congruencia en lo previsto en la Constitución Federal de 1857 y la Legislación adjetiva penal de referencia.

1.6.13.-Código de Procedimientos Penales de 1894

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el Segundo Código de Procedimiento Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, en el cual se conservó la estructura del anterior, tratando de corregir los vicios observados en la práctica, pero con la tendencia de darle autonomía a la institución del Ministerio Público, por lo que se amplía su intervención en el proceso, definiendo así, sus características y finalidades como miembro de la policía judicial y como auxiliar de la administración de justicia. (79)

En el año de 1900, el Congreso vota el Decreto del 22 de mayo del mismo año, elevando al Ministerio Público a rango constitucional, convirtiéndose el Procurador General en defensor de los intereses federales y el Fiscal General tendría "bajo su mando a los Agentes del Ministerio Público" (80), modificándose

(77) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 69.

(78) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 9.

(79) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 71.

(80) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 257.

los artículos 91 y 96 para quedar de la siguiente forma "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de manera que se establezca la ley" (artículo 91). "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo", (artículo 96). (81), y así tenemos que por primera vez se menciona en el texto constitucional la institución del Ministerio Público de la Federación como una organización independiente de los tribunales, pero sujeta al poder Ejecutivo quien al final, será el encargado de su designación.

1.6.14.-Ley Orgánica de 1903

Posteriormente en el año de 1903, el Presidente Porfirio Díaz expidió la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales en la que se pretende dar relevancia a la institución del Ministerio Público como un representante de la sociedad, tal y como se desprende de la exposición de motivos que señala que "uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto...". (82)

Este es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público con relación a las jurisdicciones, y en ese momento se convierte en el

(81) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 118.

(82) DÍAZ de León C. Alejandro. Ob. cit. Pág. 475.

titular del ejercicio de la acción penal, adquiriendo fisonomía propia como representante de la sociedad, evitando así, que los jueces tengan en forma exclusiva la dirección del proceso; otorgándosele facultades para intervenir en los asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia. (83)

1.6.15.-Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908

Cuando el Fiscal y el Procurador General dejaron de ser parte componente de la Suprema Corte de Justicia, se hizo necesario una ley especial que organizara al Ministerio Público Federal y así, el 16 de diciembre de 1908, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, en donde se señala que el Ministerio Público Federal va a ser la institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; así como debía también de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y defender los intereses de la Federación ante a Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo siempre sus funciones del Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Justicia (artículo 1º). (84)

Se estableció en los artículos 6 y 7, que el Ministerio Público Federal estaría compuesto por un Procurador General de la República, un Agente sustituto, un primer adscrito; dos agentes auxiliares, segundo y tercer adscrito; y los agentes necesarios para que cada Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito tuviera la adscripción suficiente. El Procurador General de la República y los funcionarios del Ministerio Público dependían directamente del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Justicia. Esta Ley Orgánica Federal, encuentra su antecedente en la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal de 1903. (85)

(83) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 9.

(84) OVALLE Favela José. Ob. cit. Pág. 114.

(85) Ibidem.

De las Legislaciones comentadas se desprende que lo fundamental es que a la institución del Ministerio Público ya se le reconocía la titularidad en el ejercicio de la acción penal, lo que resultaba más que inconstitucional, toda vez que la Ley Suprema no le concedía dicha facultad, por lo que la ley ordinaria no podía hacerlo; sin embargo, ello fue el punto de arranque para que al Ministerio Público se le reconociera tal atribución en la Constitución General de la República de 1917, debido a que ésta posee un carácter social y no individualista como la que le precedió.

1.6.16.-Constitución Federal de 1917

Terminada la Revolución, se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, mismo que expide la Constitución del 5 de febrero de 1917, que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, y le encomienda su ejercicio a un órgano: el Ministerio Público. Con la creación de esta Ley, se privó a los Jueces de la facultad que tenían de iniciar de oficio los procesos, organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente, la que como consecuencia poseía funciones propias de acción y requerimiento; siendo constituido como un organismo de control y vigilancia de las funciones realizadas por la Policía Judicial. (86)

Para poder apreciar con claridad las transformaciones que sufrió el Ministerio Público en las reformas de 1917, es conveniente observar las razones que tuvo Don Venustiano Carranza para realizarlas, mismas que se aprecian en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente del 21 de diciembre de 1916, en relación al artículo 21:

(86) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 73.

"...La reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante la época colonial los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, aumenta los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con verdadera fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras que terminantemente establecía la ley.

La organización del Ministerio Público a la vez que se evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad de que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 'nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige' ". (87)

De igual forma el Primer Jefe, Venustiano Carranza, en el informe que da a la Asamblea Constituyente "explica como la investigación de los delitos y parte de los Jueces había creado la llamada *confesión con cargos*, estableciendo una situación insostenible, ya que estas funciones judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creada y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al Juez la facultad de Policía Judicial y de acusador, que hacia los cargos para arrancar la confesión de los reos" (88)

Al ser presentado el artículo 21 en el Congreso para su discusión, fue turnado a una comisión integrada por los diputados Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Alberto Roman y Enrique Colunga, para su aprobación o modificación siendo el texto original:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste". (89)

Los diputados comisionados hicieron sobresalir que la redacción del citado artículo en proyecto era vaga, debido a que se pretendía que la autoridad administrativa fuera la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que originaría que la averiguación previa continuara en manos de las autoridades inferiores, lo que a simple vista era contrario a las ideas plasmadas en la exposición de motivos, tal y como se desprende de la 27a. Sesión Ordinaria:

(88) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 10.

(89) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 75.

"La primera parte del artículo 21 del Proyecto de Constitución, puede considerarse como una transcripción del segundo párrafo del artículo 14, supuesto que en este se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que sólo la autoridad judicial puede imponer penas.

Sin embargo, en el artículo 21 de la declaración parece más circunscrita y terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera frase del artículo 21"

"...La institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutara de las amplias garantías que otorga el artículo 20. Es natural que esa Policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. Estos puntos han sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el ciudadano Primer Jefe presento a esta honorable Asamblea por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabio documento, pero nos parece que debido a cierta vaguedad en la redacción del artículo 21 no queda este en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el texto del artículo, toca a la autoridad administrativa perseguir los

delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del ciudadano Primer Jefe, debe ser a la inversa: toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir a la Policía Judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como, por los agentes subalternos de esta" (90)

Igualmente sobre la Policía Judicial se dijo que:

"...que cualquiera que sea la forma en que se organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de Policía Judicial, sean auxiliares del Ministerio Público y en el cumplimiento de tales funciones deben quedar subalternados a dicho Ministerio". (91)

La comisión tenía bien claro que la Policía Judicial desempeñaba una función pública encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritaban, pero sujeta al control y a la vigilancia del Ministerio Público con el propósito de evitar que las actas siguieran siendo levantadas de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos, por tal motivo propusieron que el artículo 21 quedara redactado de la siguiente forma:

(90) DÍAZ de León C. Alejandro. Ob. cit. Pág. 477.

(91) *Ibidem*.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo a las infracciones al reglamento de policía por el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de los quince días. La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternas al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". (92)

El primer dictamen suscito un prolongado debate, toda vez que con estas modificaciones se suprime la creación de una Policía Judicial especial, tal y como se proponía en el Proyecto de Venustiano Carranza; iniciada la discusión fue Felix F. Palavicini quien hizo notar la importancia de la creación de la Policía Judicial en el Proyecto del Primer Jefe, mencionando que se trataba de una policía especial que la Comisión no había tomado en cuenta. (93)

(92) DÍAZ DE León C. Alejandro. Ob. cit. Pág. 478.

(93) CASTILLO Soberanes Miguel Ángel. Ob. cit. Pág. 22.

El diputado Paulino Machorro Narvaéz, aclaró que la discusión se había desviado por una mala interpretación, toda vez que la autoridad administrativa y el Ministerio Público no son entidades distintas, lo cual es inexacto, porque el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa; el Proyecto del Primer Jefe establece que la autoridad administrativa será a quien se le encomienden las funciones de Policía Judicial.

José Natividad Macías hizo una relación del organismo jurídico del Proyecto del Primer Jefe, partiendo del principio de que después de consumada la Independencia de México y reconocida la soberanía del pueblo, el Poder Judicial siguió formando parte del Poder Ejecutivo, y la intervención en los procesos por parte del Ministerio Público fue solamente nominal y los funcionarios se cruzaban de brazos para que el Juez practicara todas las diligencias. Las ideas de la Asamblea se conjugaron en el pensamiento el diputado Jara quien señaló "yo encuentro conveniente que la policía preventiva asuma funciones de Policía Judicial para que su acción sea más eficaz y a la vez quede más independiente a reserva de que en las partes en donde no se pueda sostener el cuerpo de policía preventiva por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se admita la idea en el sentido de que la policía administrativa asuma las funciones de la Policía Judicial". (94)

Con el objetivo de modificar el artículo 21, este fue retirado por la Comisión y fue en la 39a. Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de enero de 1917, cuando se presentó con la siguiente redacción:

(94) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit., Págs. 76-77.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo, las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente. *También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste*". (95)

Siendo en esta ocasión el diputado Enrique Colunga quien se inconformó con la redacción del artículo, volviendo a leer las ideas del Proyecto de Venustiano Carranza y diciendo que "esas ideas podían comprenderse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, dejando a ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (96), y propuso que quedará redactado en los siguientes términos:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando

inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en multas, arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días". (97)

La Asamblea al percatarse de esta nueva redacción rechazó la propuesta de la mayoría y aceptó el voto particular del diputado Colunga, siendo aprobado por quince votos a favor y tres votos en contra, adquiriendo así el Ministerio Público carácter constitucional.

Respecto al estudio del otro pilar constitucional del Ministerio Público el artículo 102 del Proyecto de Carranza, fue aprobado por sin discusión alguna por unanimidad de 130 votos, en la 54a. Sesión Ordinaria.

Este artículo establece y regula la institución del Ministerio Público Federal, mismo que se encontraría bajo las ordenes de Procurador General de la República, quien tenía como nueva función la de ser asesor jurídico del Gobierno federal.

Con las reformas que sufrieron los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada, teniendo las siguientes bases:

(97) DÍAZ de León C. Alejandro. Ob. cit. Págs. 478-479.

" a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público;

b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para busca pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisivas.

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

En materia federal el Ministerio Público era el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer los tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados." (98)

1.6.17.-Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales de 1919

Para que el funcionamiento de la institución del Ministerio Público siguiera lo establecido en la Constitución de 1917, fue necesario expedir una Ley que se encargará de su regulación y es así que en los meses de agosto y septiembre de 1919, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y la del Distrito y Territorios Federales, facultándose en la misma a los agentes del Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada.

La ley Orgánica del Ministerio Público en materia común, establecía que cuando el agente del Ministerio Público no presentara acusación por los hechos, el interesado podía acudir al Procurador General de Justicia, quien decidiría si debía o no ejercitarse acción penal, no procediendo en su contra recurso alguno, más que el extraordinario de amparo o el de responsabilidad, (artículo 26), previo acuerdo del Procurador. Se le reconocía además al particular ofendido por el delito, el derecho a reclamar la protección federal contra la negativa del Procurador para hacer que la acción penal se ejercitará.

En la mencionada ley de 1919, el Ministerio Público quedó estructurado de la siguiente manera: Un Procurador como Jefe nato de la Institución; seis agentes auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los territorios. De igual forma se menciona a la Policía Judicial pero en una forma limitativa, siempre dependiendo del Ministerio Público. (99)

(98) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Págs. 77-78.

(99) Ibidem.

El Ministerio Público Federal quedó organizado de acuerdo con sus leyes orgánicas del: 1º de agosto de 1919, que corresponde en todas sus parte a los principios establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de 1917. Dicho precepto establece "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo ser presididos por un Procurador General, quien deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte y quien tendrá la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a el le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos hacer que todos los juicios se sigan con regularidad y la administración de justicia sea pronta; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma determine. El Procurador deberá intervenir en todos los asuntos en donde la Federación sea parte y en los casos de ministros, diplomáticos y cónsules generales en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. Además será el Consejero Jurídico del Gobierno". (100)

1.6.18.-Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929

Correspondió al Licenciado José Aguilar y Maya la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 2 de agosto de 1929, la que constituyó el primer intento formal para establecer el funcionamiento del Ministerio Público y la Policía Judicial, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política. (101) Fue creado el Departamento de Investigaciones que empezó a funcionar el 1º de enero de 1930, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los comisarios, al frente de la misma se establece que estará el Procurador de Justicia del Distrito. (102)

(100) GONZÁLEZ Bustamante Juan José Ob. cit. Pág. 82

(101) Ibidem.

(102) CASTRO V. Juventino Ob. cit. Págs. 11-12.

Esta ley distingue en sus artículos 1°, 2° y 4° la preparación del ejercicio de la acción penal, del ejercicio de la misma, y determina las funciones de la Policía Judicial. De igual forma, determina las facultades y obligaciones del Procurador en el artículo 19 fracción II, al establecer que le corresponde "investigar los delitos del orden común y perseguirlos por sí mismos o por medio de sus agentes, ante los tribunales del orden común"; y en la fracción III, se establece como obligación y atribución de los agentes auxiliares "consignar a los mismos tribunales las averiguaciones, denuncias y actos que deban conocer, ejercitando la acción penal correspondiente"; por lo que respecta al Ministerio Público, dispone que "inmediatamente que tenga conocimiento de un hecho delictuoso practicando sin demora las primeras diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculcados y ejercitando ante los tribunales las acciones penales correspondientes" (artículos 38 y 39); asimismo, distingue que la Policía Judicial es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y la ejecución de las ordenes judiciales correspondientes (artículo 34). (103)

1.6.19.-Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de 1931

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero Común ha sido objeto de diversa reformas y así tenemos que el 22 de diciembre de 1931, se publica la segunda ley orgánica del Ministerio Público en materia Común, en la que se suprimió la figura de los comisarios de policía y se establecieron las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados calificadores, los primeros destinados a la investigación de los delitos y los últimos a la calificación de las infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno, lo que permitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas. (104)

(103) CENICEROS José Ángel. Glosas Constitucionales. Criminalia. Año XXIX. No. 1. México, D.F. 31 de enero de 1963. Librería y ediciones Botas S.A. Págs. 6-7.

(104) GARDUÑO Gamendia Jorge. Ob. cit. Pág. 79.

1.6.20.-Ley Orgánica de 1934

Esta Ley fue el segundo ordenamiento y fue expedido el 29 de agosto de 1934.

Ley Orgánica que expresa en su artículo 1º fracción I, el objeto del Ministerio Público, mismo que consiste en investigar por sí o por medio de la Policía Judicial los hechos que pudieran constituir delitos federales para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, y en la fracción II, se señala que la acción penal debe ejercitarse ante los tribunales.

En esta ley no encontramos disposiciones que regulen las funciones de las Policía Judicial, quien se encuentra al servicio del Ministerio Público. (105)

El Ministerio Público Federal se encontraba integrado con:

a) El Procurador General de la República; b) Dos subprocuradores; c) Departamento de Averiguaciones Previa, compuesto por un Jefe, un Subjefe y el personal necesario; d) El número de agentes señalados por la misma ley; e) Agentes del Ministerio Público que atiendan el servicio de los tribunales federales y la Policía Judicial de quien son auxiliares los Cónsules, vicecónsules en el extranjero; los Capitanes de Puerto y Patrones de embarcaciones mexicanas, administradores de aduanas, capitanes de embarcaciones, policías preventivos y Judiciales de las entidades federativas y de los Municipios. (106)

(105) CENICEROS José Ángel. Ob. cit. Pág. 7.

(106) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 84.

1.6.21.-Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1941

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1934 fue derogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de diciembre de 1941.

Esta ley no siguió la línea marcada por la anterior, toda vez que dividió el ejercicio de la acción penal en tres periodos: investigación, persecución y represión. No hizo distinción entre el medio de preparación de la acción penal y la acción misma, y encomendó la decisión del no ejercicio de la acción al Procurador. Clasificó a los agentes auxiliares en cuatro grupos y el penal debe dictaminar sobre: a) la procedencia del desistimiento de la acción; b) la formulación de conclusiones y c) la no existencia de elementos para ejercitar la acción penal (artículo 22). (107)

Se estableció además, la existencia del laboratorio científico de investigaciones, dividido en las mismas secciones como lo estaba el Ministerio Público del Distrito Federal, facultaba también al Procurador para emitir consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto a los asuntos que lo ameriten y que sean tratados en el Consejo de Ministros. (108)

En lo local le suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el 15 de diciembre

(107) CENICEROS José Ángel, Ob. cit. Pág. 8.

(108) GONZÁLEZ Bustamante Juan José, Ob. cit. Pág. 84.

de 1977; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 16 de noviembre de 1983; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 30 de abril de 1996, la cual se encuentra en vigor.

En el ámbito Federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución publicada el 13 de enero de 1942; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución del 26 de noviembre de 1955; la Ley de la Procuraduría General de la República publicada el 30 de diciembre de 1974; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 12 de diciembre de 1983 y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada el 10 de mayo de 1996, en vigor. (109)

En las nuevas Leyes Orgánicas, tanto Federales como del Distrito Federal, que se proponen, cambian únicamente el sentido de la mención del articulado, las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen sus actividades, reservando para el Reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones que contienen normas y menciones necesarias para el funcionamiento de las mismas.

(109) CASTRO V. Juventino. Ob. cit. Pág. 12.

CAPÍTULO II. MINISTERIO PÚBLICO

2.1.-Concepto

Dentro del moderno proceso penal mexicano se observa como pieza fundamental e indispensable la figura del Ministerio Público, tanto en la etapa de la averiguación previa como en el Proceso Penal. La sociedad tiene intereses que defender, por lo que se hace necesaria la existencia de un organismo encargado de realizar esa función y es así como surge la institución del Ministerio Público; organismo mediante el cual se ejercita la representación y defensa de la sociedad; lo anterior se desprende de nuestra Carta Magna, misma que establece que el monopolio de la acción penal será ejercido por el Estado, debiendo instituirse por lo tanto, la figura del Ministerio Público, único órgano facultado para realizar la investigación y persecución de los delitos, ejerciendo la acción penal, con las limitaciones que la propia Constitución Política determina.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público es "una institución dependiente del (Poder Ejecutivo) que va a actuar en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignen las leyes", (33), es decir, "es una parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, en el proceso penal". (34).

Héctor Fix Zamudio define la figura en estudio como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones

(33) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 87.

(34) FENECH Miguel. El Proceso Penal. 3ª. edición Editorial. Agesa. Madrid España 1978. Pág. 64.

esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de Jueces y Tribunales" (35), como se observa en esta definición, el Ministerio Público debe realizar una destacada participación dentro del proceso penal.

Resumiendo, tenemos que en el sistema penal mexicano, el Ministerio Público goza tanto del llamado monopolio de la acción penal como de diversas atribuciones, es una pieza fundamental, toda vez que vela por los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que le asignan las leyes correspondientes.

2.2.-Fundamento Constitucional

En el año 1565, Felipe II expidió las Leyes de Recopilación, pero éstas entraron en vigor en la Nueva España hasta el año de 1930, fecha en la que se establecieron los Juzgados Calificadores y las Delegaciones del Ministerio Público; lo que significa, que el sistema español de Procuraduría Fiscal, regulado en el Libro VIII, Título XII de las Leyes de Recopilación, estuvo hasta entonces vigente en la Nueva España.

En la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, conocida también como Ley de Juárez, del 15 de junio de 1869, se califica al Promotor Fiscal existente, como representante del Ministerio Público, se constituye como parte acusadora, pero sin llegar a adoptar la figura francesa del Ministerio Público.

(35) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 2a. edición. Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988. Pág. 2128.

El 12 de septiembre de 1903, es adoptada la institución del Ministerio Público, presidida por un Procurador, contando con unidad y dirección, pero actuando todavía como Promotor Fiscal.

Antes de la creación del artículo 21 de la Constitución de 1917, la persecución de los delitos no era una facultad exclusiva del Ministerio Público, toda vez que las diligencias tendientes a comprobar la comisión del delito y la existencia de responsabilidad, eran practicadas por el Juez. Con el nacimiento del citado artículo, la facultad de Policía Judicial que tenían los Jueces, Magistrados y Comisarios de Policía, desaparece, pero sólo en la Ley, debido a que en la práctica seguían actuando como tal; siendo hasta el año de 1930, cuando por acuerdo presidencial, se suprime la existencia de los Comisarios de Policía y se crean las figuras de los Jueces Calificadores y de los Delegados del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría.

De los anterior, se desprende que el Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho delictivo, debe iniciar una averiguación previa, misma que tenderá a esclarecer quien o quienes son los Probables Responsables y a reunir los suficientes elementos de prueba (tipo penal), para someterlos al Juez, quien los valorará y aplicará el derecho.

Asimismo, en el artículo 16 constitucional, se establecen los requisitos para que el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial inicie un procedimiento penal, siempre y cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho señalado por la ley como delito, cuando se encuentren acreditados los elementos establecidos por el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, o cuando éste haya sido detenido en delito flagrante. (36)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coloca en forma exclusiva, en manos del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, es decir, nadie podrá ser sometido a un juicio penal sin que el Ministerio Público lo inicie a través de la consignación de una averiguación previa (ejercicio de la acción penal), garantizando también, que todos los delitos serán perseguidos por esta institución, (artículo 21).

De igual forma, en el artículo 102 de la Carta Magna, en su apartado A, se señala en forma específica la forma como habrá de organizarse el Ministerio Público Federal al determinar "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo, con ratificación del Senado...".

El artículo 122 constitucional, letra D, establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal será precedido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; su organización y funcionamiento serán determinados por este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva.

Asimismo, en el artículo 110 de la Constitución Política, se establece que el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal podrán ser sujetos a Juicio Político; y en el artículo 111, se alude a la procedencia penal en contra de estos dos servidores públicos.

2.3.-Naturaleza Jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, se observa que no existe un criterio definido en el campo doctrinal, toda vez que la institución en mención ha sido considerada en diversos planos, ya sea como representante social, órgano jurisdicente, administrativo, oficial, etc.

Guillermo Colín Sánchez ha considerado a la institución del Ministerio Público como:

- a) Representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales;
- b) Órgano administrativo que actúa con el carácter de parte;
- c) Órgano judicial; y
- d) Órgano colaborador de la función jurisdiccional.

a) Representante Social:

A fin de estar en aptitud de perseguir de manera judicial a quien o quienes atenten contra la seguridad de la sociedad, el Estado esta facultado para crear una institución que se encargue de esta función persecutoria, surgiendo así, la figura del Ministerio Público; señalando por lo tanto, que "el Ministerio Público personifica el interés público en ejercicio de la jurisdicción" (37), por lo cual no debe considerársele como representante de los poderes estatales y en especial del Ejecutivo, independientemente de la subordinación que guarda frente a éste, debido a que la "ley tiene en el Ministerio Pública su órgano específico y auténtico" (38).

(37) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 90.

(38) GARDUÑO Garmendia Jorge. Ob. cit. Pág. 24.

b) Órgano Administrativo:

Se ha considerado también al Ministerio Público como un órgano administrativo, debido a que cuenta con una facultad discrecional, que consiste en determinar si se debe o no proceder legalmente en contra de alguna persona.

Algunos de los actos realizados por el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, por lo que sus integrantes pueden ser sustituidos unos por otros; este sistema de sustitución que prevalece en la institución permite que se generen medidas para vigilar la conducta de las personas que integran al Ministerio Público.

Guarneri, citado por el maestro Colín Sánchez, manifiesta que "como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en persecución de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al sujetivarse las funciones estatales en Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho pero sin actuar él". (39)

c) Órgano Judicial:

Existe en la doctrina una corriente encabezada por Giuseppe, Sabatini y Guiliano Vassalli, misma que sostiene que el Ministerio Público posee un carácter jurisdiccional o de judicatura, toda vez que la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento del orden social y así tenemos lo señalado por el maestro Alberto González Blanco, quien refiere que el espíritu del Constituyente de 1917, fue

(39) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 91.

otorgar al Ministerio Público el carácter de representante social y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero que lo que no se debe de aceptar, es que se le conceda a éste el carácter de órgano judicial, debido a que el Ministerio Público no resuelve controversias y la Constitución Política le concede facultades específicas, mismas que son diferentes a las otorgadas al órgano judicial.

De acuerdo a la división de poderes que existe en México, le están asignadas al Ministerio Público, las funciones del Poder Ejecutivo, toda vez que las normas que regulan su funcionamiento, están sujetas a los principios del Derecho Administrativo, debiendo de reconocérsele el carácter de órgano administrativo; la figura del Ministerio Público no puede ser considerada como órgano jurisdiccional debido a que no decide controversias y además por que la propia Constitución Política, establece en forma clara y precisa que "...la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..." (art. 21), limitándose así las funciones de cada órgano toda vez que el Juez es quien debe aplicar el derecho y el Ministerio Público sólo debe avocarse a la investigación y persecución de los delitos.

d) Colaborador de la Función Jurisdiccional:

Existen otros autores que consideran al Ministerio Público, como colaborador de la función jurisdiccional debido a las actividades que realiza, desempeña funciones específicas que pueden ir desde la investigación y persecución de los delitos hasta el ejercicio de la acción penal, haciendo posible que los jueces apliquen la ley al caso concreto, convirtiéndose por tanto en auxiliar de la función jurisdiccional, "...por lo que tienen la desgracia de ser tan cambiantes como la ley misma, y en este sentido la lista de 'principios' conocidos responde a la forma de estar organizado y estar funcionando el Ministerio Público en un país determinado y en un momento dado"(40).

(40) SILVA Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal. 1a. edición. Editorial Haría S.A. de C.V. México, D.F. 1990. Pág. 164.

Por lo que hace al Ministerio Público mexicano, podemos concluir que la institución en cuestión es una creación de la Constitución Política de 1917, cuya naturaleza es polifacética, debido a que puede actuar como autoridad administrativa, como auxiliar de la función jurisdiccional e incluso como parte, toda vez que representa los intereses de los menores e incapaces, así como de los ausentes, ante la sociedad e incluso ante el propio Estado. Por lo anterior, tenemos que "la falla común de las diferentes opiniones que acabamos de recoger consiste en querer definir mediante un sólo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros. Si en la figura más homogénea del juzgador, no toda actividad es jurisdiccional, con mayor motivo habrá de destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público. (41)

2.4.-Principios que lo caracterizan

Para que el Ministerio Público cumpla con las funciones que se le encomiendan, es necesario que cumpla con ciertos principios, mismos que se desprenden tanto de la Constitución Política, como de las leyes secundarias y sus respectivos reglamentos; señalando por lo tanto, Guillermo Colín Sánchez, Juventino V. Castro y Castro, Sergio García Ramírez, Miguel Ángel Castillo Soberanes, Carlos M. Oronoz Santana, Manuel Rivera Silva, Juan José González Bustamante, Benjamín Arturo Pineda Pérez y Arturo Arriaga Flores, entre otros, los siguientes principios fundamentales, mismos que regulan la fisonomía y actuación del Ministerio Público:

- Jerarquía o unidad;
- Indivisibilidad;
- Independencia;
- Irrecusabilidad; e
- Irresponsabilidad.

(41) ALCALÁ Zamora y Castillo Niceto. El Ministerio Público y la Abogacía del Estado. 2a edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. Págs. 511 y 519.

2.4.1.-Principio de Jerarquía o Unidad:

Este principio consiste en el reconocimiento de un superior jerárquico, siendo este el Procurador General de la República, o en su caso, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y/o el Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa de que se trate. Los diferentes Agentes del Ministerio Público se consideran como miembros de un sólo cuerpo, siendo exclusivamente una prolongación del titular, toda vez que la representación es única e invariable y actúan bajo una dependencia funcional, es decir, bajo las órdenes de un superior jerárquico.

En nuestro país no se ha logrado la unidad absoluta, toda vez que existe el Ministerio Público Federal, bajo la dirección y dependencia del Procurador General de la República y en materia común encontramos al Ministerio Público del orden común bajo la dirección del Procurador General de Justicia del Distrito Federal o subordinado al Procurador General de Justicia del Estado de la República de que se trate. Por lo anterior, se concluye que hay muchos Agentes del Ministerio Público, concentrados en una sola institución.

2.4.2.-Principio de Indivisibilidad:

Este principio consiste en que los Agentes del Ministerio Público que actúan en cualquier negocio, no lo hacen por derecho propio, sino única y exclusivamente a nombre de la institución, por lo que se concluye que si un funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan toda su validez debido a que no se toman en cuenta las características personales de quien actúa sino la investidura y facultades con las que las realiza.

Lo anterior nos permite diferenciar la figura de los Agentes del Ministerio Público y la correspondiente a la institución misma, debido a que varios Agentes del Ministerio Público actúan en un asunto y no por eso se multiplica la institución, y el acto sigue siendo único e indivisible.

2.4.3.-Principio de Independencia:

La independencia del Ministerio Público, es en cuanto a su competencia, es decir, debe existir autonomía de la institución en estudio frente a cualquier otro órgano del gobierno, básicamente frente al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo.

Los partidarios de la independencia frente al Poder Ejecutivo, propugnan por que se realice una selección de los funcionarios del Ministerio Público y éstos sean inamovibles. De acuerdo a lo anterior, los seguidores de esta corriente se han pronunciado por esto en más de una ocasión y así tenemos lo expresado en el Noveno Congreso de la Asociación Internacional del Derecho Penal; el Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, en donde se aprobó que "El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial" (42), el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, y el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, (43).

(42) CASTILLO Soberanes Miguel Ángel. Ob. cit. Pág. 28.

(43) Ibidem.

Todos estos movimientos se originaron porque la institución del Ministerio Público no tiene independencia del Poder Ejecutivo, esto se desprende de la cuestión económica, debido a que casi todos los Estados de la República, incluyendo al Distrito Federal, dependen directamente de la partida que el Ejecutivo quiera otorgarles; actualmente y como consecuencia de las diversas reformas legales, el Ejecutivo podrá únicamente, designar al Procurador General de la República, siempre y cuando esta designación sea aprobada por el Senado, o en su caso, por la Comisión Permanente; no teniendo ya injerencia en la designación del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien será nombrado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal; pero a pesar de lo anterior, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dependerá del Ejecutivo Federal (artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)

Por lo que respecta a la postura del Ministerio Público frente al Poder Judicial, actualmente se puede apreciar en forma tangible la independencia que existe frente a este poder:

2.4.4.-Principio de Irrecusabilidad:

Este principio implica que cuando alguno de los Agentes del Ministerio Público, tenga noción de un asunto en el que exista una causa señalada en la ley para Magistrados y Jueces Federales o Comunes, que les impida seguir conociendo del mismo, deberá de excusarse del conocimiento del o los negocios, lo cual encuentra su fundamento legal en el artículo 464 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás relativos; en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, no significa que sea la institución del Ministerio Público quien deba sustituirse, sino que son los Agentes, como integrantes de la misma, quienes deben excusarse para ser sustituidos por otras personas, no afectando, de ninguna manera a la institución.

2.4.5.-Principio de Irresponsabilidad:

El Ministerio Público es una institución de buena fe, por lo que no puede incurrir en la comisión de algún delito; pero esto no significa que si las actuaciones practicadas por alguno de sus agentes son dolosas, queden sin sanción, resultando por lo tanto, que éste podrá ser sujeto de una responsabilidad de carácter personal, pudiendo ser civil, disciplinaria y/o penal (artículo 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículos 46 y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal); correspondiendo para el Procurador General de la República y para el Procurador General de Justicia del Distrito Federal responsabilidad política como lo señala el contenido de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicables también, el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Después de haber analizado los principios señalados por la Doctrina, que rigen la actividad del Ministerio Público, podemos mencionar que para un buen funcionamiento de la institución en cuestión, es necesario que ésta cuente en su funcionamiento y estructura con una completa autonomía del Poder Ejecutivo.

2.5.-Capacidad Subjetiva en Abstracto

En el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102 apartado A, establece que el Titular del Ejecutivo Federal designará al Procurador General de la República con ratificación del Senado, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo cual es ratificado en el artículo 89 fracción IX de la propia Constitución y en el

artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo hace a las excusas, ausencias o faltas temporales del Procurador, estas deberán ser cubiertas por los Subprocuradores, quienes deberán de ser nombrados de igual forma por el Ejecutivo Federal, escuchando la opinión del Consejero Jurídico del Gobierno Federal (artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Por lo que respecta a la remoción del Procurador General de la República, el Titular del Ejecutivo Federal tiene también la facultad constitucional de removerlo libremente de su cargo, cuando lo estime necesario por así convenir a los intereses de la Nación.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos 35 años cumplidos en día de la designación, contar con una antigüedad mínima de diez años de haber obtenido el título profesional de Licenciado en Derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, estos mismos requisitos deberán ser observados por quienes suplan al Procurador, (artículo 102 Constitucional apartado "A" y artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

En lo que respecta, al ingreso y permanencia de los Agentes del Ministerio Público Federal designados por el Procurador, estos deben de ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, observar buena conducta y no haber sido condenados por sentencia irrevocable como responsables de delito doloso o culposo calificado como grave, ni estar sujeto a proceso penal, contar con el correspondiente título y cédula profesional registrado legalmente y que lo acredite como Licenciado en Derecho, contar por lo menos con un año de experiencia profesional y en el caso de los Agentes Especiales y Visitadores,

éstos deberán de tener por lo menos tres años de experiencia profesional, contar en su caso, con la cartilla del Servicio Militar Nacional, también se debe de acreditar que se ha cumplido con todos los requisitos de ingreso relativos a la selección de Agentes, debiendo para ello haber aprobado el examen de ingreso a la Institución, no hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y no haber sido suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público (artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Por lo que respecta al fuero común, el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determina que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dependerá directamente del Presidente de la República; asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que el Procurador será nombrado y removido libremente de acuerdo a lo que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ésta determina en su artículo 122 letra D, que el Ministerio Público del Distrito Federal será precedido por un Procurador General de Justicia, mismo que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual, al respecto establece en su artículo 10° que el nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia, lo efectuará el Jefe del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Los Subprocuradores y el Oficial Mayor, son los servidores públicos que podrán suplir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en sus funciones durante sus ausencias temporales, siempre y cuando sean ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tengan cuando menos treinta años de edad, cuenten con una antigüedad profesional mínima de cinco años y posean el título profesional correspondiente como Licenciados en Derecho, lo anterior se debe a que para ser Procurador General de Justicia del

Distrito Federal, se requiere además de ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de la designación, tener cuando menos treinta y cinco años de edad, poseer el día de la designación cuando menos una antigüedad profesional de diez años y título de Licenciado en Derecho, así como contar con una buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal (artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

El Procurador podrá delegar una o varias funciones en los servidores públicos adscritos a la Dependencia (artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), y así se observa que por lo que respecta a la función de investigar y perseguir los delitos, el Procurador delega esta función en los Agentes del Ministerio Público quienes también debe de cubrir un perfil (el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece los requisitos que deben ser observados) para poder ingresar y permanecer en la Institución.

2.6.-Atribuciones

Las principales atribuciones con que cuenta la institución del Ministerio Público, derivan de lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de las contenidas en las leyes secundarias, mismas que le dan organización y estructura.

El Doctor Héctor Fix Zamudio refiere que en la actualidad no se han precisado ni la naturaleza, ni las atribuciones del Ministerio Público y en cambio se le han conferido una gran variedad de atribuciones, tanto en la esfera federal como en la local (44).

(44) FIX Zamudio Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico V. México, 1978. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 145.

De igual forma se aprecia que:

" El deber comprendido en el artículo 21 constitucional, excluye que el Ministerio Público se abstenga del ejercicio de la acción punitiva, ya que, no perseguir los delitos ni a sus autores, entraña una situación antisocial que coloca a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración de ilícitos bajo el signo de su impunidad. La obligación social aludida no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, también frente a las víctimas; luego, si la discrecionalidad del Ministerio Público para definir si en cada caso se han llenado los requisitos constitutivos de la acción penal, no es infalible, ..." (45)

Del artículo 21 constitucional se desprende que la atribución fundamental del Ministerio Público (tanto a nivel federal como local, toda vez que no hace distinción alguna), es la de investigar y perseguir los delitos, lo que se desprende del citado artículo que a la letra dice "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

(45) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo II, noviembre de 1995. Tesis 1a./J. 17/95. Pág. 118.

EL ejercicio de la acción penal corresponde:

...exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejercite esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional." (46)

Asimismo, el artículo 102 constitucional, apartado A, refiere que "...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos...". Teniendo así que el acto de investigación, esta constituido por el conjunto de actividades desarrolladas bajo la vigilancia y control del Ministerio Público (federal o local), tendientes al esclarecimiento de un hecho presumiblemente delictivo.

Por lo que respecta a la garantía de la persecución de los delitos, consagrada en los artículos constitucionales citados, tenemos que ésta es en beneficio del inculcado, toda vez que el Ministerio Público es el único que puede acusar a una persona a través del ejercicio de la acción penal, lo cual no significa que siempre que exista una denuncia o querrela se ejercite acción penal, sino que deben de ser investigados los hechos y cubiertos los requisitos señalados en el artículo 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que el particular no puede ejercer por sí mismo acción penal.

La función investigadora que ejerce el Ministerio Público y la Policía Judicial se inicia a partir de que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho presuntamente delictivo, este conocimiento puede ser *directo*, que se origina cuando un miembro de la institución se percató del hecho, o bien, *indirecto*, cuando se sabe de él a través de una denuncia o querrela; lo anterior origina que se inicie una averiguación previa, haciendo el Ministerio Público un encuadramiento de los hechos al tipo penal establecido en la ley. Pero además, la denuncia o querrela, deben estar sustentadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por algún otro dato o indicio que haga probable la responsabilidad del inculpaado, para encontrarse así en la posibilidad de ejercer acción penal en su contra; (47) (artículos 2° fracción V y 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículos 2° fracción I y 4° de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

De lo anterior, se desprende que la atribución más conocida del Ministerio Público es la correspondiente a la investigación y persecución de los delitos, desempeñada en la averiguación previa, así como en la función procesal que realiza ante los tribunales.

Colín Sánchez señala que a pesar de que la atribución fundamental del Ministerio Público se encuentra en el artículo 21 constitucional, en la práctica, éste no sólo investiga y persigue los delitos, sino que su actuación va más allá, toda vez que interviene en materia civil, en cuestiones sociales, representando a menores, incapaces o ausentes; así como también en situaciones en las que se afectan los intereses del Estado. Teniendo por lo tanto el Ministerio Público para este autor participación en a) el Derecho Penal, b) el Derecho Civil y c) el Juicio Constitucional.

(47) González Bustamante Juan José. Función Investigadora del Ministerio Público. Revista Mexicana de Derecho Penal Órgano Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales. No. 26. Agosto de 1963. México, D.F. Págs. 69-73.

De opinión similar es Jorge Alberto Silva Silva, quien señala que el Ministerio Público realiza funciones procesales penales y aquellas conectadas con lo procesal penal, teniendo así que, según el criterio de este autor, las funciones de la institución en estudio son: a) Función de instrucción o preventiva; b) Función de auxilio a víctimas; c) Función aplicadora de medidas cautelares; d) Función requeriente o accionante; e) Función cuasijurisdiccional; f) Función de vigilancia y fiscalización y g) Función de elegir al tribunal competente. (48)

El propio artículo 102 constitucional, apartado A, señala además que a nivel federal, el Ministerio Público, presidido por el Procurador General de la República (artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), cuenta además con las siguientes atribuciones:

- Intervenir personalmente en las controversias y acciones entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, la Federación y un Municipio, dos o más Estados de la Unión, un Estado y el Distrito Federal, los Poderes de un mismo Estado (artículo 102 párrafo tercero y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4° fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).
- Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas (artículo 2° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), al intervenir como parte en el Juicio de Amparo, protegiendo el interés público (artículo 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 9° de la Ley de Amparo, y artículo 107 fracción XV constitucional); proponiendo al

(48) SILVA Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Págs. 157-160.

Ejecutivo Federal las reformas legislativas necesarias para una exacta observancia constitucional (artículo 4° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República); así como vigilar la aplicación de la ley en todos los lugares de atención, prisión o reclusión de reos federales (artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia (artículo 2° fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República); misma que consiste en proponer al Titular del Ejecutivo las medidas que convengan para el mejoramiento de la impartición de justicia, escuchando para tal efecto, las opiniones de servidores públicos y personas relacionadas con la materia (artículo 4° fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), y participar en el estudio, promoción y ejecución de programas y acciones relacionados con la procuración e impartición de justicia; así como denunciar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones que se observen en las tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito para que se resuelva lo conducente (artículo 4° fracciones III y IV y artículo 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).
- Velar por el respeto de los derechos humanos, para lo cual creará organismos especiales, para tal efecto y formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas (artículo 2° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículo 102 constitucional apartado B), todo con el propósito de fomentar entre los servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos, debiendo también atender las visitas, quejas, propuestas de reconciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

- Representar a la Federación en negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico, comprendiendo la intervención como parte en el Juicio Constitucional cuando sea en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al Juicio en materia Civil, Juicios del orden Federal, Mercantil o Juicios del orden Común, por violaciones durante el procedimiento o en la sentencia misma; tomar conocimiento de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito en los que la Federación haya sido parte o tenga interés; intervenir como coadyuvante en los asuntos en que tenga algún interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; así como para que intervenga en las controversias existentes entre los diplomáticos y los Cónsules Generales, siempre y cuando se trate de algún procedimiento penal en el que no se tengan que respetar inmunidades diplomáticas (artículos 2° fracción IV y 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 102 constitucional párrafo cuarto).
- Realizar los estudios, elaborar y promocionar entre autoridades federales y locales para obtener una ordenación sistemática de acciones ante el Presidente de la República, de los temas materia de su competencia que deban ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo (artículos 2° fracción VI y 9° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).
- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la promoción y celebración de acuerdos con las autoridades competentes en la materia; del suministro, intercambio y sistematización de información; estableciendo programas de organización, funcionamiento, promoción, retiro y reconocimiento de los Agentes de la Policía Judicial Federal, todo en coordinación y conforme a lo que establezca la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como integrar y participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y participar en las conferencias de Procuración de Justicia (artículos 2° fracción VII, 10 y 4° fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

- Dar cumplimiento a las Leyes, Tratados y Acuerdos de alcance internacional en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en el ámbito de su competencia, mediante la formulación y presentación de instrumentos internacionales sobre colaboración en asistencia jurídica o policial; intervenir en las extradiciones solicitadas por el Titular del Ejecutivo; así como complementar lo establecido en los Tratados Internacionales y sus correspondientes leyes reglamentarias firmadas entre los Estados Unidos Mexicanos y cualquier otro país (artículos 2° fracción VIII, 11 y 4° fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículo 108 último párrafo y 119 último párrafo de la Constitución Política).
- Representar al Gobierno Federal en la celebración de Convenios de colaboración entre las diferentes entidades federativas o entre éstas y el Distrito Federal (artículos 2° fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 119 segundo y tercer párrafos de la Constitución Política).
- Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre la promoción y celebración de convenios de apoyo y asesoría recíprocas en materia policial técnica, jurídica, pericial y de formación personal para una mejor procuración de justicia; así como para proporcionar auxilio al Ministerio Público Federal cuando éste lo requiera debido a sus funciones (artículos 2° fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Como se ha señalado el Procurador General de la República preside al Ministerio Público Federal, mismo que podrá delegar las funciones que le confiere la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República. Leyes, Tratados y Reglamentos correspondientes, en los servidores públicos subalternos (artículo 3° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), excepto las contenidas en el artículo 4° del citado Reglamento, las cuales comprenden atribuciones tales como: determinar el buen despacho de las funciones de la Dependencia a su cargo, proponer al Titular del Ejecutivo Federal las reformas necesarias a la normativa existente para una exacta observancia de lo establecido en la Constitución Política y para un mejoramiento de la procuración e impartición de justicia; disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los asuntos en que tenga interés jurídico la Administración Pública Federal; intervenir en las controversias entre dos o más estados de la Federación, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado; representar a la Federación en la celebración de convenios y acuerdos con las entidades de la Unión en los asuntos de su competencia; debe también promover la firma de instrumentos de alcance internacional en materia de procuración de justicia; determinar la organización y funcionamiento de la Institución a su cargo; desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Presidente de la República e informar el estado que guardan tales asuntos; así como aprobar el presupuesto de egresos de la Dependencia para presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; fijar las condiciones generales de trabajo, los criterios y procedimientos para ingreso, adscripción, cambio, promoción, permanencia y sanciones en la Institución (artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Debido a la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 28 de diciembre de 1994, se suprimió a la Procuraduría General de la República como parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, y dejó de realizar la función de Consejero Jurídico del Gobierno Federal. Determinándose, en el artículo 102 constitucional, apartado A, (mismo que fue reformado el 31 de diciembre de 1994), que la función de Consejero Jurídico del Gobierno Federal estaría a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal, que determinara la ley. Función que fue asumida, hasta el año de 1996, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, misma que depende directamente de la Presidencia de la República, toda vez, que será el Titular del Ejecutivo, quien nombrará y removerá libremente al titular de dicha Consejería Jurídica, (artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Por lo que respecta a las facultades que en materia común, además de perseguir e investigar los hechos delictivos, le corresponden al Ministerio Público, el cual estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (artículo 122 letra D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), y que podrán ser ejercidas a través de su Titular o sus Agentes Auxiliares, (artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 7° del Reglamento de la citada Ley), son las siguientes:

- Velar por que se respeten los derechos humanos, promoviendo entre los servidores públicos una cultura de respeto hacia éstos, atender tanto las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como las quejas que formulen directamente los particulares en esta misma materia, para lo cual deberán de coordinarse con ambas comisiones, en el ámbito de su competencia (artículo 2° fracción II y 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal). Asimismo debe de promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, auxiliando tanto al Ministerio Público de la Federación, como al de las entidades federativas de conformidad con los convenios de colaboración que existan, debe de hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; formular las quejas correspondientes ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas en que incurran los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informando también a los particulares el procedimiento que sigan las quejas formuladas en contra de los servidores públicos por hechos no constitutivos de delito, debe de ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas sus unidades y órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados mediante visitas de inspección y vigilancia (artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal); debe de tomar parte como representante social protegiendo los interés individuales y sociales en general, tramitando incidentes penales, ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, promoviendo la conciliación en los acuerdos del orden familiar y coordinando a las instituciones públicas y privadas para que tengan como objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección (artículo 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

- Proteger los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, así como los individuales o sociales en general (artículo 2° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), por medio de la intervención en los procedimientos jurisdiccionales cuando se encuentren en una situación de daño o peligro (artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).
- Efectuar los estudios, formular y ejercitar lineamientos de política criminal para hacer más eficiente la función de seguridad pública (artículo 2° fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), lo cual se logrará por medio de una sistematización y análisis de los índices delictivos mediante informes jurídicos en el ámbito de su competencia; debe investigar y determinar las causas de los delitos, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto y costo social de los mismos; promover el mejoramiento y persecución de los medios tecnológicos implicados en la investigación y persecución de los delitos, con el intercambio de medidas en política criminal adoptadas en otros lugares, tanto nacionales como extranjeras; participando en el diseño de proyectos para el Plan Nacional de Desarrollo llevando a cabo los programas de procuración de justicia en el Distrito Federal (artículo 9° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) así como a través de las visitas que efectúe a los diversos reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas, para escuchar las quejas de los internos y ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes y practicar las diligencias necesarias que verifiquen que las sentencias impuestas sean cumplidas (artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).
- Participar como coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública para desarrollar todas aquellas funciones que éste le confiera dentro de su competencia (artículo 2° fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

- **Elaborar programas para la prevención del delito en el ámbito de su competencia (artículo 2° fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), fomentando en la ciudadanía una cultura preventiva, a través de la elaboración de los programas respectivos, prevenir la comisión de delitos, previo estudio de las conductas antisociales y factores que las propician e intercambiar conocimientos y medidas con otras entidades federativas o instituciones para fortalecer las acciones de prevención (artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).**

- **Promover la participación de la comunidad para desarrollar programas que mejoren la atención que reciben de los servidores públicos de la Procuraduría, así como recabar la opinión de la población respecto a la procuración de justicia (artículo 2° fracción IX y artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).**

- **Prestar auxilio a otras autoridades federales, locales o municipales en la persecución de los delitos de acuerdo a los convenios base y demás instrumentos de colaboración existentes tanto nacionales como extranjeros (artículo 2° fracción X y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), así también para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público del fuero común, podrá solicitar informes, documentos u opiniones a cualquier entidad de la Administración Pública Federal o a los particulares (artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).**

Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia

le corresponde originalmente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el despacho de los mismos, quien podrá auxiliarse en las unidades administrativas y servidores públicos que integran la Dependencia para su mejor desempeño (artículo 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal). Por lo que respecta al Procurador, éste cuenta con atribuciones no delegables tales como: fijar, dirigir y controlar la política de la Institución; dar seguimiento a los asuntos comisiones y funciones específicas encomendadas por el Titular del Ejecutivo; así como mantener informado a éste del curso de los mismos; proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas, en el ámbito de su competencia; determinar los puntos de participación de la Dependencia en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; concertar programas de cooperación con instituciones o entidades del extranjero para mejorar la procuración de justicia; vigilar la organización y buen funcionamiento de la Institución; autorizar el presupuesto anual de egresos de la Procuraduría para presentarlo a la autoridad competente; celebrar las bases de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, de los Estados y Municipios; así como establecer las bases de nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de tales nombramientos de los servidores públicos, dispensar concursos de ingreso a la Dependencia conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; establecer las condiciones de trabajo de acuerdo al apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política; acordar con los servidores públicos correspondientes, los asuntos de su competencia; autorizar los programas de la Contraloría Interna para la práctica de las auditorías correspondientes; determinar las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público; asimismo podrá determinar la desconcentración de facultades de los servidores públicos de la Dependencia; resolver los casos de duda que se susciten con motivo del Reglamento Interno de la Institución; dar solución a los conflictos de competencia que se susciten entre las diversas unidades administrativas de la Institución y expedir circulares y acuerdos para el buen despacho de las funciones encomendadas a la Procuraduría. De la misma forma el Procurador puede apoyarse en las unidades administrativas a su cargo, encomendando así, a los Agentes del Ministerio Público, el estudio de los asuntos que estime convenientes; resolver cuando proceda sobre el no ejercicio de la acción penal y solicitar la libertad del procesado o la reserva de la averiguación previa; autorizar a los servidores públicos de la Institución para que actúen en materia de sobreseimiento o libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia e imponer las sanciones a los servidores públicos por la responsabilidad administrativa, así como resolver los recursos correspondientes.

2.7.-Organización

La Procuraduría General de la República para el despacho de sus atribuciones se integrará con una:

- Subprocuraduría General.
- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- Subprocuraduría Jurídica.
- Subprocuraduría Especial.
- Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Visitaduría General.
- Dirección General de Comunicación Social.
- Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Control de Procesos.
- Dirección General Jurídica.
- Dirección General de Amparo.
- Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
- Dirección General de la Policía Judicial Federal.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección General de Control de Bienes Asegurados.
- Dirección General de Sistemas de Información y Estadísticas.
- Dirección General de Servicios Aéreos.
- Dirección General de Quejas y Denuncias.
- Dirección General de Supervisión y Auditoría.
- Dirección General de Protección de Derechos Humanos.

Órganos desconcentrados:

- Delegaciones Regionales.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.
- Instituto de Capacitación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Subprocuradurías:

Al frente de cada una de éstas, habrá un Subprocurador, Agente del Ministerio Público Federal, quien deberá de acordar con el Procurador General de la República el despacho de los asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad; deben también de planear, programar, organizar dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades que se les hubieren adscrito; recibir en acuerdo ordinario a los Directores Generales de las unidades administrativas y en acuerdo extraordinario a cualquier servidor público que lo solicite, así como debe también conceder audiencia al público; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, de igual forma debe de proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal; (artículo 5° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales:

Esta debe de atender los delitos electorales o en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, previsto en el Título Vigésimocuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; asimismo debe de conocer de las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir alguno de los mencionados delitos; ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal, también debe de solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias necesarias y mantener informado al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas y de los procesos en su caso; (artículos 6° y 6° Bis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Oficialía Mayor:

El Oficial Mayor debe de establecer con la aprobación del Procurador las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dependencia de acuerdo a sus programas y objetivos; debe de expedir las constancias de los nombramientos de los empleados, autorizar los movimientos de personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento; emitir los lineamientos relativos a la aplicación, modificación y revocación de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Institución dentro del ámbito de su competencia; debe de conducir las relaciones laborales de la Procuraduría conforme a lo lineamientos que se establezcan; someter a consideración del Procurador el anteproyecto del programa de presupuesto anual de la Dependencia teniendo como base los que le sean presentados por los servidores públicos correspondientes; (artículo 7° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Contraloría Interna:

El Contralor Interno debe de realizar los estudios relativos a la organización y puesta en marcha del sistema integrado de control de la Procuraduría para la evaluación de su función sustantiva y el manejo eficiente y eficaz de los recursos de que dispone; debe de realizar los ejercicios de supervisión y auditoría a las distintas unidades administrativas de la Dependencia; aplicar a los servidores públicos de la Institución las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; formular el pliego de responsabilidad que proceda en relación a irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus atribuciones; también debe de nombrar representantes de la Contraloría Interna y asignarlos

durante el tiempo necesario a la áreas sustantivas que lo requieran; decretar la suspensión temporal de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, empleos y comisiones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y, coadyuvar con la vigilancia y verificación del inventario y control de los bienes asegurados de la Institución; (artículo 8° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Visitaduría General

El Visitador General, Agente del Ministerio Público Federal, debe de practicar visitas de control y evaluación técnico jurídicas a las Unidades Administrativas y proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias; vigilar con auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos en asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; (artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Comunicación Social:

El Director General de Comunicación Social, debe de planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social de las relaciones públicas de la Dependencia; formular los programas anuales de comunicación social; captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación referente a los acontecimientos de interés para la responsabilidad de la Procuraduría; (artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad:

En ésta, el Director General dentro de sus atribuciones debe de colaborar con la Subprocuraduría General en la elaboración de convenios de coordinación con las Procuradurías de las entidades federativas, así como con instituciones académicas para promover programas de prevención del delito; promover la coordinación con otras dependencias y entidades del sector público para ampliar y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios que requiere en el ámbito federal, dentro de la competencia de la Institución; debe también brindar orientación legal y social al público en general, canalizándolo a las dependencias y entidades competentes, que les proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional, dando especial atención a la víctima del delito y a sus familiares, así como a los familiares del sujeto activo del delito y, promover la participación social, para el apoyo de los servicios que presta la Dependencia a través del establecimiento de comités de colaboración comunitaria en las entidades federativas; (artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Averiguaciones Previas:

Esta Dirección es la encargada de recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y también de practicar todas las actuaciones legales conducentes a integrar la averiguación previa, buscando y recabando los elementos del cuerpo del delito o delitos que se investiguen y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados para fundar en su caso el ejercicio de la acción penal; recibir para la debida integración de la averiguación previa los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen y también debe de recibir las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los casos de amigable composición que le sean enviados para darles el seguimiento correspondiente hasta su total cumplimiento; (artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Servicios Periciales:

El Director General de Servicios Periciales debe de verificar que se formulen los dictámenes que le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, respecto de hechos que puedan ser constitutivos de delitos del fuero federal; debe de verificar también las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, con el objeto de utilizar las más avanzadas y adecuadas en el desempeño de sus atribuciones y, atender la integración y el manejo del casillero de identificación; (artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Control de Procesos:

Al frente de esta Dirección habrá de igual forma, un Director General, quien debe de sostener el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las normas aplicables, en las causas que se sigan ante los juzgados o tribunales, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda, así como también debe de solicitar la aplicación de las penas y medidas que conducentes y los demás actos jurídicos que procedan, (artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General Jurídica:

El Director General deberá de realizar los estudios y rendir los dictámenes correspondientes; gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y

otras publicaciones legales de las disposiciones jurídico-administrativas que deban regir a la Dependencia; difundir las normas legales y jurídico administrativas que rijan la actuación de los servidores públicos que integran la Institución; dictaminar la resolución definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal y reserva; promover la asistencia jurídica dentro del ámbito de sus funciones, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; representar jurídicamente al Procurador ante autoridades administrativas y judiciales en asuntos relacionados con el patrimonio de la Dependencia; dirigir la Revista Mexicana de Justicia; supervisar la Biblioteca Central de la Institución y fungir como Secretario Técnico de las conferencias nacionales de procuración de justicia; (artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Amparo.

En esta Dirección, el Director General, Agente del Ministerio Público debe de conocer y supervisar los pedimentos que en materia de amparo presenten los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, y la interposición de los recursos en esa materia; debe también de intervenir en la preparación de informes de recursos y contestación a requerimientos formulados por las autoridades judiciales en los juicios de amparo en que se señalen a Directores de Área; (artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Asuntos Legales Internacionales:

El Director General, debe de vigilar la ejecución de los instrumentos legales signados por México, que sean competencia de la Dependencia; participar en la aplicación de los tratados y acuerdos de naturaleza penal de extradición,

asistencia jurídica mutua, de ejecución de sanciones penales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; cumplir y promover la observancia de la Ley de Extradición Internacional, de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales signados por nuestro país, siempre que sean competencia de la Institución; promover y mantener una constante relación con las Embajadas y Consulados extranjeros acreditados en México; así como participar en reuniones de carácter internacional, sea foros bilaterales o multilaterales, cuando se trate de acciones afines a las desempeñadas por la Procuraduría; (artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de la Policía Judicial:

En esta Dirección, el Director General debe de organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de los Agentes de la Policía Judicial Federal, asimismo debe de investigar por instrucciones del Agente del Ministerio Público los hechos que presuntamente sean constitutivos de delito; dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arresto, cateo, traslado y localización, brindar protección y seguridad a los servidores públicos nacionales y extranjeros, así como a particulares que por instrucción del Procurador se indique; (artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Recursos Humanos:

El Director General debe de planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el sistema de administración y desarrollo del personal de la Dependencia; proporcionar asesoría y apoyo en materia de relaciones laborales a los servidores públicos y unidades administrativas que lo soliciten; participar en la revisión de las condiciones Generales de Trabajo; planear y operar el sistema escalafonario;

integrar y controlar los expedientes personales de los servidores públicos, así como tramitar la expedición de sus nombramientos, la autorización de licencias, hojas de servicio, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos correspondientes del personal adscrito a la Institución; (artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

En esta Dirección General se determinan las normas y procedimientos para el proceso interno de programación presupuestal, para relacionar objetivos, metas y recursos; integra también el anteproyecto de Programa del Presupuesto Anual de la Dependencia, el Manual de Organización General de la Procuraduría; propone y promueve normas y políticas que deban aplicar las delegaciones en el ejercicio y control de su presupuesto asignado y dictamina y evalúa periódicamente el desarrollo y cumplimiento, tanto de los objetivos y propuestas planeados directamente por el Procurador General de la República, como del resto de las labores de la Institución; (artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

En esta Dirección se debe de desarrollar el sistema de administración de los recursos materiales de la Dependencia; abastecer los recursos materiales y suministrar los servicios generales que requiera la Institución; conservar, mantener y reaprovechar los bienes de la Procuraduría; atender los servicios de correspondencia, archivo, mensajería, vigilancia, transporte, talleres, intendencia y diseño gráfico y, vigilar la adecuada realización de las licitaciones públicas desde la emisión de la convocatoria hasta el fallo respectivo; (artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Control de Bienes Asegurados:

El Director General debe de recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que sean puestos a disposición por los Agentes del Ministerio Público; proponer, instrumentar y controlar los sistemas de asignación y entrega de los bienes asegurados a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación se determine y, tramitar el destino final de los mismos conforme a una resolución judicial; (artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Sistemas de Información y Estadística:

Esta Dirección debe de coordinar los sistemas de información y estadística de la Dependencia, procesando en ellos la información pertinente que deberá de ser proporcionada por las diversas unidades institucionales, debe también de proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos y las unidades administrativas requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de equipos y programas de cómputo, (artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Servicios Aéreos:

El Director General debe verificar que se realicen los servicios de transporte aéreo que requiera la Institución; así como conducir el adiestramiento aeronáutico y supervisar el mantenimiento del equipo aéreo y hacer cumplir la aplicación de normas de control de calidad a la aeronaves, instalaciones y equipo de apoyo aéreo; (artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Quejas y Denuncias:

En esta Dirección, se deben de recibir, investigar y tramitar las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Dependencia, de sus órganos desconcentrados o de su sector coordinado, e instituir el procedimiento administrativo disciplinario que proceda; llevar el registro de las estadística de quejas y denuncias recibidas, así como de los servidores públicos sancionados sin perjuicio de las atribuciones que la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos confiere a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; (artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Supervisión y Auditoría:

El Director General debe de practicar periódica y sistemáticamente auditorías financieras y administrativas, a fin de comprobar y asegurar que los recursos humanos, materiales y financieros sean utilizados conforme a los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, participar como asesor en las sesiones del Comité de Compras y asistir como observador en los actos de apertura y fallo de licitaciones para la adquisición de bienes y servicios; vigilar que existan y funcionen adecuadamente los sistemas de control respecto a la protección de recursos y obtención de información en la adhesión de las políticas dictadas para el buen funcionamiento de la Procuraduría; (artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Dirección General de Protección de Derechos Humanos:

Esta Dirección General, debe de escuchar y encauzar las peticiones que realicen los organismos de Derechos Humanos no gubernamentales, instituciones

o particulares en materia de Derechos Humanos y fomentar la cultura de los mismos; (artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Órganos desconcentrados:

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud:

Esta Fiscalía Especial tiene como objeto planear, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones tendientes a combatir el tráfico de drogas en el ámbito nacional, para lo cual contará con Agentes de la Policía Judicial Federal, quienes auxiliarán a los Agentes del Ministerio Público en la realización de sus funciones; también debe diseñar y desarrollar las estrategias y acciones para la persecución eficaz de los delitos contra la salud y otros asociados con el tráfico de armas y lavado de dinero; desarrollar y operar los sistemas de interceptación aérea, marítima y terrestre; fortalecer los mecanismos de cooperación y coordinación entre todos los niveles del Gobierno Federal y fomentar las acciones de cooperación internacional mediante la suscripción, con el auxilio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdos y convenios de cooperación con los gobiernos de otros países o con organismos internacionales; (artículos 32, 33, 34, 35, y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Del Instituto de Capacitación:

Este se encontrará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador, mismo que deberá de proponer, operar y controlar los métodos y

sistemas de reclutamiento, selección y evaluación para el ingreso a la Institución, así como la elaboración de los programas de capacitación, actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial y Peritos; también debe de proponer y operar el sistema de evaluación permanente de los Agentes de la Policía Judicial Federal y de los Agentes del Ministerio Público Federal, en los que se apoyen los ascensos y promociones dentro de la estructura jerárquica de la Dependencia; (artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

De las Delegaciones:

La Procuraduría General de la República contará con el número, lugar y zona de atención de Delegaciones que determine el Procurador. Toda Delegación contará con un Delegado, Agente del Ministerio Público Federal, quien actuará representando a la Procuraduría ante las autoridades federales, locales y municipales de la jurisdicción que corresponda, y ejercerá el mando directo para planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones técnicas, jurídicas y administrativas encomendadas a las unidades que integren la Delegación; deberán además de acordar con el Procurador o el Subprocurador General la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia; autorizar bajo su más estricta responsabilidad los dictámenes de acumulación de averiguaciones previas, el no ejercicio de la acción penal y la reserva de las mismas; debe también de supervisar que los Agentes del Ministerio Público bajo su mando atiendan las quejas e instancias de los particulares, debe de administrar responsablemente los recursos financieros humanos y materiales con los que cuente para el buen funcionamiento de la Delegación y coordinar, supervisar y vigilar las actividades relativas al aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados; (artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, se integrará con las siguientes unidades administrativas señaladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Visitaduría General.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador.
- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- Supervisión General de Derechos Humanos.
- Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.
- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.
- Dirección General de Control de Procesos.
- Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.
- Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.
- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.

- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.
- Dirección General de Investigación de Homicidios.
- Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada.
- Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
- Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.
- Dirección General Jurídico Consultiva.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- Dirección General de la Policía Judicial.
- Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- Dirección General de Prevención del Delito.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- Unidad de Comunicación Social.

Órganos desconcentrados:

- Albergue Temporal.
- Delegaciones.
- Instituto de Formación Profesional.

Subprocuradurías:

Los Subprocuradores podrán acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia, desempeñando las funciones y comisiones que éste les encomiende, deben de formular el anteproyecto de presupuesto anual de las unidades a su cargo, proponer la delegación de funciones y resolver sobre los casos en que se considere el No Ejercicio de la Acción Penal y las diferencias de criterios, así como las propuestas de reserva de la averiguación previa, también pueden autorizar a los Agentes del Ministerio Público para que actúen en materia de sobreseimiento cuando proceda legalmente, así como atraer para su atención los asuntos de que conozcan las Delegaciones Regionales y ejecutar los convenios, bases y atribuciones que en cada caso corresponda; (artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Oficialía Mayor:

El Oficial Mayor desempeñará las funciones y comisiones delegadas, deberá de establecer las normas, sistemas y procedimientos para la administración de recursos materiales, financieros y tecnológicos de la Procuraduría; debe de expedir las constancias de nombramientos de los servidores públicos, autorizar los movimientos del personal, desarrollar los sistemas de premios, estímulos y recompensas, conducir las relaciones laborales de la Dependencia, someter a la consideración del Procurador el anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración del personal de la Dependencia, participar en los convenios y contratos en que intervenga la Institución, adquirir y proporcionar los bienes y servicios necesarios para el desarrollo y realización de obras públicas y servicios para el cumplimiento de los programas de la Procuraduría, administrar, controlar e identificar mediante actos, inventarios, dictámenes periciales, los bienes y valores asegurados que se encuentran a cargo de la Procuraduría; (artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Contraloría Interna.

El Contralor Interno, quien debe de evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos, debe también de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; formular por irregularidades en el ejercicio de sus funciones los pliegos de responsabilidad de los servidores públicos, mantener actualizado el sistema de registro sobre las sanciones administrativas impuestas a los miembros de la Institución, recibir y tramitar los recursos de revocación que presenten los servidores públicos conforme a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos cuando hayan sido sancionados por faltas administrativas, verificar los antecedentes laborales del personal que pretenda ingresar a la Procuraduría en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos; practicar, dirigir y supervisar las auditorias que deban realizarse a las unidades administrativas conforme a los lineamientos establecidos; vigilar y supervisa que las autoridades administrativas cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como para que se cumplan con los procedimientos para el otorgamiento de armas de cargo y patrullas o en su caso para la devolución de las mismas; también debe de formular los informes previos y justificados en los Juicios de Amparo promovidos en contra de los servidores públicos en coordinación con la Dirección General Jurídico Consultiva; (artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Visitaduría General:

Al frente de ella habrá un Visitador General, quien deberá desarrollar las normas de control y evaluación técnica jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, realizar las visitas de evaluación al Ministerio Público y sus auxiliares directos, debiendo en su caso remitir las actas

administrativas correspondientes a irregularidades, a la Contraloría Interna, vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y el proceso penal se cumplan los lineamientos institucionales, revisar de conformidad con lo que autorice el Procurador las propuestas de reserva de las averiguaciones previas que emitan los Subprocuradores o Delegados, conocer de las quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, así como hacerlas del conocimiento de la Contraloría Interna.

Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador:

Esta Coordinación podrá ejercer sus funciones a través de Agentes del Ministerio Público, debiendo de someter a la aprobación del Procurador o Subprocurador las propuestas del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, debe también establecer de conformidad con la normatividad existente los criterios para integrar y controlar la procedencia del no ejercicio de la acción penal, dictaminar la procedencia cuando se solicite la libertad del procesado cuando se demuestre una causa de exclusión del delito, por haberse desvanecido los elementos del tipo penal, cuando la acción penal se haya extinguido, cuando se presenten conclusiones no acusatorias, cuando no presenten conclusiones, cuando se presenten conclusiones que incluyan un delito diferente al contenido en el auto de formal prisión, cuando las conclusiones sean contradictorias o cuando se solicite el sobreseimiento; (artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos:

Esta Coordinación podrá recibir denuncias o querellas que pueden constituir delitos relacionados con el robo de vehículos automotores terrestres, investigar los delitos del orden común en las materias que les correspondan, ordenar la detención y retención de los probables responsables de la comisión de

los delitos en el ámbito de su competencia, debe poner en conocimiento de la Dirección General de Designaciones que corresponda la detención o retención de personas, debe también devolver en coordinación con la unidad competente de la Fiscalía Mayor los vehículos recuperados y demás objetos, instrumentos y productos del delito a sus legítimos propietarios o en su caso, entregarlos en depósito, debe de establecer y mantener actualizado un banco de datos que contenga información sobre las áreas geográficas, delincuentes bandas organizadas y modo de operar en el robo de vehículos, así como remitir a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces para que se determine lo correspondiente y, remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del Distrito Federal; (artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Supervisión General de Derechos Humanos:

Esta Supervisión General debe de realizar las funciones de enlace de la Procuraduría con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; debe también de solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal de los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos y vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría y a la comunidad en general; (artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Direcciones Generales:

Al frente de cada una de estas Direcciones habrá un Director General quien deberá entre otras cosas planear, programar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección General a su cargo, también deben

de vigilar el buen despacho de los asuntos que se les encomienden, así como vigilar que las solicitudes de los órganos jurisdiccionales sean atendidas oportunamente por las diferentes unidades administrativas bajo su adscripción, debe de acordar con el superior jerárquico inmediato los asuntos de su competencia, supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado para las unidades administrativas a su cargo de acuerdo con las normas y principios establecidos para las autoridades competentes y la Oficialía Mayor; despachar todos asuntos y ejercer las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales y las que les confiera el Procurador o sus superiores jerárquicos; (artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Direcciones Generales de Investigación:

Al frente de las Direcciones Generales de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia; Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionado con Servidores Públicos; de Delitos Patrimoniales No Violentos; de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero; de Delitos Sexuales; de Homicidios; de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada; de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios; y de Robo a Transporte, habrá un Director General quien a través de los Agentes del Ministerio Público que les estén adscritos deberá de recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos en las materias de su competencia; investigar los delitos del orden común en las materias que les correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial y los Servicios Periciales, deben de practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente, debiendo allegarse las pruebas que consideren pertinentes para la acreditación de los elementos que integren el tipo penal, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados; deben también ordenar

la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión del delito de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, deben de instruir a los Agentes de la Policía Judicial y a los Peritos sobre los elementos o indicios que deban de ser investigados o recabados, así como sobre las acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado; auxiliar al Ministerio Público Federal y a las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables; remitir a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño o peligro, para que se determine lo que corresponda; asimismo, debe de remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal; (artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones:

Estas deben de recibir de las unidades administrativas correspondientes en materia de investigación, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente, solicitar las órdenes de aprehensión de los probables responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política o bien de comparecencia cuando así proceda; devolver a las unidades administrativas en materia de investigación, las averiguaciones previas que estimen incompletas y señalar las diligencias que deben de practicarse o las pruebas que deban de recabarse para su debida integración y perfeccionamiento, instruir a los directores, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás Agentes del Ministerio Público respecto de los casos en que por acuerdo del Procurador o de los Subprocuradores de Procedimientos Penales deba de ejercitarse la acción penal directamente ante los juzgados correspondientes; así como ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común y poner a disposición de éstos a los detenidos que hubiere, así como los objetos, instrumentos o productos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda; (artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal:

Esta Dirección General debe de intervenir en los procesos penales que le sean turnados por sus superiores jerárquicos y que por su relevancia, complejidad o impacto social requieran especial cuidado legal, promoviendo las diligencias orientadas a comprobar los elementos que integran el tipo penal del delito, la responsabilidad de los inculpados y la reparación de los daños y perjuicios; (artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces:

Al frente de ésta, también habrá un Director General, que deberá de coordinarse con las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia social a menores e incapaces, apoyar las actividades del Albergue Temporal de la Institución y Ejercitar las acciones pertinentes, a fin de proporcionar a los menores o incapaces la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en términos de las disposiciones aplicables o canalizándolos a algún establecimiento de asistencia; (artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Atención a Víctimas de Delitos:

Esta Dirección debe de establecer en el ámbito de su competencia los lineamientos para auxiliar a las víctimas de delitos, así como a sus familiares, encauzándolos a las instituciones especializadas para su atención; establecer los criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delitos y a sus familiares y promover las acciones de apoyo y coordinación ante los organismos públicos y privados especializados en favor de las víctimas u ofendidos por el delito; (artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Control de Procesos Penales:

Esta Dirección, entre otras funciones, debe de intervenir en los procesos penales cuya atención y tramitación le corresponda en los términos establecidos por el Procurador, así también debe de aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias orientadas al debido esclarecimiento de los hechos y acreditar los elementos que integren el tipo penal, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación de los daños y perjuicios; practicar las visitas a los reclusorios y concurrir a las que realicen los jueces ante los que se actúe y llevar a cabo todas las actuaciones procesales necesarias de la primera y segunda instancia en los asuntos cuya averiguación previa y consignación corresponda a las Delegaciones; (artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General Jurídico Consultiva:

Ésta, debe de realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Institución; formular los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra de los actos del Procurador, los Subprocuradores y el Oficial Mayor, así como presentar las promociones y los recursos que deban de interponerse y suscribir en ausencia del Procurador, Subprocuradores u Oficial Mayor los informes que deban de rendir en los juicios de amparo, demandas, recursos y promociones en procedimientos judiciales, laborales y contencioso administrativo; (artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General del Ministerio Público en lo Civil:

Esta Dirección deben de intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo civil para desahogar las vistas que se le den,

formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales para la protección de los intereses individuales y sociales en general; (artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar:

Esta Dirección General, debe de intervenir en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan, todo para cumplir con su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general; (artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal:

El Director General debe de llevar un registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que giren los órganos jurisdiccionales, así como las de detención y presentación que dicte el Ministerio Público y en coordinación con las Direcciones Generales Jurídico Consultiva y Política y Estadística Criminal, formular los estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares; así como elaborar proyectos en torno a modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia; (artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de la Policía Judicial:

El Director General deberá de dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne; debe de llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, también debe de establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia, en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos legales de colaboración y; vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad; (artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

De la Dirección General de Política y Estadística Criminal:

Esta Dirección General debe de proponer los criterios de política criminal para mejorar la procuración de justicia, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de comisión, conocer el impacto social que producen y su costo; así como desarrollar estrategias que apoyen su prevención y combate a la impunidad, en coordinación con las unidades administrativas competentes, organizar y desarrollar un programa de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información criminal generada y obtenida de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría; (artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Prevención del Delito:

Ésta, debe de desarrollar y aplicar las políticas, programas y acciones de la Procuraduría en materia de prevención del delito; proponer a las autoridades correspondientes y a la población acciones y medidas para prevenir el delito y difundir en el ámbito de su competencia las medidas que en materia de prevención del delito recomiende la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de los que México sea parte; (artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

Esta Dirección General, debe de vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de la Procuraduría, así como instrumentar y resguardar la contabilidad, formular, analizar y consolidar los estados financieros, así también, debe de establecer con aprobación del Oficial Mayor las normas y lineamientos en materia de pago a proveedores o contratistas de acuerdo a los pedidos, convenios o contratos que se hayan celebrado por la Institución; (artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Recursos Humanos:

El Director General, debe de planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el sistema de administración y desarrollo del personal de la Procuraduría, proporcionar la asesoría y apoyo que en materia de relaciones laborales requieran los servidores públicos y las unidades administrativas de la Dependencia, participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, debe también de difundirlas y vigilar su cumplimiento, asimismo, debe de proporcionar al personal de la Procuraduría, a sus familiares y derechohabientes las prestaciones y servicios de carácter social; (artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

Esta Dirección debe de desarrollar el Sistema de Administración de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dependencia, así como establecer y difundir las bases y lineamientos para su operación, abastecer los recursos materiales y suministrar los servicios generales y de obra pública que requiera la Procuraduría, así también debe registrar, controlar y proceder a la actualización permanente de los inventarios de la Institución, procediendo al registro del activo fijo correspondiente, determinar la afectación, baja y destino final de los bienes muebles; (artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Servicios a la Comunidad:

Esta, debe de desarrollar y aplicar las políticas, programas, proyectos y acciones de la Institución en materia de servicios a la comunidad y participación social, mediante la orientación jurídica de los miembros de la comunidad para el mejor ejercicio de sus derechos; (artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)

Dirección General de Servicios Periciales:

Esta Dirección General, debe de atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención a los titulares de las diversas especialidades, establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico, científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia. (artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos:

En ésta Dirección se determinan y difunden las normas y las políticas para regular la administración de tecnologías administrativas, así como de bienes y servicios informáticos y de telecomunicaciones de la Institución, coordinando la aplicación de las políticas, estrategias y acciones encaminadas a establecer y mantener actualizada la Red Institucional de Informática y Telecomunicaciones; (artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Unidad de Comunicación Social:

El Director General, debe de planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos establecidos por el Procurador, elaborar los boletines y documentos informativos especiales, y distribuirlos entre los medios de comunicación, elaborar los materiales audiovisuales y publicaciones oficiales de la Dependencia para su difusión entre la comunidad, con base en los proyectos recabados de las distintas unidades administrativas; supervisar su impresión y difusión, así como atender a los representantes de los medios de comunicación; (artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Órganos desconcentrados

Albergue Temporal:

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es quien establece las bases de organización de este Albergue y dentro de las facultades concedidas

se encuentran las de proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces, debiendo de coordinarse con las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la asistencia social de los menores e incapaces para brindarles protección; (artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Delegaciones:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con Delegaciones, siendo éstas órganos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa y cuyos titulares estarán subordinados al Procurador, y tendrán atribuciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, reserva de la averiguación previa, consignaciones y control de procesos penales, derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a víctimas de delito, prevención del delito, seguridad pública, política y estadística criminal y servicios administrativos conforme a lo establecido por el Procurador; (artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Instituto de Formación Profesional:

El Instituto además de las atribuciones que le señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 29, puede desarrollar y ejecutar las estrategias de capacitación y actualización de los servidores públicos de la Institución, establecer programas de reclutamiento, selección y evaluación del personal docente y expedir las disposiciones académicas aplicables a los docentes y a los alumnos del mismo; (artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

2.8.-Órganos Auxiliares

El Ministerio Público al realizar su función investigadora necesita de apoyos técnicos que le proporcionen elementos para poder decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal y es por eso que la ley determina la existencia de auxiliares directos del Ministerio Público, tanto en su ámbito federal como en el común, en lo que respecta al Distrito Federal; y así tenemos que éstos son: La Policía Judicial (Federal o del Distrito Federal) y los Servicios Periciales.

En algunas ocasiones existe imposibilidad material de que el Procurador o sus Agentes se encuentren físicamente en el lugar de los hechos y por tal motivo, en el ámbito federal existen como auxiliares suplementarios, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, es decir, el personal del Ministerio Público de las entidades federativas y el Distrito Federal; la Policía Judicial y Preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República; los Cónsules y Vicecónsules en el extranjero; los Capitanes, Patrones o Encargados de una nave o aeronave nacional (cuando se trata de delitos cometidos en aguas nacionales, alta mar o espacio aéreo nacional). Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo cuando por falta, excusa o ausencia, éstos tengan que suplir a un Agente del Ministerio Público Federal, por no existir en el lugar una agencia permanente.

Por lo que respecta al Ministerio Público del Distrito Federal, éste de igual forma contara con la Policía Judicial y los Servicios Periciales como auxiliares, además de los mencionados, cuenta con la Policía del Distrito Federal (policía preventiva), el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y los Servicios Médicos del Distrito Federal. (49)

Los órganos auxiliares del Ministerio Público tienen la obligación de notificar de inmediato a éste de todos los asuntos en que intervengan.

(49) Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada el 16 de abril de 1996, y artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 7 de julio de 1996.

2.8.1.-Policía Judicial

La palabra "*politia*" o "*policia*", deriva del griego "*polis*" que significa "*Ciudad*", y según Lozano, es el "arreglo, gobierno, o buen orden de una ciudad o república" (50).

"Guardar el buen orden de la Ciudad, cuidar de la tranquilidad de sus habitantes, es función policiaca, pero cuando se agrega a esa función la de perseguir el delito, es decir, comprobarlo y comprobar la responsabilidad y participación de quien lo cometió y de la víctima" (51) hablamos entonces de la Policía Judicial, que es una corporación de apoyo del Ministerio Público, que por disposición constitucional lo auxilia en la persecución de los delitos y actúa bajo su dirección y mando, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 273 y 3° fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Se le denomina a esta policía "Judicial", debido al valor que se le da a su función, toda vez que los actos que ejecutan el Ministerio Público y la Policía Judicial "producen como efecto la comprobación de elementos que lo mismo pueden ser de delito, que de responsabilidad, de quien lo cometió o de su participación o de la víctima, si comparan tales efectos con los que producen los actos que el Juez ejecuta, resultando que son de la misma naturaleza por los efectos que producen" (52), es decir, los actos realizados por la Policía Judicial

(50) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 296.

(51) PIÑA y Palacios Javier. Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México. Revista Mexicana de Derecho Penal. 4a. época. No. 13. Jul.-Sep. 1994. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 137.

(52) *Ibidem*. Pág. 138.

tiene valor pleno, lo que se desprende del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice "...Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código", y el Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia en este sentido al citar "Las diligencias de Policía Judicial ...que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por estos para que tengan validez...", (artículo 145 del C.F.P.P.).

Al determinar la Constitución en su artículo 21 que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial la investigación y persecución de los delitos y a las autoridades administrativas la sanción de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, delimita el campo de acción entre los cuerpos policiacos, es decir, a la Policía Judicial le compete obtener datos sobre el delito, el delincuente o la víctima, conservar estas pruebas para que produzcan efectos jurídicos, tales como comprobar los elementos del delito, la responsabilidad y participación del probable responsable y del sujeto pasivo; en tanto, en lo que hace a la Policía Preventiva, delimita su función a proteger, mantener, conducir y desarrollar el orden de la Ciudad, y se hace necesaria la existencia de la Policía Judicial, toda vez que las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impide atender la investigación policiaca en forma personal, por lo que se requiere del auxilio de la Policía Judicial, siendo este cuerpo especializado en el campo de la investigación.

Asimismo, se observa que el citado artículo 21 constitucional, no hace ninguna diferencia entre la investigación y persecución que debe realizarse de los delitos del orden común y los del orden federal, por lo que se hace necesario organizar por una parte a la Policía Judicial Federal y por el otro a la Policía Judicial del orden común, dependiendo la primera de la Procuraduría General de la República y la segunda de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Policía Judicial del Distrito Federal, es a su vez auxiliar de la Policía Judicial Federal, tal y como lo establece el artículo 119 constitucional párrafo segundo y los artículos 19 y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los miembros de la Policía Judicial deben ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, observar buena conducta, no haber sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito doloso, culposo o calificado como grave por la ley, no encontrarse sujeto a proceso penal, haber concluido estudios de enseñanza preparatoria o su equivalente, contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad; no hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras similares o padecer de alcoholismo, en su caso, haber cumplido con el servicio militar nacional; aprobar el examen de ingreso, así como el curso de capacitación y adiestramiento; no haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público; (artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 9 del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal, artículo 61 del Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal y artículo 14 del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal).

La Policía Judicial, tanto del fuero federal como del fuero común posee una organización interna, la cual se encuentra regulada en los reglamentos de sus respectivas Leyes Orgánicas y así tenemos que en el artículo 1° de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República y 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establece que tanto la Procuraduría General de la República como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el desempeño de sus funciones se integrará por diversas unidades, entre las cuales se encuentra la Dirección General de la Policía Judicial Federal y la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, al frente de las cuales habrá un Director General, respectivamente, quien

será nombrado y removido por el Procurador, mismo que tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: realizar las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público (federal o local) de los hechos presuntivamente constitutivos de delito bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que procedan conforme a la ley; auxiliar al Ministerio Público (federal o local) a realizar una correcta integración de los elementos del tipo penal y una debida acreditación de la probable responsabilidad del o los indiciados; organizar, dirigir, controlar y valorar las actividades de los elementos de la Policía Judicial (federal o del Distrito Federal); coordinar el servicio de seguridad a personas, por agentes de la Policía Judicial por instrucciones de los Procuradores; (artículos 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 40 del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal).

Las funciones desempeñadas por la Policía Judicial (del fuero federal o del fuero común) son y han de ser estrictamente relacionada con el auxilio que presta al Ministerio Público, y en algunas ocasiones a los juzgadores. La recepción directa de denuncias o querrelas se encuentra restringida para la Policía Judicial a aquellos casos en que resulte necesario por no ser posible presentarlas ante el Ministerio Público, debiendo dar cuenta inmediatamente a éste, para que acuerde lo que proceda legalmente; (artículo 3° párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Asimismo, la Policía Judicial tiene la facultad investigadora y persecutoria de los delitos, pero esta función la debe desarrollar bajo el mando y dirección del Ministerio Público y exclusivamente para los fines requeridos, pero actuando siempre bajo el respeto de las garantías individuales y las demás normas aplicables.

Lo que se corrobora con la siguientes tesis de jurisprudencia que reza:

"...los funcionarios y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto cuando la ley exija algún requisito previo distinto de la presentación, cuando ésta sea necesaria, de la querrela relativa, si aquél no se ha llenado, ..." (53)

La intervención de la Policía Judicial en la investigación y persecución de los delitos será solicitada directamente por el Agente del Ministerio Público, quien expresará con precisión cual debe ser el objeto de la investigación, si ésta es en términos generales o de algo en particular, también deberá indicar la forma en que sucedieron determinados hechos, si la finalidad de la misma es localizar a alguna persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, inspeccionar algún lugar, localizar, presentar a alguna persona. En algunas ocasiones el Ministerio Público no podrá realizar la solicitud en forma directa a la Policía Judicial, y en este caso, deberá realizarlo por vía telefónica debiendo de proporcionar en este caso a la guardia de Agentes de la Policía Judicial que tomará la llamada, el número de averiguación previa, número de la Delegación Regional, Agencia o Mesa Investigadora, probable delito, lugar de los hechos, nombre de la o las víctimas y/o ofendidos, nombre (si lo hay) del indiciado, el nombre del Agente del Ministerio Público que solicita la intervención, síntesis de los hechos y el punto materia de la solicitud. Si la intervención de la Policía Judicial se realiza a través de este último medio, denominado por "llamado", quien lo realiza deberá recabar el número que le corresponda, nombre y número del Agente que lo recibió, nombre y número del o los Agentes que se harán cargo de la investigación. (54)

(53) Semanario Judicial de la Federación. Octava época, Tomo XIII-Marzo. Pág. 357.

(54) OSORIO Y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. 7a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994. Págs. 56 y 57.

En conclusión, tenemos que la organización de la Policía Judicial en México tiene como base un precepto constitucional, el cual ordena que tanto el Ministerio Público del orden común como del orden federal y la Policía Judicial del fuero común y del fuero federal tienen encomendada la investigación del delito y la persecución del o los probables responsables, siendo auxiliar de ambas la policía preventiva.

Dicha disposición constitucional obliga a los Estados de la República a seguir la misma organización de sus cuerpos policíacos y cada uno cuenta por lo tanto, con una Policía Judicial dependiente del Ministerio Público y una Policía Preventiva (con carácter administrativo).

2.8.2.-Servicios Periciales

Durante la integración de la Averiguación Previa se van presentando diversas situaciones (tanto de personas, hechos, objetos, etc.) en las que se requiere de un conocimiento especializado para obtener una correcta apreciación de los mismos, razón por la cual se hace indispensable la participación de peritos, tal y como lo establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los Servicios Periciales son "el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa, o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos" (55).

(55) OSORIO y Nieto César Augusto. Ob. cit. Pág. 58.

Los Peritos deberán de contar con título oficial, dependiendo de la materia sobre la cual pueden determinar siempre y cuando, ésta se encuentre legalmente reglamentada, cuando no hubiera personas tituladas en el lugar, será nombrado un perito práctico, enviándose exhorto al lugar en donde si los haya para que emitan opinión respecto a la declaración de los peritos prácticos (56) y siempre deberán de actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público tal y como se establece en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o acreditar en forma plena los conocimientos que posee respecto a la disciplina sobre la que deba determinar, cuando de acuerdo a las normas aplicables, no se necesite título o cédula profesional; observar buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito intencional o calificado como un delito grave; acreditar el concurso de ingreso y capacitación; no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o padecer de alcoholismo; y no haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público; (artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Existen tres formas para solicitar la intervención de los peritos: a) Mediante oficio; b) Mediante llamado y c) Con expediente.

a) Por medio de oficio de petición:

Es el medio escrito que se envía al titular de la Dirección General de Servicios Periciales y que suscribe la autoridad competente, este oficio deberá

(56) Artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Penales

contener además del número de averiguación previa que se relaciona, el delito de que se trata, un número de oficio (para control), nombre o nombres de los involucrados, la solicitud de estudio a realizarse; el oficio deberá ser suscrito con firma original de la autoridad que lo solicita y el sello de la dependencia; si se requiere de un estudio de prendas, armas u objetos, estos deberán ir descritos en el mismo.

b) Mediante llamado:

Este es el medio de comunicación vía telefónico que se realiza y a éste, se le asigna un número de control y es necesario también que se aporte a demás del número de averiguación previa, todos los datos complementarios que se tengan.

c) Con expediente y oficio de petición:

En este caso, se deberán de observar todos los requerimientos necesarios para el oficio de petición y además enviar el expediente correspondiente para su respectivo estudio. (57)

Por último, se debe de señalar que los peritos van a desarrollar sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, (artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), por lo que el Ministerio Público debe de abstenerse de dirigir o intervenir en esta función, toda vez, que existe autonomía técnica, (artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

(57) Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Penales. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Primera edición, México, D F. 1996. Págs. 123-125.

CAPÍTULO III. AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1.-Concepto

Diversos autores coinciden en dividir el Procedimiento Penal Mexicano en tres periodos: el de preparación de la acción penal o averiguación previa, el de preparación del proceso o instrucción y el del proceso o juicio. Tal es el caso de los juristas Manuel Rivera Silva, Carlos Cuenca Dardón, Fernando Arilla Bas, Alberto González Blanco y Juan José González Bustamante, entre otros.

Para el maestro Manuel Rivera Silva, los periodos en que se divide el Procedimiento Penal Mexicano son:

- "a) Periodo de preparación de la acción penal,
- b) Periodo de preparación del proceso y,
- c) Periodo del proceso". (58)

Asimismo, señala que el primero de los periodos comprende desde el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho que se estima como delictuoso hasta la consignación al órgano jurisdiccional; el segundo período se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos; y por último, el tercer período principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con la sentencia. (59)

En los mismos términos se expresa el profesor Carlos Cuenca Dardón, al intervenir en el Primer Seminario Nacional de Derecho Procesal Penal, con el tema "La Seguridad Jurídica de los Gobernados y las Resoluciones de los Órganos Judiciales en Materia Penal", en el que aborda el tema de los periodos del procedimiento penal mexicano, manifestando que en la etapa de preparación de la acción procesal penal sólo interviene el Ministerio Público, quien es la autoridad administrativa encargada de determinar si procede o no el ejercicio de

(58) RIVERA Silva Manuel. Ob. cit. pág. 37.

(59) Ver cuadro número 1.

la acción penal; la etapa de la preparación del proceso se inicia con el auto de radicación y va a tener una duración de 72 horas y finaliza diciendo que el tercer periodo, comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta la sentencia.

Se puede observar claramente que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace una división expresa de los periodos del procedimiento; en cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1° señala siete etapas en el procedimiento, siendo estas: 1.-La averiguación previa; 2.-La preinstrucción; 3.-La instrucción; 4.-Una de primer instancia; 5.-Una de segunda instancia; 6.-La de ejecución y; 7.-Una correspondiente a inimputables.

En relación a la división del procedimiento efectuada por la ley adjetiva, se han formulado diversas teorías respecto al periodo de ejecución, en las que se ha discutido acerca de si esta etapa forma o no parte del procedimiento penal; al respecto, me abstengo de abordar sobre el tema, toda vez que esto no forma parte del presente estudio; sin embargo, tenemos que, si la finalidad del procedimiento penal es la aplicación de la ley al caso concreto, lo que se encuentra fuera de esta aplicación, no puede formar parte, por lo tanto del procedimiento, tal y como lo menciona Manuel Rivera Silva.

Una vez mencionados los periodos del procedimiento penal, nos concretaremos al estudio de la etapa de la preparación de la acción penal, conocida comúnmente como averiguación previa.

La mayoría de los autores al tratar el tema de la averiguación previa, coinciden en afirmar que esta es la etapa del procedimiento que se inicia cuando el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho o hechos que se presume son delictuosos y concluye con la consignación de los mismos ante el órgano jurisdiccional.

Al respecto, la legislación en el artículo 1° fracción I del Código de Federal de Procedimientos Penales, menciona que el primero de los procedimientos comprende de la averiguación previa a la consignación ante los tribunales, conteniendo todas las diligencias necesarias para que el Ministerio Público determine si ejerce o no la acción penal.

Por lo que respecta a la doctrina, son muchos los autores que tratan sobre el tema, y por lo tanto, son diversas las definiciones que podemos encontrar al respecto, mencionando a continuación sólo algunas de ellas.

Para Humberto Briseño Sierra, la averiguación previa es "...la razón de ser del proceso penal, por que se elabora para él, de manera que al concluir en forma positiva, es decir, estableciendo provisoriamente la existencia del delito, la identidad del culpable y su posible responsabilidad, fuerza a la celebración del proceso penal...". (60)

En relación a este periodo, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra expresan que "...es la primera etapa del procedimiento penal. Especie de instrucción administrativa que procura el esclarecimiento de hechos *-corpus criminis-* y de participación en el delito *-probable responsable-*...". (61)

"...La averiguación previa, llamada también fase preprocesal es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal...". (62)

"...El periodo de averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculpado a la averiguación previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso...". (63)

(60) BRISEÑO Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 1a. edición. Editorial Trillas. México, 1985. Pág. 23.

(61) GARCÍA Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. *Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. México, 1984. 3a. edición. Pág. 22.

(62) GONZÁLEZ Bustamante Juan José. *Op. cit.* Pág. 123.

(63) ISLAS Olga y RAMÍREZ Elpidio. *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*. Editorial Porrúa S.A. México, 1979. Pág. 61.

La averiguación previa "principia con el auto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin de este periodo reside en la reunión de datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio". (64)

Cesar Augusto Osorio y Nieto al definir a la averiguación previa señala que esta es "...la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (65)

Para Guillermo Colín Sánchez, la averiguación previa es "la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de las facultades de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad". (66)

Del análisis de estas múltiples definiciones, se puede concluir que en el período de averiguación previa, la autoridad investigadora es el Agente del Ministerio Público, quien actúa conjuntamente con sus órganos auxiliares, mismos que realizan todas las diligencias necesarias autorizadas por la ley, así como las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; así también, esta es la primer etapa del procedimiento que se inicia con la *notitia criminis* (noticia del crimen) y concluye cuando el Ministerio Público se encuentre en posibilidad de decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, realizando en el primer supuesto, la consignación correspondiente ante el órgano jurisdiccional.

(64) RIVERA Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 44.

(65) OSORIO y Nieto César Augusto. Ob. cit. Pág. 2.

(66) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 311.

3.2.-Naturaleza Jurídica de la Averiguación Previa

Durante la averiguación previa se lleva a cabo la función investigadora por parte del Agente del Ministerio Público, misma que se va a desarrollar con base en lo previsto por lo acuerdos y circulares emitidos por el Procurador en turno, mismas que contendrán el criterio jurídico interpretativo de las normas generales contenidas en los Códigos de Procedimientos Penales, con lo que se puede observar, que esta etapa del procedimiento tiene una naturaleza administrativa.

Posee de igual forma, una naturaleza dependiente, tal y como lo señala el jurista Jorge Garduño, quien manifiesta que la averiguación previa se encuentra supeditada por lo que hace a su iniciación a que se cumplan los requisitos de procedibilidad, siendo estos la denuncia, acusación o querrela. (67)

Asimismo, la averiguación previa es oficiosa, toda vez que cuando una se inicia, debe continuarse y cumplimentarse con todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

La averiguación previa también es de carácter público, ya que tiene como finalidad hacer vigente el derecho punitivo del Estado en contra de quien o quienes infringen la ley penal, toda vez que tiene a su cargo la tutela y protección del interés público.

Respecto a la facultad u obligatoriedad que tiene el Agente del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa, existen dos corrientes tal y como lo señala el maestro Jorge Alberto Silva Silva (68), siendo la primera de ellas la del criterio de promoción y la segunda corresponde al criterio de determinación.

(67) GARDUÑO Garmendia Jorge. Ob. cit. Pág. 48.

(68) SILVA Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 251.

a) *Criterio de promoción.*- Este criterio sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público prepara la acción penal, lo que hace a esta etapa una condición necesaria para la promoción de la acción penal, tal y como lo señalan Humberto Briseño Sierra, Juan José González Bustamante, Manuel Rivera Silva y Guillermo Colín Sánchez, entre otros, para quienes la averiguación previa es una parte indispensable en el proceso penal y;

b) *Criterio de determinación.*- Esta opinión es sostenida por Sergio García Ramírez, quien señala entre otros, que el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación de si la inicia o no, es decir, es la realización de los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal; por lo cual, de acuerdo a este criterio, la averiguación previa no es una etapa necesaria, indispensable, forzosa o ineludible para promover la acción, toda vez que no existe precepto legal que lo establezca o señale. (69)

Por lo tanto, se puede concluir que durante la averiguación previa se realizan los actos necesarios tendientes a determinar si se promueve o no la acción penal, toda vez que el Ministerio Público al recibir la denuncia de un hecho considerado delictuoso, antes de ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional, conoce por sí mismo o a través de sus auxiliares los hechos para ver si está en posibilidad de iniciar con éxito el proceso penal.

3.3.-Titular de la Averiguación Previa

El titular de la averiguación previa, es el Agente del Ministerio Público, tal y como se desprende del artículo 21 constitucional que dice "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"... precepto que le confiere al Ministerio Público la facultad constitucional de investigar y perseguir los delitos, funciones que se van a llevar a cabo durante la etapa de la averiguación previa, por consecuencia el titular de esta etapa del Procedimiento Penal Mexicano es por consiguiente el Ministerio Público.

(69) GARCÍA Ramírez Sergio. Ob. cit. Pág. 332.

Pero además de este precepto constitucional, lo anterior se encuentra establecido también en la legislación secundaria, y así encontramos que el artículo 3° fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía Judicial en las investigaciones que ésta realice para comprobar los elementos del tipo, ordenando la practica de las diligencias necesarias para cumplir con su cometido, pudiendo practicarlas el mismo; de igual forma, en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal; lo anterior se encuentra también establecido en los artículos 2° fracción V y 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 2° fracción I y 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.4.-Fundamento Constitucional y Legal de la Averiguación Previa

De la lectura del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible observar que la Carta Magna hace mención al periodo de la averiguación previa, toda vez que los datos recabados en esta etapa, deberán ser tomados en cuenta por la autoridad judicial al momento de determinar si se justifica o no la detención de uno o varios individuos con el auto de formal prisión.

Artículo 19 "...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el individuo sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que *de lo actuado* aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y haga probable la responsabilidad de éste...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados...Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de averiguación previa separada...".

Como se puede apreciar, el citado artículo, no hace una mención específica de la palabra *averiguación previa*, pero se refiere a "*lo actuado*" y como se ha hecho mención con anterioridad al primer periodo del procedimiento penal es la etapa de la averiguación previa, y por consiguiente es a ésta a la que se refiere, tan es así, que en el segundo párrafo del mismo artículo, se señala que si de las actuaciones del órgano judicial se desprende que se ha realizado otro hecho o hechos delictivos, estos deberán ser materia de otra averiguación previa, al referirse a "*otra*" averiguación previa significa, por consiguiente, que previamente se ha realizado una; tal y como se puede observar en el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"El Ministerio Público al incoar una nueva averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contraría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque, la omisión o el error en que incurrió el representante social al no ejercitar la acción penal en la primigenia averiguación por todos los delitos, no genera la invalidez de la acción persecutoria que realizó posteriormente por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la instauración del procedimiento penal, en virtud de que con la reforma al invocado precepto constitucional en el segundo párrafo en el sentido de cambiar el vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", se busca evitar la práctica del Ministerio Público en situaciones como la mencionada de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal..." (70)

(70) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis 1a./J 15/95. Pág. 97.

Asimismo, el periodo de averiguación previa se encuentra regulado en la legislación secundaria, tanto en materia federal como en la correspondiente al Fuero Común, tal es el caso del multicitado artículo 1° fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se menciona a la averiguación previa como uno de los procedimientos; el artículo 2° señala las funciones del Ministerio Público como titular de la averiguación previa, tales atribuciones se encuentran regidas en los artículos 113 y siguientes. En el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal; en el artículo 3° fracción I del mismo ordenamiento, se expresa que el Ministerio Público debe de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal, siendo regulada esta actividad en los artículos 94 y siguientes.

Así también, es de hacerse notar, que esta etapa va a ser regulada por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que a ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente expuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluiría, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que

faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio...".

Del precepto citado, se desprende que nuestra Carta Magna protege la seguridad, libertad y propiedad de los individuos, así como también expresa en forma clara y contundente que debe ser observado el principio de legalidad por la autoridad correspondiente, misma que deberá de fundar y motivar sus actos, lo cual constituye una garantía individual dentro de este periodo.

Lo anterior se puede observar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"La exigencia constitucional de fundar y motivar los actos autoritarios es de carácter meramente formal, de tal suerte que al citarse los conceptos que se están aplicando al caso concreto, así como precisarse las razones por las cuales la responsable considera que la conducta del quejoso encuadra en las hipótesis normativas invocadas, se

colman plenamente, desde el punto de vista formal, las condiciones que la Carta Magna impone; debiendo resaltarse que, tratándose de ordenes de aprehensión es inadecuado pretender que se realice con exacta tipificación de los delitos por los cuales se libran, ya que eso corresponde a un momento procesal posterior en el que se fijará la situación jurídica exacta que deberá prevalecer durante el proceso penal, ello al dictarse en su caso el auto de formal prisión, bastando para la orden de captura, según lo dispone el artículo 16 de la Carta fundamental, que se dicte por la autoridad judicial le preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado". (71)

Entendiéndose por lo tanto, por fundamentación, el acto de invocar con toda precisión y exactitud las disposiciones legales aplicables al caso concreto de que se trate, es decir, la autoridad correspondiente, deberá ejercer sus funciones apoyándose en el marco jurídico existente; por lo que respecta a la motivación, ésta consiste en exponer de forma clara y precisa las consideraciones que permitan adecuar la conducta o hecho a la norma jurídica.

Lo que se desprende de lo siguiente:

"...como requisito de todo acto de autoridad, ...debe estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pomenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. De ahí que no basta que el Juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran aprobados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad penal del indiciado". (72)

3.5.-Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa

Las garantías constitucionales, son derechos subjetivos públicos e irrenunciables contenidos en los primeros 29 artículos de la Constitución Política

(72) Semanario Judicial de la Federación, Novena época. Tomo III-Junio de 1996. Tesis XIX 20. J/4. Pág. 666.

de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que tienen como función establecer el mínimo de derechos de que debe disfrutar el ser humano, así como las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce, tal y como dice el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto, las garantías constitucionales son "las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, él mismo asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé... es el instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad". (73)

Así, para el ilustre jurista Ignacio Burgoa, las garantías individuales son la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, de la que emana un derecho subjetivo en favor del gobernado y que posee una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, la cual consiste en respetar el derecho subjetivo del gobernado y cumplir con las condiciones de seguridad jurídica del mismo, es decir, las garantías individuales implican una relación jurídica entre los gobernados y el Estado y sus autoridades. (74)

En la averiguación previa, como periodo del Procedimiento Penal Mexicano, se pueden lesionar algunos derechos de las personas que en ella intervienen, independientemente del carácter con el que lo hagan, por lo que el Ministerio Público como titular y responsable de esta etapa, tendrá que observar y respetar en todos los actos que se realicen las garantías constitucionales consagradas en favor de los individuos, de tal manera que al efectuar o llevarse a cabo la averiguación previa no se lesionen o afecten la seguridad, propiedad y tranquilidad de quienes en ella participan y así tenemos que son garantías del:

(73) OSORIO y Nieto Cesar Augusto. Ob. cit. Pág. 33.

(74) BURGOA Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Pomúa S.A. México 1991. 23a. edición. Pág. 107.

3.5.1.-Del Indiciado

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías fundamentales que protegen al indiciado están contenidas en los artículos 5º, 8º, 13, 14, 16, 17, 18 y 20 fracciones II, V, IX, X y XXI; que están referidas a trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos, autoridades competentes; fundamentación y motivación; delitos del orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; leyes nuevas si aplicables; leyes aplicables a las resoluciones; detenciones precedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata en caso de simple acusación; a no ser retenido por el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa por más de 48 horas; ser puesto en libertad o a disposición de autoridad judicial dentro del plazo de 48 horas; requisitos para practicar cateos, consignación; no prisión por deudas civiles; lugares de detención para menores de edad; abstención de malos tratos, conocimiento del delito, prohibición de incomunicación, intimidación y tortura; suministro de datos para la defensa; nombramiento de defensor, ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al indiciado a declarar; no detención por falta de pago de honorarios a defensores, por responsabilidad civil u otro concepto análogo, y autoridades competentes.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 56 y 117 establecen también garantías para el indiciado en la averiguación previa, que se refieren a la procedencia de la aplicación de leyes nuevas en cuanto benefician al indiciado.

Los artículos 3º bis, 59, 100, 126, 132, 134 bis, 136, 152, 165 bis, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273 y 285 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 28, 31, 32, 38, 68,

89, 124 bis, 127 bis, 128 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que otorgan garantías al indiciado; tales preceptos se refieren a la libertad del indiciado y no ejercicio de la acción penal en su contra, cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador, no ejercitar la acción penal cuando sólo exista confesión del indiciado, entrega de vehículos en depósito a sus propietarios, poseedores o representantes legales; atención médica a detenidos, lesionados o enfermos; detención únicamente por orden del Ministerio Público, detenciones en lugares carentes de rejas, abstención de incomunicación, intimidación o tortura durante la averiguación previa, instalación en los lugares de detención de teléfonos para uso de los detenidos y nombramientos de defensor desde el momento de la detención; requisitos para la práctica de cateos, de estudios de personalidad y características culturales de los indiciados que pertenezcan a grupos étnicos, designación de intérpretes, declaraciones en el idioma del indiciado, formulación de interrogatorios y declaraciones por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escribir; examen de testigos por separado, no detención de personas cuando el delito sea perseguible por querrela y esta no se haya presentado ante el Ministerio Público; privación de la libertad sólo en casos de flagrante delito o casos urgentes; constancia del día; hora y lugar de su detención y nombre y cargo de quienes la practicaron, imputación en su contra y en su caso, nombre del denunciante, información relativa a los derechos que tiene de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente, designe sin demora persona de su confianza para que lo defienda o asista, no declarar, si el indiciado es indígena, designarle traductor que además le informe de sus derechos, en caso de ser extranjero que se llame a su representación consular o diplomática, que se informe su detención al servicio público de localización de personas; libertad caucional, arraigo domiciliar y su extensión al centro de trabajo; presentación directa ante el Juez y no internamiento en reclusorios preventivos cuando se trate de delitos imprudenciales cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años; investigación de los hechos por el Ministerio Público y la Policía Judicial y sujeción de ambos a los reglamentos y leyes orgánicas correspondientes; y cuando el indiciado no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le nombrará traductor desde el primer día de su detención, quien deberá de asistirle en todos los actos procedimentales y en la correcta comunicación con su defensor.

Los artículos 3°, apartado A fracción II; 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señalan la sujeción de la Policía Judicial al mando del Ministerio Público, lo cual constituye también una garantía para el indiciado durante la averiguación previa.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el Procurador General de la República, a través de disposiciones administrativas dadas a conocer mediante circulares, pueden establecer un marco de garantías que operará en favor de la colectividad y que junto con las demás garantías constitucionales y de la ley secundaria, constituya un sistema sólido de seguridad jurídica durante la averiguación previa.

3.5.2.-De los Testigos

Las garantías específicas de que gozan los testigos durante la averiguación previa, están contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 183, 184, 187, 188, 189, 192, 195, 196, 197, 198, 200, 202, 204, 205, 208, 211 y 213; y artículos 28, 31, 32, 89, 124 bis, 125 y 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se refieren a nombramientos de perito interprete cuando el testigo no hable el idioma español; permitir a los testigos que no hablen español escribir la declaración en su idioma; nombramiento de interprete para los sordos o mudos analfabetas; interrogatorio por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escribir, recibir la declaración de testigos, abstención de obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del presunto responsable, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa ascendente o descendente sin límite de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el indiciado por amor, respeto o gratitud. Si tales personas desean declarar se les recibirá su declaración y se hará constancia de ello en la averiguación; forma legal de citar a los testigos; permitir, cuando el testigo sea sordo, mudo, ciego o no hable el idioma castellano, que sea acompañado por otra persona; ser informados los testigos antes de que empiecen a declarar, de las sanciones penales aplicables a los que se conducen falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar protesta legal; redactar la declaración con claridad y usar en lo posible los mismos términos empleados por el testigo, leerle al testigo su declaración o permitirle que la lea y en su caso la enmiende, y si el testigo es menor de 14 años exhortarlo y no protestarlo.

3.5.3.-De la *Víctima u ofendido*

Las principales garantías para víctimas u ofendidos, están contenidas en los artículos 8° y 21 constitucionales, referidos al derecho de petición y a la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentran garantías para víctimas u ofendidos en los artículos 9°, 9° bis, 12, 39, 109 bis, 110, 135, 139, 144, 184, 203, 205, 262, 271, 273, 274 y 276, y los artículos 3°, 15, 28, 31, 32, 115, 123, 124 bis y 129 del Código Federal de Procedimientos Penales; numerales que aluden a la posibilidad del ofendido por el delito, de poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del indiciado y a justificar la reparación del daño; identificar al sujeto activo de la violación en lugar donde no pueda ser vista o identificada por aquél; practicar actuaciones el Ministerio Público a toda hora y aun en los días festivos, practicar el Ministerio Público diligencias en cualquier punto del país; a solicitud de la víctima u ofendido, proporcionar atención médica, psíquica, ginecológica o de cualquier naturaleza por personal médico de su mismo sexo, en caso de lesiones, ser atendido en su domicilio por médicos particulares, solicitar al Ministerio Público la práctica de reconstrucción de hechos; escribir el ofendido o víctima en el idioma del declarante; permitir el Ministerio Público la presencia de los ofendidos en el examen de testigos; ser instruidos los declarantes víctimas u ofendidos en el examen de testigos; ser instruidos los declarantes víctimas u ofendidos antes de que comiencen a declarar de las sanciones penales aplicables a los que se conducen falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar protesta legal; solicitar al Ministerio Público a que proceda a la investigación de los delitos, garantía de aseguramiento de la reparación del daño; sujeción del Ministerio Público a las disposiciones correspondientes; iniciar la averiguación previa el Ministerio Público en cuanto tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio; orientar la Policía Judicial a los querellantes que acuden al Ministerio Público cuando formulen querrela ante la citada policía, recibir el Ministerio Público denuncias o querrelas verbalmente o por escrito, en caso de que se presenten verbalmente, hacerlas constar en acta.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los artículos 2°, fracción I y 3° apartado A, fracciones I, II, III, IV y V, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 2° fracción V y 8°, establecen garantías en favor de la víctima u ofendido al señalar como atribuciones de esa institución: perseguir los delitos, recibir denuncias, acusaciones o querrelas investigar los delitos, practicar diligencias y allegarse pruebas para comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente y solicitar el arraigo.

También en las disposiciones administrativas que el Procurador emite a través de acuerdos y circulares pueden establecerse garantías para las personas que guardan la calidad de víctimas u ofendidos.

3.6.-Contenido y Forma de la Averiguación Previa

Las actas de averiguación previa deberán de contener las actividades desarrolladas por el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, teniendo todas ellas una estructura sistemática y coherente, es decir, deberán de tener una secuencia cronológica, precisa y ordenada, pero observando siempre lo establecido en la norma legal.

Asimismo, inmediatamente después de que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión del hechos delictuoso (a través de la denuncia o querrela), deberá de dictar todas y cada una de las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de los hechos, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, también deberá ubicar a las personas que fueron testigos, deberá proceder a la detención de los individuos que intervinieron en el hecho, en caso de delitos flagrantes. Todas las diligencias que se practiquen deberán de ser breves y concisas, evitando hacer narraciones innecesarias que alarguen el procedimiento.

Para llevar a cabo lo antes señalado, deberá iniciar el acta correspondiente, misma que se extenderá en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina, y la cual contendrá la hora, fecha y modo como se tuvo conocimiento del hecho o hechos, nombre y carácter de la persona que lo denunció o de quien se querello, así como su correspondiente declaración, la de los testigos y la del inculpado, si se encontrara presente; en la misma acta deberá de describirse lo que haya sido objeto de la inspección ocular, asimismo deberá contener el parte de policía, las pruebas que pongan a disposición los agentes de la misma o aquellas que sean ofrecidas por quienes hagan la denuncia del hecho, o las que se recojan del lugar, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Cuando se inicie una averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o entienda el castellano, deberá de nombrársele un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá de asistirlo en todos los actos procedimentales.

El Agente del Ministerio Público actuando dentro de sus atribuciones, deberá de cerrar el acta iniciada. (75)

3.7.-Inicio de la Averiguación Previa

La iniciación de la averiguación previa no afecta los derechos de los gobernados, toda vez que es el ejercicio válido y lícito encomendado al Ministerio Público dentro de sus funciones, tal y como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se aprecia a continuación.

(75) Artículos 123,124, 124 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y Artículos 274, 277, 279, 281, 282, 284 285 y 285 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Averiguaciones Penales.- La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, sino restringen la libertad, derecho o posesiones de los acusados, no pueden imponer una violación de garantías". (76)

Toda averiguación previa se va a iniciar mediante una noticia (*notitia criminis*) que se pondrá en conocimiento del Agente del Ministerio Público, de la comisión de un hecho o hechos delictuosos; tal noticia puede ser proporcionada directa o inmediatamente por un particular, por un agente de la Policía, por algún servidor público o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución del hecho o hechos.

"La narración del hecho, sea oral o escrito debe apegarse al principio de moralidad procesal, esto es, que el informador debe conducirse con veracidad. Las leyes establecen el deber de veracidad e incluso llegan a reprimir su incumplimiento con sanción penal". (77)

La etapa de averiguación previa concluirá cuando de sus investigaciones resulten acreditados los elementos que le permitan al Ministerio Público conocer la verdad histórica que le faculta, en su caso, para ejercitar acción penal ante la autoridad judicial competente o de lo contrario archivar lo actuado hasta el momento en que aparecieran elementos suficientes que permitan reanudar la averiguación.

3.8.-Requisitos de Procedibilidad

Ya se ha señalado con anterioridad que el período de la averiguación previa o preparación de la acción penal se inicia cuando el Ministerio Público

(76) MANCILLA Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación al Proceso Penal. Estudios Constitucionales del Proceso Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1993. Pág. 84.

(77) SILVA Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 245.

tiene conocimiento de uno o varios hechos que se estiman delictuosos y termina cuando éste se encuentra en aptitud de decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. De tal forma que, para que el Ministerio Público realice su actividad investigadora, tienen que reunirse ciertos requisitos denominados de procedibilidad.

Estos requisitos de procedibilidad se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las diversas legislaciones.

Y así tenemos que nuestra Carta Magna señala en el artículo 16 como requisitos de procedibilidad a la denuncia, acusación o querrela, lo que se desprende del párrafo segundo del mencionado artículo, mismo que dice "...No podrá libarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito...". Criterio que ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal y como se desprende de lo siguiente:

"El artículo 16 de la Constitución Federal exige requisitos para la emisión de una orden de aprehensión, los cuales son: a) Que exista previamente una denuncia, acusación o querrela; b) Que éste sea un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; c) Que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta, de persona digna de fe; o bien d) Por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, si sólo se cumple con el requisito

del dictado de la orden de aprehensión por autoridad judicial y que existió la denuncia previa, faltando el diverso a que se refiere a la probable responsabilidad, pues sólo existe la imputación que se le hace, sin embargo dicha imputación sólo tiene el valor de un indicio que está aislada y no administrada con algún otro elemento de convicción, de ahí que se estime insuficiente para legitimar la orden de aprehensión por la falta de uno de los requisitos." (78)

"La pesquisa general hace tiempo fue abolida de nuestro derecho; la apertura oficiosa de un procedimiento judicial se suprimió después y, en su lugar, se estableció la incoación precedida de denuncia, acusación o querrela. Estos requisitos, conocidos jurídicamente como de procedibilidad, deben satisfacerse previamente..." (79)

Apreciándose que el "propio artículo 16 constitucional no establece tres instituciones diferentes, a saber denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos; la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima". (80)

(78) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava época, Tomo 86-2, Febrero de 1995.

Tesis IV 3o. J/42. Pág. 48.

(79) *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima época, Tomo 217-228 Sexta Parte. Pág. 420.

(80) RIVERA SILVA Manuel. Ob. cit. Pág. 110.

3.8.1.-Denuncia

La palabra denuncia, corresponde al verbo denunciar, que gramaticalmente significa: dar aviso, poner en conocimiento.

Para los objetivos del presente estudio, tenemos que el maestro José Ovalle Favala, refiere que la denuncia puede ser estudiada en dos sentidos, uno amplio y otro específico.

a) Sentido amplio:

La denuncia es "el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius=fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos".

b) Sentido específico:

En el proceso penal, se ha definido a la denuncia como "el acto por medio del cual se pone en conocimiento del órgano de la acusación...la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio". (81)

Asimismo, Sergio García Ramírez y Victoria Adato refieren que se debe de entender por denuncia "el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitido en una declaración de conocimiento emitido por una persona determinada, en virtud de los cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta", que "denunciar, en general, es noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, no exija denuncia exclusiva o querellante" o bien "una participación de conocimiento". (82)

(81) SILVA Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 236.

(82) GARCÍA Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. Ob. cit. Pág. 24.

Y así tenemos que, la denuncia, es la figura jurídica por medio de la que cualquier persona comunica al Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente delictuosos para que éste los esclarezca, siempre que los mismos sean perseguibles de oficio. De lo anterior, resulta que la denuncia se encuentra integrada por los siguientes elementos: a) Relación o narración de hechos que se estiman delictuosos; b) Se debe de presentar ante el órgano investigador y; c) Puede ser hecha por cualquier persona.

a) Relación o narración de hechos que se estiman delictuosos:

Esta narración consiste en exponer en forma sencilla los hechos acontecidos y que integran posiblemente la comisión de un delito, esto sin que exista el ánimo del denunciante de que se persiga o castigue al autor del acto.

b) Se debe presentar ante el órgano investigador:

La narración debe hacerse ante el órgano investigador (Agente del Ministerio Público), quien es el único facultado para investigar y perseguir los delitos. (83)

Pero a este respecto, tenemos que el artículo 3° fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales refiere que dentro del periodo de la averiguación previa la Policía Judicial Federal está obligada a recibir las denuncias sobre los hechos que pueden ser constitutivos de delitos del orden federal, sólo cuando por alguna circunstancia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público Federal, debiendo la Policía Judicial Federal informar inmediatamente al Ministerio Público sobre las mismas, así como sobre las diligencias practicadas; lo anterior se ve corroborado por el artículo 116 del mismo ordenamiento que señala que en caso de urgencia la denuncia puede presentarse ante cualquier funcionario o agente de la Policía. Lo señalado, también se puede apreciar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que en su artículo 274 también refiere que por

(83) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2° y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 2°, 3° y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

circunstancias del caso cuando la denuncia no pueda ser presentada ante el Ministerio Público y la Policía Judicial tenga conocimiento del hecho, procederá a levantar el acta correspondiente, de la cual deberá informar inmediatamente al Agente del Ministerio Público, teniendo estas diligencias valor probatorio pleno (artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

c) La denuncia puede ser formulada por cualquier persona, testigo de los hechos o no, sin importar el sexo, edad, condición social, raza, etc.

Al respecto Manuel Rivera Silva refiere que "si la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, carece de sentido la llamada 'acción popular' a que se refiere el artículo 111 de la Constitución y en virtud de la cual se quiere consagrar el derecho del pueblo a denunciar los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios, debe pensarse que a lo que se quiso referir el legislador fue a que cualquier persona puede denunciar los hechos. Esta situación ya se encuentra dentro de las características generales de la demanda, en cuanto que cualquier sujeto puede denunciar los hechos delictuosos, no existiendo diferencia esencial entre la 'acción popular' y la denuncia. En pocas palabras, en todo delito perseguible de oficio, hay acción popular: cualquier sujeto puede denunciarlo".
(84)

Por lo antes expuesto, es obvio, que el legislador posee un absoluto desconocimiento de lo que es la denuncia, toda vez que del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que no se puede admitir la intervención de apoderado jurídico para presentar denuncias, pero como se ha expuesto con anterioridad, es claro que el denunciante no requiere ningún tipo de calidad para poner en conocimiento del órgano investigador el hecho o hechos delictivos, basta que se trate de un delito perseguible de oficio y que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión del mismo para que de inmediato proceda a su investigación, toda vez que el denunciante, por el hecho de haber puesto en conocimiento de la autoridad competente el acto, no se convierte en parte del proceso, no puede interponer recursos, ni pedir pruebas ya que el titular de la acción es el Estado, a través del Ministerio Público.

(84) RIVERA Silva Manuel, Ob. cit. Pág. 112.

La denuncia de delitos perseguibles por oficio tiene el carácter de acto público y su efecto jurídico va a consistir en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la averiguación previa, respecto del hecho denunciado desde que se tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer.

Se ha discutido por diversos autores el hecho de que si la denuncia es obligatoria o potestativa.

Para el maestro Rivera Silva la obligatoriedad de presentar denuncia es relativa, en virtud de que para que exista una obligación es necesario que exista una sanción al incumplimiento de dicha obligación y en este caso no existe sanción expresa en la ley contra de la persona que se abstenga de presentar la denuncia correspondiente.

Lo anterior, es confirmado, por el contenido de los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que señalan la obligación de presentar la denuncia, en el primer ordenamiento tal obligación le corresponde a todos los individuos (como antes se refirió) y en el segundo, dicha obligación corre a cargo de los servidores públicos; sin que en ambos ordenamientos pueda apreciarse sanción alguna en caso de incumplimiento. Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste no contiene disposición expresa alguna al respecto, confirmándose el criterio de que no existe obligación legal de presentarla.

De la misma forma, se observa que en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se mencionan algunas hipótesis en las que se hace obligatoria la presentación de la denuncia, siendo estas: 1.-Cuando se tiene conocimiento que los hechos se van a cometer; 2.-Cuando se tiene conocimiento de que se están cometiendo y; 3.-Cuando se es requerido por la autoridad para prestar auxilio para la investigación de los delitos. De lo que se desprende que este es el único caso en que la denuncia es obligatoria.

La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, concretándose a describir los hechos presuntamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, proporcionando todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición a fin de facilitar su investigación y en los términos previstos para el derecho de petición (artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es decir, deberá ser de manera pacífica y respetuosa, conteniendo firma o huella digital, domicilio y datos generales del denunciante, para estar así en condiciones de poder exigir la responsabilidad penal en caso de que incurra en falsedad de declaraciones, así como para dar cumplimiento al artículo 16 de nuestra Carta Magna, que contiene este requisito de procedibilidad.

Además, en caso de que la denuncia se presente verbalmente, esto se hará constar en el acta que iniciara el servidor público que la reciba; y cuando sea presentada por escrito, el servidor público que la reciba deberá asegurarse de la identidad del denunciante, así como de la autenticidad de los documentos en que se apoye la denuncia.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, ésta obligado a publicar igualmente a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se formuló la denuncia. (85)

3.8.2.-Querrela

En relación a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar como requisitos de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela, diversos autores han considerado que se señalan tres requisitos de procedibilidad diferentes (denuncia, acusación y querrela), sino únicamente dos (denuncia y acusación o querrela), toda vez que estas últimas fueron tomadas como sinónimos por el legislador. De tal opinión, son el maestro Manuel Rivera Silva y a los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de

(85) Artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ibarra, quienes refieren "que el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidos como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso se entiende que la ley suprema ha empleado la voz 'acusación' (artículo 16 constitucional) como sinónimo de querrela". (86)

Es posible que el legislador de 1917, al redactar el artículo 16 de nuestra Carta Magna, haya utilizado en forma de sinónimo los términos de acusación y querrela, pero creo que estas tienen un significado diferente y posteriormente se realizará el estudio correspondiente a la acusación, señalando la diferencia existente entre ésta y la querrela.

Por lo que respecta a la querrela, es posible observar que en la doctrina penal, diversos autores exponen su criterio respecto a ella y así tenemos que para el jurista Fernando Arilla Bas, la querrela es "la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga". (87)

Para Guillermo Colín Sánchez, la querrela es "el derecho o facultad que tiene una persona...víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho...". (88)

Eugenio Florian refiere que "la querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal". (89)

(86) GARCÍA Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. Ob. cit. Pág. 23.

(87) ARILLA Bas Fernando. El Proceso Penal en México. Editorial Kratos. México 1992. 14a. edición. Pág. 52.

(88) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 321.

(89) GARCÍA Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. Ob. cit. Pág. 25.

Asimismo, es considerada como "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal" (90), es decir, es el derecho que se le concede a la víctima de un delito para que exprese los hechos cometidos en su contra, siempre que no sean delitos perseguibles de oficio, ante el órgano competente (Ministerio Público) a quien deberán expresarle su voluntad de que se proceda contra del autor y se realicen las investigaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la querrela es una narración de hechos presumiblemente delictivos; realizada por el sujeto pasivo u ofendido; ante el órgano investigador, en la que se manifiesta el interés del ofendido para que se persiga o castigue al autor de los hechos. La querrela esta prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; asimismo la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trata de delitos que sólo proceden por querrela necesaria, toda vez que se ha estimado que están en juego intereses particulares del o los ofendidos y no sería correcto actuar oficiosamente por que con tal proceder se podrían ocasionar daños mayores a los particulares que los que experimenta la sociedad con la comisión del delito.

Son delitos perseguibles por querrela todos aquellos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, teniendo así los siguientes delitos:

- Violación de correspondencia (artículo 173).
- Del Peligro de contagio entre cónyuges (artículo 199 bis).
- Ejercicio indebido del propio derecho (artículo 226).
- Hostigamiento sexual (artículo 259 bis).

(90) OSORIO y Nieto Cesar Augusto. Ob. cit. Pág. 7.

- Estupro (artículo 262).
- Adulterio (artículo 273).
- Amenazas (artículo 282).
- Lesiones (del artículo 289 al 293, excepto el 295).
- Abandono de cónyuge (artículo 337).
- Difamación y calumnia (artículo 351).
- Injuria, difamación y calumnia (artículo 360).
- Privación de la libertad (365 bis).
- Robo de uso (artículo 380).
- Abuso de confianza (artículo 382).
- Fraude (artículo 386).
- Extorsión (artículo 390).
- Despojo (artículo 395).
- Daño en propiedad ajena (artículo 397).
- Derechos de autor (artículo 429).

La querrela debe ser presentada ante el Agente del Ministerio Público para así estar en condiciones de perseguir los hechos presumiblemente delictivos. Sino hay querrela de parte, el Ministerio Público no puede integrar la averiguación previa lo que se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"Querrela de parte: En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público no esta facultado para ejercer la acción penal". (91)

Para que la queja que presenten los particulares produzcan los efectos jurídicos de autorizar la investigación y prevención de los delitos, debe presentarse como se ha señalado ante el Agente del Ministerio Público y no ante autoridad diversa; lo que se expresa en las siguientes tesis jurisprudenciales:

(91) Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo XXVI. Pág. 199.

"Acción Penal: Del contexto del artículo 21 de la Constitución se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria; los preceptos legales relativos, deben interpretarse en el sentido no de que tal querrela se presente ante el Juez de la causa sino que debe de formularse ante el Ministerio Público para que este presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte se refiere a los casos que aun cuando el Ministerio Público o la autoridad tengan conocimiento de que se cometió algún delito, no pueden ejercitar la acción penal sino cuando el ofendido formule ante esa institución su queja". (92)

"Querrela necesaria: Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito". (93)

(92) Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo XVI. Pág. 403.

(93) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Tomo XVII. Pág. 4273. Reyna Roberto y Coags. Tomo XLVII. Pág. 5318. López Portillo. Tomo LI. Pág. 1456. Noceti Guardiola Alejandra. Tomo LII. Pág. 2245. Toxqui Aurelio. Tomo LIX. Pág. 1097. Cisneros Alfredo.

3.8.2.1.-Personas facultadas para presentar querrela:

Pueden formular la querrela, según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: a) El ofendido, b) El representante legítimo; y c) El apoderado.

a) El ofendido:

El citado artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que debe entenderse por parte ofendida a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro; cuando se trata de incapaces, la querrela podrá presentarse por los ascendientes, hermanos o quienes los representen legalmente, al respecto el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando el ofendido sea menor de edad o posea otra incapacidad, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Por lo que hace a la querrela respecto de menores, en nuestra legislación, cuando el ofendido por el hecho delictivo es un menor, el citado artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señala que pueden presentar la querrela sus ascendientes, hermanos o representantes legales, de la misma forma, el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales, reza, que "cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de 16 años, podrá querrellarse por sí mismo, o por quien este legitimado para ello, tratándose de menor de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o tutela".

Lo anterior nos muestra que ambos ordenamientos le conceden valor jurídico a la querrela de menores, pero a pesar de esto, en la realidad pueden presentarse ciertos problemas cuando existe oposición de algún ofendido para que se proceda a iniciar la averiguación previa y así tenemos que cuando:

- El menor desea querellarse pero los ascendientes no, en este caso debe de prevalecer la voluntad del menor, toda vez que él es el titular del derecho de querrela.
- El menor y un ascendiente desean querellarse pero el otro no, aquí se puede apreciar que sólo existe una oposición de opiniones y por existir mayoría e interés se justifica el inicio de la averiguación previa.
- El menor no desea querellarse pero los ascendientes sí, en este caso, se debe iniciar la averiguación previa toda vez que hay interés y voluntad de que esto suceda.
- El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero el otro sí, aquí también se debe de poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho, toda vez que existe interés de persona facultada por la ley para formular la querrela correspondiente. (94)

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que es suficiente con que exista interés y voluntad de una persona (ofendido o representante legítimo) facultada expresamente por la ley para que la querrela sea procedente y se ponga en movimiento la actividad del Agente del Ministerio Público respecto a la investigación y persecución de los hechos manifestados, es decir, para que surta los efectos jurídicos correspondientes.

b) Representante legítimo:

La representación es desde un aspecto civil "una institución a través de la cual una persona legalmente autorizada (sustituto) ejercita una acción o hace valer un derecho perteneciente a otra persona (sustituido) por lo que actúa, no como un representante legal o convencional de ese derecho, sino en nombre propio". (95)

(94) OSORIO y Nieto Cesar Augusto. Ob. cit. Pág. 9-10.

(95) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 328.

La representación legal la tienen quienes están facultados expresamente por la ley para hacerlo y así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 425 señala que las personas que ejerciten la patria potestad son legítimos representantes de quienes se encuentran bajo de ella, y por tanto tenemos que ejercen la patria potestad sobre hijos de matrimonio: 1.-El padre, la madre; 2.-Los abuelos paternos, los abuelos maternos (artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal); sobre los hijos adoptivos ejercerán la patria potestad exclusivamente quienes los adopten (artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal).

Asimismo, encontramos en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que no podrán ser representantes por incapacidad natural o legal:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad.
- Los sordomudos que no sepan leer o escribir.
- Los ebrios consuetudinarios y aquellos que hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.

Cuando algunos de los cónyuges se encontrare incapacitado, el otro será su tutor legítimo.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis:

"...en aquellos casos en que a nombre de alguna persona comparezca otra a formularla (querrela), ello bastará para tenerla por legalmente formulada, siempre que no medie oposición de la persona ofendida." (96)

(96) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo 52. Abril de 1992. Tesis XX J/18. Pág. 64.

c) Apoderado legítimo:

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 119 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, se menciona que las personas morales podrán querellarse, siempre y cuando, éstas, las formulen a través de su apoderado, quien deberá poseer poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario el Acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, o poder especial para el caso concreto. El representante de la persona moral actuará como persona física por ente, la querrela será a nombre de su representada.

Lo anterior se ratifica con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"Querrela necesaria: Poder suficiente para formularla, un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las que requieren cláusula especial conforme a derecho y especialmente para formular querellas, aportar pruebas al Ministerio Público y constituir tercero coadyuvante, es suficiente en los términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para tener por acreditada la querrela de que se trata; ya que si se otorgó un mandato general con cláusula especial para formular querellas, es lógico, inferir en el caso que se autorizó al mandatario para formular tal requisito de procedibilidad a partir de la fecha el mandato, mientras no se revoque tal acto público". (97)

"Cuando una persona comparece ante la autoridad investigadora, como apoderado de un ente moral, para querrellarse por la comisión de delito, debe justificar, mediante documento fehaciente, la calidad de mandatario de aquella entidad social por quien actúa, en el cual, además, consten los datos de comprobación de la personalidad de quien otorgó el mandato, y de que estaba investido de las facultades necesarias para conferir el poder. En caso contrario, no se satisface la legitimación exigida por los artículos 119 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, para estimar cumplido el requisito de procedibilidad de la querrella." (98)

La querrella se podrá presentar oralmente o por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso de que sea presentada en forma verbal, el ofendido comparecerá ante el Agente del Ministerio Público, ante quien presentará formal querrella por el delito que corresponda, en este caso deberán observarse y ampliarse también con lo ordenado por los citados artículos. Cuando la querrella sea presentada por escrito, estas deberán de contener la firma o huella digital de quien la presente, así como su domicilio.

(98) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo II, Septiembre de 1995. Tesis XXI 2o. 3P. Pág. 599.

También deberá hacerse saber al querellante las sanciones en que incurrirá en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones y enseguida deberán dejar asentados sus datos generales para una mejor identificación, recabando su firma o huella digital al margen del escrito que contenga su declaración sobre de los hechos, así también, se debe verificar que esta persona sea el titular del derecho de querrela o este facultada por la ley para ejercerlo.

En relación al contenido de la querrela, éste será:

- a) Una manifestación verbal o por escrito de los hechos.
- b) Una ratificación ante la autoridad correspondiente.

La querrela no requerirá de frase formal o específica, es suficiente que el ofendido manifieste su deseo o voluntad de que se castigue a una determinada persona por la realización de hechos considerados como delictuosos, criterio que se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial:

***Querrela requisitos de existencia.-** Para poder conceptuarse que existe querrela, requisito de procedibilidad necesario para el mismo de la actividad investigatoria ejercicio y vida de la acción penal no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querrela, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad.

Por lo tanto, existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente es el sujeto a quien se le atribuye el hecho". (99)

3.8.2.2.-Formas de extinción de la querrela

Este derecho se extingue por:

- a) Por muerte del sujeto pasivo o agraviado.
- b) Por perdón del ofendido.
- c) Por muerte del sujeto activo o responsable del hecho.
- d) Por prescripción.

a) Por muerte del sujeto pasivo:

Si el ofendido muere antes de ejercitar el derecho de querrela, este derecho se extingue. Pero si se ejercita la querrela y el sujeto pasivo muere durante el trámite de la averiguación previa, es decir, durante su realización, la querrela presentada, surtirá sus efectos en el proceso, toda vez que el requisito de procedibilidad fue satisfecho y no existe por lo tanto impedimento legal alguno para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones

(99) ORONÓZ Santana Carlos M. Ob. cit. Pág. 70.

Cuando la querrela haya sido presentada por medio de un representante legal o apoderado, y este muere, el derecho no se extingue debido a que el titular del derecho es el ofendido y no el representante, quien en este caso sólo ejerce las facultades que le fueron encomendadas.

En los casos de injuria, difamación o calumnia, si estos fueron hechos posteriormente al fallecimiento del ofendido, se podrá proceder a petición del cónyuge, de los ascendientes, descendientes o hermanos. Pero si la injuria, difamación o calumnia, fueron hechos antes de que falleciera el ofendido no procederá la queja de las personas mencionadas, toda vez que el ofendido a sabiendas de los hechos no ejerció su derecho de querrela por no tener interés jurídico en ello. (100)

b) Perdón del ofendido:

El perdón es el acto a través del cual el ofendido manifiesta su deseo de que no se persiga al autor del hecho delictuoso.

El perdón puede ser otorgado en cualquier momento de la averiguación previa, proceso y en algunos casos en ejecución de sentencia.

El perdón al ser otorgado debe de cubrir los siguientes requisitos:

" Para que el perdón judicial opere en los delitos que se persiguen por querrela necesaria de parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue conforme y dentro de los plazos que señala la ley, pero además, el mismo deberá ser amplio, liso y llano e incondicional..." (101)

(100) Artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

(101) Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo V Segunda Parte-1. Pág. 334.

Quando el perdón es otorgado durante la averiguación previa, este simple hecho hace cesar la actuación del Agente del Ministerio Público.

En el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se señala que el perdón puede concederse antes de pronunciarse sentencia y en segunda instancia, así como que cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente su facultad de perdonar, este surtirá efectos únicamente respecto a quien se le otorga; es decir, el perdón sólo va a beneficiar al inculcado a quien se le concede, a menos que para otorgarlo el ofendido haya obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos; en cuyo caso serán beneficiados todos los inculcados.

c) Muerte del sujeto activo:

Este hecho es una causa que también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad. Puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o en la ejecución de la sentencia.

d) Prescripción:

Los delitos por querrela prescriben en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de estas circunstancias, tal y como se desprende del artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, este término está mal empleado, toda vez que "...el legislador en materia penal llama prescripción a lo que en realidad corresponde al concepto de caducidad". (102)

3.8.3.-Acusación

La acusación ha sido considerada por diversos autores como un sinónimo de querrela, tal y como se ha expuesto anteriormente, pero la acusación es el "arte de imputar a uno un delito o cosa vituperante" (103), es decir, es el acto que el Ministerio Público lleva a cabo mediante el ejercicio de la acción penal, en el cual le informa a la autoridad jurisdiccional de la comisión de un hecho considerado como delito y sancionado con una pena.

Así concebida la acusación, no constituye un requisito de procedibilidad, toda vez que "en el procedimiento penal el único que acusa es el órgano del Ministerio Público, al ejecutar la acción penal". (104)

Por lo que tenemos que el único facultado para acusar es el Ministerio Público, pero esta función la realiza al momento de formular sus conclusiones, mismas que por lo general son acusatorias. Se dice que generalmente, por que en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que si las conclusiones del Ministerio Público fueran no acusatorias o contradictorias a las constancias procesales, el Juez dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia para que este los confirme, modifique o revoque.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"...para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad legal de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que

(103) LÓPEZ Vergara Jorge. La Acusación en el Procedimiento Penal Mexicano. Anuario Jurídico, Volumen XII/1985. Universidad Nacional Autónoma de México. Memoria del Primer Seminario Nacional de Derecho Procesal Penal. Pág. 409.

(104) Ibidem.

el Ministerio Público ejercite acción penal, primero, y formule acusación después...."(105)

"Acusación. No es el Tribunal de Alzada la autoridad judicial ante la cual debe concretarse la acusación que ya ha sido formulada en las conclusiones". (106)

3.8.4.-Otros Requisitos de Procedibilidad

Algunos juristas, contemplan en sus obras dos requisitos más de procedibilidad, entre ellos Guillermo Colín Sánchez, Arturo Arriaga Flores, José Alberto Silva Silva y Manuel Rivera Silva, siendo estos la excitativa y la autorización.

3.8.4.1.-Excitativa

Esta encuentra su fundamento legal en el artículo 360 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y en la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de fecha 18 de abril de 1961.

Y así tenemos que la excitativa es la solicitud que formula un representante de un país extranjero para que se investigue y proceda penalmente en contra de la persona que realizó una ofensa en contra de su Nación o Gobierno o en contra de sus agentes diplomáticos.

(105) Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Tomo II, Parte SCJN. Tesis 117. Pág. 66.

(106) Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Segunda parte. Volumen XIII. Amparo Directo 4790/53. José Campos Tenonos. Pág. 15.

Por lo que, la excitativa, ha sido considerada como una querrela y por lo mismo es considerada como un requisito de procedibilidad.

Esta puede formularse directamente ante la Procuraduría General de la República o a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.8.4.2.-Autorización

La autorización es el medio o anuencia que concede una autoridad competente o determinada en la ley para que se pueda proceder penalmente en contra de algún servidor público subordinado a aquél y con motivo de la comisión de un ilícito.

Aquí se atiende a la calidad especial del sujeto activo del delito; tal es el caso del desafuero de los Diputados, de los Jueces, de los Agentes del Ministerio Público, etc.

Por lo que podemos concluir que la denuncia es la manifestación que proviene de un particular sin interés directo en el asunto, o de un funcionario público que por la razón del ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento del hecho de que se trate; la querrela la formula la persona, particular u oficial directamente afectada por el hecho respectivo y la acusación emana precisamente del Agente del Ministerio Público, en virtud de los datos o elementos que le haya proporcionado el denunciante o el querellante o de los que él mismo se haya allegado directamente o a través de sus auxiliares, en la investigación que haya abierto con motivo de la denuncia o querrela.

3.9.-Deberes del Agente del Ministerio Público

3.9.1.-En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **No obligar al indiciado a trabajar sin consentimiento pleno y sin remuneración (artículo 5° tercer párrafo).**
- **Contestar por escrito toda petición formulada (artículo 8°).**
- **No aplicar leyes privativas para la conducta que se atribuye (artículo 13).**
- **Conocer de los delitos del orden militar en los que se encuentre implicado un civil (artículo 13).**
- **Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas (artículo 14).**
- **Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14 párrafo segundo).**
- **Aplicar las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga (artículo 14).**
- **Detener únicamente cuando el delito cometido se sancione con pena privativa de libertad (artículos 16 y 18).**
- **Deberá detener sólo en casos de flagrante delito y de urgencia (artículo 16).**
- **Sólo podrá molestar a los particulares en el goce de sus derechos por mandato escrito fundado y motivado (artículo 16).**
- **Debe de poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad judicial (artículo 16).**
- **Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente imputación en su contra, sin apoyarse en otras pruebas la acusación (artículo 16).**
- **No retener a los indiciados más de 48 horas (artículo 16).**
- **Debe de ordenar la libertad de los indiciados o ponerlos a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo de 48 horas (artículo 16).**

- Reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad para estar en actitud de consignar (artículos 16 y 19).
- No privar de su libertad a las personas por deudas de carácter civil (artículo 17 párrafo cuarto).
- Tendrá que enviar de inmediato a los menores infractores al Consejo de Menores del Distrito Federal (artículo 18 párrafo cuarto).
- Abstenerse de maltratar e impedir todo tipo de maltrato a los indiciados (artículo 19).
- Debe de reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas (artículo 19).
- Tiene que hacer saber al indiciado la acusación en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, a sí como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución (artículo 19).
- No puede obligar al indiciado a declarar (artículo 20 fracción II).
- Abstenerse de incomunicar e impedir toda comunicación, intimidación o tortura al indiciado (artículo 20 fracción II).
- Tendrá que recibir todas las pruebas que ofrezca el indiciado (artículo 20 fracción V).
- Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiguación previa y requiera para su defensa (artículo 20 fracción VII).
- Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención (artículo 20, fracción IX).
- Informar al indiciado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal (artículo 20 fracción IX).
- Deberá designarle defensor al indiciado cuando éste no lo nombre (artículo 20 fracción IX).
- No podrá prolongar la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, otra prestación en dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante (artículo 20 fracción X).
- Perseguir e investigar los delitos (artículo 21).

3.9.2.-En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Deberá de ejercitar la acción penal (artículo 2°).
- Dirigir a la Policía Judicial para la práctica de diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal (artículo 3° fracción I).
- Practicar por sí mismo las diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal (artículo 3°, fracción I).
- Ordenar la detención del indiciado en casos flagrantes o urgentes (artículo 3° fracción III).
- Dejar en libertad al indiciado y no ejercitar la acción penal cuando existan circunstancias y excluyentes de responsabilidad previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (artículo 3° bis).
- Practicar diligencias en averiguaciones previas sin detenido hasta comprobar los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, para obtener la orden de aprehensión (artículo 4°).
- Recibir del ofendido todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño (artículo 9°).
- Disponer lo conducente para que la víctima del delito de violación pueda identificar al sujeto activo en un lugar en donde aquella pueda no ser vista o identificada por el indiciado (artículo 9° bis).
- Practicar actuaciones a toda hora y aun en los días feriados (artículo 12).
- Imponer por vía de corrección disciplinaria multas que no excedan de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 20).
- En casos de urgencia comisionar a sus secretarios para que tomen declaraciones de testigos (artículo 30).
- Imponer medidas de apremio consistentes en multa de un día de salario mínimo, arresto de hasta 36 horas y auxilio de la fuerza pública (artículo 31 fracción IV).
- Hacer constar en el acta las pruebas o vestigios de la comisión de los delitos (artículo 94).
- Recoger las pruebas de la comisión de los delitos cuando sea posible (artículo 94).
- Describir detalladamente los estados y circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito (artículo 95).

- **Nombrar peritos cuando sea necesario para apreciar debidamente las circunstancias de la persona o cosas relacionadas con el delito (artículo 96).**
- **Agregar a la averiguación previa el dictamen emitido por los peritos (artículo 96).**
- **Practicar las inspecciones oculares en los lugares relacionados con la averiguación previa y hacer constar en el acta descripción detallada (artículo 97).**
- **Recoger al inicio de la investigación armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito cualquiera que sea el lugar en donde se encuentren (artículo 98).**
- **Entregar recibo a la persona a la que se le recojan los objetos o instrumentos relacionados con el delito y agregar duplicado al acta (artículo 98).**
- **Ordenar la intervención de peritos a efecto de que estos dictaminen acerca de los lugares, armas instrumentos u objetos (artículo 99).**
- **Sellar, retener y conservar los instrumentos, armas u objetos y hacer constar lo relativo en el acta (artículo 100).**
- **Entregar vehículos a sus poseedores, propietarios o representantes legales en depósito previa inspección ministerial (artículo 100).**
- **Levantar plano del lugar de delito, tomar fotografías del lugar y de las víctimas del delito, elaborar copia o diseño de los instrumentos o efectos del mismo cuando proceda y agregar plano, retrato, copia o diseño a la averiguación previa (artículo 101).**
- **Hacer constar en la averiguación previa oyendo el parecer de los peritos la desaparición de las huellas o pruebas del delito y las causas y medios empleados para la desaparición (artículo 102).**
- **Cuando el delito no deje huellas de su perpetración se procederá a tomar declaración a testigos o a utilizar cualquier medio de prueba para comprobar la ejecución del mismo (artículo 103).**
- **Dispensar la práctica de autopsia cuando en las diligencias de averiguación previa se compruebe que la muerte no se debió a delito y entregar el cadáver a quien lo reclame (artículo 104).**
- **En caso de homicidio describir minuciosamente el cadáver (artículo 105).**
- **Ordenar a los peritos que practiquen la autopsia, describan el cadáver y expresen las causas de la muerte (artículo 105).**

- **Proceder a la identificación de cadáveres por medio de testigos (artículo 106).**
- **Cuando los cadáveres no se identifiquen por testigos hacer fotografías de aquellos, agregar un ejemplar al acta y exhibir otros en lugares públicos con los datos conducentes para su identificación y con la exhortación para quienes hayan conocido a la persona fallecida (artículo 106).**
- **Describir minuciosamente los vestidos de los occisos y conservarlos en depósito seguro (artículo 106).**
- **Disponer lo conducente para que la víctima de delito sexual sea explorada y atendida por personal médico de su mismo sexo (artículo 109 bis).**
- **Acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal (artículo 122).**
- **Ordenar la curación de lesionados o enfermos que tengan la calidad de detenidos en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares (artículo 126).**
- **Ubicar en áreas de seguridad a los indiciados que se encuentren en estado de ebriedad bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos que por su situación mental denoten peligrosidad y a quienes a juicio del Ministerio Público pretendan evadirse (artículo 134 bis).**
- **Evitar la incomunicación, intimidación o tortura a los indiciados (artículo 134 bis).**
- **Nombrar defensor de oficio a los indiciados que no nombren defensor particular (artículo 134 bis).**
- **Admitir toda clase de pruebas idóneas a juicio del Agente del Ministerio Público y establecer su autenticidad por cualquier medio legal (artículo 135).**
- **Admitir la confesión en cualquier estado de la averiguación previa (artículo 137).**
- **Practicar inspección ministerial de oficio o a solicitud de los interesados permitiendo que estos asistan y formulen las observaciones que estimen oportunas (artículo 139).**
- **Procurar que al practicar la inspección ocular acudan los peritos correspondientes a fin de que emitan dictamen (artículo 140).**
- **Practicar reconstrucción de hechos (artículo 144).**
- **Solicitar a la autoridad judicial por escrito la práctica de cateos (artículo 152).**

- Solicitar la intervención de peritos cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas u objetos (artículo 162).
- Cuando el indiciado pertenezca a alguna etnia indígena hacerse llegar dictámenes con el fin de conocer la personalidad y peculiaridades culturales de éste (artículo 165 bis).
- Fijar a los peritos el tiempo en que deban de dictaminar y apremiarlos así como ejercitar acción penal en su caso cuando los peritos fueren omisos (artículo 169).
- Nombrar peritos prácticos cuando no haya titulados (artículo 171 y 172).
- Citar a los peritos en la misma forma que a los testigos (artículo 173).
- Formular a los peritos todas las preguntas que estime necesarias y hacerlas constar esto en la averiguación previa (artículo 174).
- Proporcionar a los peritos todos los datos que tengan y hacerlo constar en la averiguación previa (artículo 174).
- Abstenerse de sugestionar e influir en el ánimo de los peritos (artículo 174).
- Asistir si lo juzga conveniente al reconocimiento que los peritos hagan a las personas u objetos (artículo 176).
- Ordenar cuando se trate de sustancias consumibles al ser analizadas que los peritos realicen el primer análisis sobre la mitad a lo sumo de las sustancias, excepto que la cantidad sea tan escasa que sea imposible dictaminar sin consumirlas todas, se hará constancia en la averiguación previa de lo anterior (artículo 179).
- Designar peritos oficiales (artículo 180).
- Cuando haya ausencia de peritos oficiales, podrá nombrarlos entre el personal del profesorado de las Escuelas Nacionales, o entre los funcionarios o empleados técnicos pertenecientes a la Administración Pública Federal y a falta de estos cualquier otro perito (artículo 180).
- Nombrar perito interprete cuando alguna persona relacionada con la averiguación no hable el idioma español (artículo 183).
- Permitir a los declarantes que no hablen el idioma español escribir la declaración en su idioma (artículo 184).
- Interrogar por escrito a los sordos o mudos que sepan leer y escribir (artículo 188).
- Examinar testigos (artículo 189).

- Abstenerse de obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con él por amor, respeto o gratitud. Si tales personas desean declarar se les recibirá su declaración y se hará constancia de ello en la averiguación (artículo 192).
- Hacer constar en la averiguación previa las circunstancias que puedan influir en el valor de los testimonios (artículo 193).
- Hacer constar en la averiguación previa la razón del dicho de los testigos (artículo 194).
- Citar testigos ausentes por medio de cédulas o telefonemas que reúnan los requisitos legales (artículos 195 y 196).
- Hacer citación personal al testigo donde se encuentre o en su domicilio cuando no se encuentre, en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula, también podrá citarse por correo (artículo 197).
- Citar a los testigos que se encuentren fuera del Distrito Federal por medio de exhorto (artículo 200).
- Acudir a tomar declaración al domicilio del testigo cuando este se encuentre imposibilitado físicamente para presentarse a la agencia del Ministerio Público (artículo 201).
- En caso de que el testigo sea alto funcionario de la Federación, el Ministerio Público deberá trasladarse a tomarle declaración al domicilio u oficina de dicha persona o solicitarlo por oficio urgente sin perjuicio de que si el funcionario lo desea acuda personalmente (artículo 202).
- Examinar testigos separadamente en presencia del secretario (artículo 203).
- Permitir la presencia de los interesados en la averiguación previa en el examen de testigos (artículo 203).
- Permitir a los sordos, mudos, ciegos o personas que no hablen el idioma castellano, que sean acompañados por otra persona (artículo 204).
- Instruir a los testigos antes de que comiencen a declarar de las sanciones penales aplicables a los que se conduzcan falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar protesta legal (artículo 205).
- Preguntar y hacer constar en la averiguación previa los datos generales del testigo (artículo 206).
- Preguntar y asentar en el acta si el testigo tiene con el indiciado o con el ofendido vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, o tiene motivos de rencor u odio contra uno y otro (artículo 206).

- Hacer a los testigos las preguntas que estime convenientes (artículo 207).
- Redactar las declaraciones de testigos con claridad y usar en lo posible los términos empleados por aquél (artículo 208).
- Permitir que el testigo dicte o escriba su declaración (artículo 208).
- Leer al testigo su declaración o permitirle que la lea y en su caso la enmiende (artículo 211).
- Hacer constar en el acta que el testigo no sabe o se niega a firmar (artículo 211).
- Exhortar a los testigos menores de dieciocho años a conducirse con verdad, no protestarlos (artículo 213).
- Proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto que se persigan por querrela o la ley exija algún requisito que no se haya cumplido (artículo 262).
- Trasladarse de inmediato al lugar de los hechos que se investigan, dar fe de personas o cosas relacionadas con el delito, tomar datos de los testigos procurando su declaración a la brevedad posible (artículo 265).
- Detener en caso de delito flagrante o en caso urgente (artículo 266).
- Hacer constar la hora en que el indiciado es detenido y recibir su declaración (artículo 269 fracción I).
- Informar al indiciado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en el periodo de averiguación previa (artículo 269 fracción III).
- Hacer saber al indiciado la imputación que existe en su contra quien, quien la hace y los derechos que tiene para comunicarse de inmediato con quien estime conveniente, designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, no declarar en su contra o no declarar (artículo 269 fracción II).
- Si el indiciado es indígena y no habla castellano se le designara traductor, el cual le hará saber sus derechos y garantías (artículo 269 fracción IV).
- Si el indiciado es extranjero, deberá hacerse del conocimiento de la representación consular o diplomática correspondiente la detención (artículo 269 fracción IV).
- Comunicar de inmediato al servicio público de localización de personas la detención (artículo 269 fracción III último párrafo).
- Asentar en la averiguación previa nombre y cargo de quien ordenó y/o ejecutó la detención (artículo 269 fracción II).

- Asentar información circunstanciada por quien haya realizado la detención o recibido al indiciado (artículo 269 fracción I).
- Tomar datos generales para identificar al presunto responsable antes de trasladarlo a la cárcel preventiva (artículo 270).
- Hacer saber al presunto responsable el derecho que tiene de nombrar defensor antes de ser trasladado a la cárcel preventiva (artículo 269 fracción III, inciso b).
- Solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado (artículo 270 bis).
- Otorgar la libertad bajo caución en delitos culposos cuando no se abandone al ofendido y se garantice mediante caución no substraerse a la acción de la justicia y al pago de la reparación de los daños y los perjuicios exigibles (artículo 271 fracciones III y IV).
- Otorgar libertad al indiciado cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad (artículo 271 párrafo segundo).
- Fijar garantía con los elementos existentes en la averiguación previa cuando la solicite el indiciado (artículo 271 párrafo segundo).
- Prevenir al probable responsable para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación y en su caso ante el juez a quien consigne la causa (artículo 271 párrafo tercero).
- Hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere injustificadamente las órdenes que dicte (artículo 271 párrafo cuarto).
- Conceder arraigo domiciliario con extensión al lugar de trabajo en las averiguaciones previas por delitos competencia de Juzgados Mixtos de Paz o cuya pena no exceda de cinco años de prisión previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la propia ley (artículo 271 párrafo sexto).
- Poner al probable responsable inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y remitir la averiguación previa correspondiente (artículo 272).
- Sujetarse a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas (artículo 273).
- Iniciar averiguación previa en cuanto tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio (artículo 274).
- Agregar a la averiguación previa el parte de policía o la denuncia que se presente asentando minuciosamente los datos que contengan (artículo 274 fracción I).
- Agregar a la averiguación previa las pruebas que suministren las personas que proporcionen la noticia del delito y las que se recojan en el lugar de los hechos referentes a los elementos del tipo penal o presunta responsabilidad (artículo 274 fracción II).

- **Asentar datos generales de identificación y huellas digitales del querellante (artículo 276 párrafo segundo).**
- **Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos del propio artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Ministerio Público prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique o se ajuste a ellos (artículo 276 párrafo primero).**
- **Informar al denunciante o querellante haciéndolo constar en el acta la trascendencia jurídica de la presentación de la denuncia o querrela, y de las penas en que incurrirán los falsos declarantes (artículo 276 párrafo primero).**
- **Llevar libros en los que se asienten el trámite de los asuntos (artículo 278).**
- **Formar expediente con las copias de cada averiguación previa y con los demás documentos que reciban (artículo 278).**
- **Describir detalladamente las armas u objetos que se reciban en relación a la investigación de un delito (artículo 279).**
- **Si se recibe dinero, contarlo y expresar la clase de moneda de que se trata y su número (artículo 279).**
- **En caso de que se reciban joyas, especificarlas (artículo 279).**
- **Entregar recibo de dinero o alhajas que se reciban (artículo 279).**
- **Recibir protesta formal a los peritos o testigos (artículo 280).**
- **Advertir al testigo de las sanciones correspondientes al falso testimonio (artículo 280).**
- **Asentar en el acta las modalidades empleadas al cometer el delito (artículo 284).**
- **Asentar las observaciones acerca del carácter del presunto responsable (artículo 285).**
- **Nombrar a los indiciados que no hablan o entiendan suficientemente el castellano un traductor desde el primer día de su detención o presentación (artículo 285 bis).**

3.9.3.-En la Ley Orgánica de la Procuraduría de General de Justicia del Distrito Federal.

- **Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal (artículo 2° fracción I).**
- **Recibir denuncias, acusaciones o querrelas (artículo 3°, inciso A, fracción I).**

- Investigar delitos de su competencia con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley (artículo 3° fracción II).
- Practicar diligencias y allegarse pruebas para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal (artículo 3° fracción III).
- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente de oficio o a petición del interesado cuando en la averiguación se comprueben los elementos del tipo penal (artículo 3°, inciso A, fracción IV).
- Exigir garantía cuando se haga restitución de derechos si se estimara necesario (artículo 3° fracción IV).
- Solicitar el arraigo del indiciado (artículo 3° fracción VIII).
- Excusarse en los asuntos en que intervengan cuando existe una causa de impedimento para el caso de Magistrados y Jueces del Orden Común (artículo 54).
- No desempeñar otro cargo oficial salvo los que autorice el Procurador que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, ni ejercer la abogacía sino en casos propios de su cónyuge o concubina, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes o adoptado, ni ser depositario, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso; corredor, comisionista, árbitro o arbitrador (artículo 55 fracciones I a la IV).

3.9.4.-En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a los detenidos en caso de flagrancia o de urgencia en los términos del artículo 16 Constitucional (artículo 17 fracción IV).
- Solicitar órdenes de cateo (artículo 17 fracción VIII).
- Asegurar bienes u objetos relacionados con el delito (artículo 17 fracción X).
- Recabar de las dependencias federales y locales las pruebas indispensables para el ejercicio de sus atribuciones (artículo 17 fracción XI).
- Requerir informes y documentos a los particulares para el ejercicio de sus atribuciones (artículo 17, fracción XII).
- Auxiliar al Ministerio Público Federal (artículo 16, fracción XIII).

- Participar en auxilio o colaboración con las entidades federativas según los convenios previamente realizados de conformidad con el artículo 119 de la Constitución (artículo 17 fracción XIV).
- Rendir informes para juicios de amparo (artículo 24 fracción II).

3.9.5.-En el Código Federal de Procedimientos Penales.

- Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal la probable existencia de delitos del orden federal (artículo 117).
- Otorgar la libertad bajo caución en delitos culposos, del orden federal al indiciado si este garantiza mediante caución suficiente no sustraerse a la acción de la justicia y el pago de la reparación de los daños y perjuicios, y en hechos de tránsito no haber incurrido en abandono de persona (artículo 135 párrafo segundo).
- Otorgar la libertad al indiciado por delitos del orden federal cuando estos tengan señalada pena alternativa o no privativa de libertad (artículo 135 párrafo segundo).

3.9.6.-En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

- Recibir los elementos de prueba que aporten los indiciados (artículo 14 fracción II).

3.9.7.-En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

- Aplicar el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (artículo 1°).
- Hacer valer de oficio las circunstancias excluyentes de responsabilidad (artículo 17).

3.10.-Resoluciones que efectúa el Ministerio Público en la averiguación previa

A los Agentes del Ministerio Público adscritos a las diferentes Agencias Investigadoras o Direcciones Generales, les corresponde la recepción de denuncias o querrelas respecto de actos u omisiones que pueden constituir algún hecho ilícito, teniendo la obligación de realizar todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la averiguación previa.

Generalmente, el denunciante o querellante, en su caso, se presenta personalmente en la Agencia Investigadora o a la Dirección General de Investigación correspondiente, a participar los hechos que constituyen posibles delitos. El Ministerio Público, previo análisis de los mismos decidirá si procede o no el levantamiento (iniciación) del acta. Cuando esto sucede, lo hará constar por escrito señalando el lugar, fecha y hora en que se inicie la averiguación, nombre del denunciante o querellante, nombre del probable responsable, si se conociere y una relación detallada de los hechos; de la forma en que sucedieron. En otras ocasiones, el denunciante o querellante informa al órgano investigador de los hechos ocurridos mediante un escrito, presentando dicho documento en la oficina de partes, la cual se encargara de remitirlo a la Mesa de Trámite correspondiente de donde se requerirá su comparecencia para que lo ratifique.

Una vez que el Ministerio Público ha realizado cada una de las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa, tendrá que tomar una de las siguientes resoluciones :

- Ponencia de reserva.
- No ejercicio de la acción penal.
- Consignación (ejercicio de la acción penal).

3.10.1.-Ponencia de reserva

La ponencia de reserva es la determinación que dicta el órgano administrativo (Ministerio Público) "cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se han integrado aún los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada" (107), es decir, existe un obstáculo de tipo material que impide su perfeccionamiento, por lo que no se han podido integrar los elementos del tipo penal y en consecuencia la probable responsabilidad o bien cuando tales los elementos se han integrado pero no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona alguna en especial, por tal motivo, tendrá que ser guardada temporalmente para que una vez que este obstáculo sea superado se ejercite acción penal.

Para Jorge Alberto Silva ésta es "la suspensión administrativa más conocida con el nombre de reserva " mima que "en el fondo no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión". (108)

El mandar una averiguación previa a la reserva no significa que ésta haya concluido o que ya no puedan llevarse a cabo más diligencias, pues en el caso de obtener nuevos elementos, el Ministerio Público siempre y cuando no haya prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias.

La resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, quedando así la posibilidad de que puedan practicarse nuevas diligencias; pero en la práctica puede permanecer en forma indefinida en reserva.

(107) OSORIO y Nieto. Ob. cit. Pág. 22.

(108) SILVA Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 257.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, la legislación no ha sido muy explícita, pero aun así tenemos que:

"a) Los hechos objetos de la averiguación previa aun cuando resulten delictuosos -a diferencia del segundo caso causal de archivo- la prueba (confirmación) de los mismos se encuentra condicionada. Es decir, que resulte factible, que con posterioridad se pueda demostrar el hecho (artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales), de momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas

b) Aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

c) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad...". (109)

Las autoridades competentes para conocer respecto a la reserva de una averiguación previa son en el Distrito Federal: el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (quien podrá delegar esta función), los Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; en el ámbito federal, lo serán el Director General de Averiguaciones Previas y el Director General Jurídico, ambos agentes del Ministerio Público Federal, así como los delegados (110).

(109) SILVA Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 257.

(110) Artículos 8° fracción II, 9° fracción VIII, 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los artículos 14 fracción I, 17 fracción VI y 40 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3.10.2.-No ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la acción penal "es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público en su carácter de representante del Estado determinará que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no a lugar al ejercicio de la acción penal". (111).

El no ejercicio de la acción penal se consultara ante la autoridad correspondiente cuando se han agotado las diligencias de averiguación previa y no existen los elementos del tipo penal correspondiente a alguna figura típica calificada como delictiva y por lo tanto no hay probable responsable; o cuando ha operado alguna causa de extinción de la acción penal (mismas que ya se han analizado), o cuando de la investigación resultan hechos delictuosos pero su confirmación es totalmente imposible. Procediendo en consecuencia, el Ministerio Público a solicitar el no ejercicio de la acción penal y el archivo o sobreseimiento administrativo de la averiguación previa.

"El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, es de donde se deduce que dicha acción no esta ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos de manera que la obtención del ejercicio de esa acción por el Ministerio Público aun en el supuesto de que sea indebida no viola ni puede violar garantía individual alguna. Quinta Época. Tomo XXXIV. Página 2593. Editorial Compañía Mexicana de Garantías S.A. de C.V.". (112).

(111) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 347.

(112) GARCÍA Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. Ob. cit. Pág. 33.

Lo anterior, significa que no se violan garantías individuales del ofendido cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar acción penal, toda vez que el particular no es titular de un derecho por medio del cual pueda exigir el ejercicio de esta acción.

Por lo que podemos concluir que, si el ejercicio de la acción penal le corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 21 Constitucional, también lo es la facultad de no ejercerla cuando son insuficientes los datos que arroja la averiguación previa, pues en caso contrario, se lesionaría el derecho social de perseguir los delitos y originaría un juicio de responsabilidad pero de ninguna forma, podría darse una controversia constitucional, toda vez que si ésta se originara, se estaría obligando al Ministerio Público a ejercitar la acción penal, dejando al arbitrio de los Tribunales de la Federación la facultad de persecución de los delitos.

Y así tenemos que de acuerdo con la legislación vigente, el no ejercicio de la acción penal procede:

- Cuando no existe querrela del ofendido o sus representantes legales, o no existe legitimación para presentarla y el delito se persigue a petición del ofendido.
- Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito.
- Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no este demostrada la probable responsabilidad del inculcado.
- Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión existe imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal, o la probable responsabilidad del inculcado.
- Cuando este determinada alguna causa de exclusión del delito.

- Cuando se ha extinguido la acción penal.
- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiera sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal aprobado por el Subprocurador correspondiente.
- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial que hayan causado ejecutoria.
- Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado el carácter de delito y la averiguación previa este en trámite.

Corresponde al Procurador General de Justicia del Distrito Federal conocer de las propuestas del no ejercicio de la acción penal, función que puede ser delegable en otros servidores públicos, por lo que serán, los Subprocuradores "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quienes resuelvan sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal, en materia de fuero común. Por lo que hacen al fuero Federal, conocerán al respecto la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General Jurídica y los Delegados. (113)

El expediente de averiguación previa en el que se consulte el no ejercicio de la acción penal deberá estar debidamente integrado.

En el acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la notificación para que en su caso, manifieste su

(113) Artículos 8° fracción II, 9° fracción VIII, 13 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo Primero del Acuerdo A/005/96, Artículo Vigésimo sexto del Acuerdo A/003/96, Artículos 14 fracción IV, 17 fracción VI, 18 y 40 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

inconformidad al respecto, así como para que ofrezca pruebas y señale diligencias no practicadas, excepto si renuncia expresamente a manifestar su inconformidad de lo que deberá hacerse constar en acta de averiguación previa.

Durante los quince días siguientes a la fecha de notificación el expediente de la averiguación previa podrá ser consultado por el denunciante o querellante. Transcurrido el plazo sin que el denunciante o querellante manifiesten su inconformidad, el Agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que proponga el no ejercicio de la acción penal y la constancia de notificación a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador para efectos de su revisión y dictamen.

Si el denunciante o querellante manifiesta su inconformidad respecto del acuerdo por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo respectivo, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad al Coordinador, Director General o Delegado de la Unidad Administrativa de su adscripción según corresponda. Si la inconformidad del denunciante o querellante es procedente, el Coordinador, Director General o Delegado correspondiente revocará el acuerdo del Agente del Ministerio Público por medio del que haya propuesto el no ejercicio de la acción penal y ordenará el desahogo de las pruebas, la práctica de las diligencias procedentes, o en su caso, la propuesta de ejercicio o del no ejercicio de la acción penal.

Practicadas las nuevas diligencias y agotadas estas, si el Ministerio Público estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante observando para tales efectos las formalidades establecidas en la ley.

Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considera que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa devolverá el expediente a la Coordinación, Dirección General o Delegación según sea el caso, y ordenara el desahogo de las pruebas y la práctica de las diligencias pertinentes para estar en aptitud de resolver lo procedente.

Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador confirman la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o Agente del Ministerio Público, según corresponda, por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictamen respectivo y enviará el expediente al Subprocurador correspondiente.

En caso de que el Subprocurador no autorice el no ejercicio de la acción penal, dejará sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa. (114)

Por acuerdo del Procurador la resolución del no ejercicio de la acción penal, posee carácter definitivo toda vez que "se extingue el derecho del actor para promover y ejercitar la acción procesal penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación". (115)

(114) Acuerdo A/005/96. Artículos 2° fracción V y 8° fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de la República y artículos 2°, 3° fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

(115) SILVA Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 256.

En la doctrina se ha sostenido que no se le puede dar a esta resolución carácter definitivo, toda vez que se le considera como cosa juzgada (artículo 139 Código Federal de Procedimientos Penales), y no puede ser, debido a que no se trata de una resolución judicial sino de una resolución administrativa.

Al respecto Manuel Rivera Silva, señala que la facultad del Ministerio Público de determinar la resolución de archivo ha sido criticada argumentándose que se abrogan facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso, pero por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial a fin de que esta haga la declaración de la no existencia del delito. Cuando el Ministerio Público no pueda hacer la consignación por carecer de elementos de prueba y no pueda cumplir con lo que establece el artículo 16 Constitucional. (116)

Es claro que en los casos de archivo o reserva no hay ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la diferencia entre una y otra es que en el archivo o ponencia de no ejercicio de la acción penal, concluye el asunto sin que exista la posibilidad de volver a iniciar otra averiguación por los mismos delitos (principio *nombis in idem*, esto es, no ser juzgado dos veces por lo mismo), y por ello es que se requiere de la verificación de la superioridad para que proceda. En la reserva, tenemos que ya no puede continuarse con la averiguación por existir un obstáculo para su continuación y determinación respecto al ejercicio o no de la acción penal pero si aún, encontrándose en reserva aparecieren nuevos elementos que permitan salvar los obstáculos existentes, se reabrirá nuevamente la averiguación previa y se resolverá conforme en lo que a derecho corresponda.

(116) RIVERA Silva Manuel. Ob. cit. Págs. 145-146.

3.10.3.-Consignación

"Cuando aparezca de la averiguación que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público exigirá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...", "...los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional...". (117)

Por lo que tenemos que la consignación es el acto procesal a través del cual, el Estado, por medio del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. (118)

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se ejecuta una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso". (119)

Con lo anterior, tenemos que la consignación es el medio a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, debiendo poner a disposición del Juez las diligencias y/o indiciado, en su caso, para así dar inicio al proceso penal.

(117) Artículos 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 134 del

Código Federal de Procedimientos Penales.

(118) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 354.

(119) OSORIO y Nieto Cesar Augusto. Ob. cit. Pág. 26.

La consignación encuentra su fundamento en los artículos 16 y 21 de nuestra Carta Magna, toda vez que en ellos encontramos los requisitos necesarios que deben ser observados para ejercitar la acción penal en contra del o los indicados, así como la atribución exclusiva que tiene el Agente del Ministerio Público para llevarla a cabo. Asimismo, en los artículos 2°, 314 y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como en los artículos 2°, 3°, 134, 135 y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales; y en los artículos 8 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, asimismo en los artículos 2° fracción I, 3° y 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y en los artículos correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, dependiendo del delito o delitos cometidos.

Para que la consignación proceda es indispensable que se hayan practicado todas las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para que existan así, los suficientes medios de probanza que le permitan al Agente del Ministerio Público estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

La consignación no requiere de ninguna forma especial para su presentación, es decir, tiene la característica de ser informal; así como tampoco requiere de palabras solemnes, aunque debe de estar correctamente fundada y motivada. Por lo que en los casos concretos, se han utilizados formas impresas que facilitan su formulación, lo anterior se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal, basta con que el Ministerio Público promueva la iniciación de un proceso

para que se tenga ejercitada la acción penal relativa..." (120), "...basta que la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción..." (121)

La consignación deberá contener en términos generales los siguientes datos:

- Expresión de ser con o sin detenido.
 - Número de la consignación.
 - Número de acta.
 - Delito o delitos por los que se consigna.
 - Agencia, Mesa o Dirección General que formula la consignación.
 - Número de fojas.
 - Juez al que se dirige.
 - Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
 - Nombre del o de los probables responsables.
 - Delitos o delitos que se le imputen.
- Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate.

(120) *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época. Tomo XXX. Pág. 1402. Carrasco García Marina.

(121) COLÍN Sánchez Guillermo. Ob. cit. Pág. 354.

- Síntesis de los hechos materia de la averiguación.
- Artículos del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto.
- Forma de demostrar la probable responsabilidad.
- Mención expresa de que se ejercita la acción penal.
- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del Juez.
- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso.
- Firma del responsable de la consignación.

La consignación se realizará ante el Juez en Turno.

El acto de la consignación puede darse en dos formas: sin o con detenido.

3.10.3.1.-Con detenido:

El Ministerio Público y la Policía Judicial, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de algún delito grave así calificado por la ley (mencionados en el párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, el Agente del Ministerio Público iniciara desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretara la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenara la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

Habrà caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; esto en atención a las circunstancias personales del inculpado a sus antecedentes personales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido, al tratar de abandonar el lugar de jurisdicción; o cuando el Ministerio Público no pueda acudir a la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Agente del Ministerio Público ordenara la detención en caso urgente por escrito, fundando y expresando los indicios que lo acrediten.

En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser detenido por el Agente del Ministerio Público por más de 48 horas, término en el que deberá decretar su libertad o ponerlo a disposición a la autoridad judicial; pero este plazo podrá duplicarse cuando se trate de delincuencia organizada, entendiéndose por ésta, cuando tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer en forma violenta y reiterada o con fines lucrativos determinados actos.

Si para integrar la averiguación previa es necesario mayor tiempo del señalado, el detenido tendrá que ser puesto en libertad sin perjuicio de que la investigación de los hechos continúe sin detenido.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada conforme a lo establecido en la Constitución Política o no, en el primer caso, ratificara la detención y en el segundo decretara la libertad con las reservas de ley.

Antes de que el probable responsable sea trasladado al reclusorio preventivo correspondiente se tendrá que identificársele debidamente.

3.10.3.2.-Sin detenido

Al consignar el Agente del Ministerio Público sin detenido, podrá solicitarle al órgano jurisdiccional:

- Orden de aprehensión cuando se trate de delito sancionado con pena corporal.

- Orden de comparecencia cuando sea por delito con sanción de pena alternativa o pecuniaria, no corporal. (122)

Una vez realizada la consignación correspondiente, concluye la función investigadora del Ministerio Público, dentro de la etapa de la preparación del proceso o averiguación previa. En consecuencia las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público y remitidas al Juez con posterioridad a la consignación no pueden tener valor jurídico alguno, a pesar de que en la práctica no sea así.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que:

"Después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa, y el Ministerio Público debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas con posterioridad a la consignación y es inadmisibles que al mismo tiempo se sigan dos procedimientos, uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público y remitidas al Juez con posterioridad a la consignación no pueden tener valor alguno". (123)

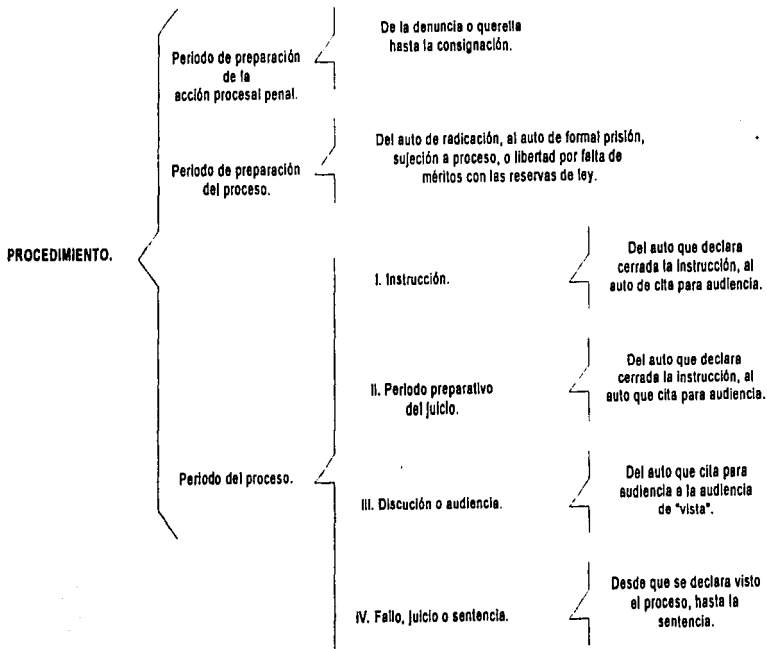
(122) Ver cuadro número 2.

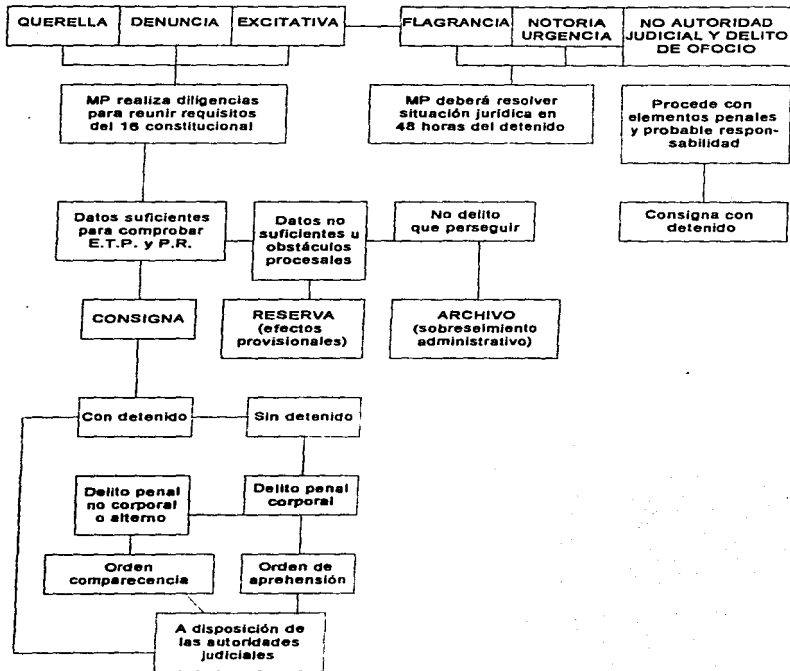
(123) ARRIAGA Flores Arturo. Ob. cit. Pág. 234.

APÉNDICE

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO
(Procedimiento Federal y Ordinario del Distrito Federal)

Cuadro Número 1



AVERIGUACIÓN PREVIA**Cuadro Número 2**

CONCLUSIONES

La institución del Ministerio Público encontró su origen en las leyes revolucionarias que transformaron las instituciones políticas y sociales de Francia. El Ministerio Público Francés tenía la facultad de ejercitar acción penal en nombre del Estado en contra de los responsables del delito, observándose así las características esenciales de unidad, subordinación, indivisibilidad e irrecusabilidad de la institución.

El Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre las ideas centrales del modelo francés.

En México, fue hasta la Constitución de 1917 cuando la institución del Ministerio Público tomó la importancia que tiene hoy en día, toda vez que con anterioridad a ésta, la citada institución había sido adoptada por los ordenamientos legales sólo en forma nominal, debido a que el Ministerio Público no era más que una figura decorativa, porque eran los Jueces, ansiosos de renombre, quienes se encargaban de averiguar los delitos cometiendo severos atropellos en contra de los reos para obligarlos a confesar. Por esto, la institución del Ministerio Público fue adoptada plenamente para evitar así que existiera el mismo sistema procesal y para tratar de restituir a los Jueces la dignidad y respetabilidad de la judicatura; lo anterior originó la separación total entre estas dos figuras jurídicas, correspondiendo así al Ministerio Público en forma exclusiva la investigación y persecución de los delitos con auxilio de la Policía Judicial, esto es, procuración de justicia, y al Juzgador la impartición de la misma.

La institución del Ministerio Público es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, institución de buena fe y equidad que va a actuar en representación del interés social de ausentes, menores e incapacitados y que posee entre sus funciones principales la de investigar y perseguir los delitos, así como el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público puede actuar como autoridad administrativa, como auxiliar de la función jurisdiccional e incluso como parte en el proceso penal, esto es debido a que posee una polifacética naturaleza jurídica.

Para que el Ministerio Público desempeñe las funciones que le han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes secundarias, es necesario que los Agentes del Ministerio Público actúen bajo la dirección de un superior jerárquico, toda vez que éstos son parte de un sólo cuerpo y poseen una representación única e invariable (Principio de Jerarquía o Unidad); también deben de actuar a nombre de la institución de la cual forman parte (Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o la correspondiente a la entidad federativa), por que aunque existan varios Agentes del Ministerio Público, este hecho no multiplica la institución, sino que ésta continua siendo única (Principio de Indivisibilidad); de igual forma el Ministerio Público debe de actuar con autonomía respecto de cualquier otro órgano del gobierno, lo que no ha sido posible, toda vez que la institución del Ministerio Público forma parte del Poder Ejecutivo de la Federación. Actualmente, el Ejecutivo Federal, designa al Procurador General de la República, con aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente, en su caso; el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, depende del titular del Ejecutivo aunque sea designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Principio de Independencia); el Ministerio Público al tener conocimiento de un asunto en el que existe algún interés de su parte, tendrá que excusarse de su conocimiento, sin que esto afecte el desarrollo del mismo (Principio de Irreducibilidad) y; por último, el Agente del Ministerio Público que actúe en forma dolosa en alguna averiguación previa, no afectara a la institución, sino que será el Agente del Ministerio Público quien podrá ser sujeto a responsabilidad personal de carácter civil, disciplinario o penal, dependiendo del caso (Principio de Irresponsabilidad).

El Ministerio Público, para llevar a cabo su función investigadora, necesita de ciertos apoyos técnicos que le permitirán tener un mejor conocimiento de la verdad histórica de los hechos, para lo cual cuenta con órganos auxiliares directos (Policía Judicial y los Servicios Periciales) tanto en materia de fuero federal como en materia de fuero común; y órganos auxiliares suplementarios (para la Procuraduría General de la República) tales como los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, la Policía Judicial y Preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República; los Cónsules y Vicecónsules en el extranjero; los capitanes, patronos o encargados de una nave o aeronave nacional (por delitos cometidos en aguas nacionales, alta mar o espacio aéreo nacional) y, los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal cuando éstos tengan que suplir a un Agente del Ministerio Público Federal. Por lo que hace al Ministerio Público del Distrito Federal, serán también sus auxiliares la Policía Preventiva, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y los Servicios Médicos del Distrito Federal.

La Policía Judicial tiene la facultad investigadora y persecutoria de los delitos (como auxiliar del Ministerio Público), para lo cual debe de obtener datos acerca del delito, del probable responsable, de las víctimas u ofendidos, así como las pruebas que conduzcan a la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, pero actuando siempre bajo la dirección y mando del Ministerio Público. Los Servicios Periciales son el órgano encargado de desarrollar por medio de especialistas un conjunto de actividades en ciertas artes, ciencias o técnicas y que emiten un dictamen fundado en razonamientos técnicos acerca de algunas situaciones que se van presentando en el desarrollo de la averiguación previa.

La averiguación previa es la primer etapa del procedimiento penal que se inicia con la *notitia criminis* (noticia del crimen), misma que pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente delictuosos y que concluye cuando éste se encuentra en posibilidad de decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. En este periodo, el Agente del Ministerio Público es el titular de la facultad investigadora de los delitos, y actúa conjuntamente con sus órganos auxiliares para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad contenidos en la Carta Magna (artículos 16 y 21).

Los requisitos de procedibilidad expresados en la ley son fundamentales para poder decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal y así tenemos que estos son la denuncia y a la querrela. La denuncia, es la manifestación de un hecho en el que no se tiene interés directo y puede ser realizada por un particular, por un servidor público en ejercicio de sus funciones o por cualquier persona, ante el funcionario del Ministerio Público. La querrela debe ser formulada por la persona directamente afectada por la comisión o abstención del hecho de que se trate, o por su legítimo representante ante el órgano investigador; el derecho de querrela se extingue por muerte del sujeto pasivo; por muerte del probable responsable del hecho; por perdón del ofendido y/o por prescripción. La ley secundaria contempla dos requisitos más de procedibilidad, siendo estos la excitativa y la autorización, ambos casos atienden a la calidad especial del sujeto activo o probable responsable del delito, en el primero de ellos la calidad que debe de tener éste es la de ser extranjero y, en el segundo se trata de un alto funcionario público.

Una vez que la averiguación previa ha sido integrada debidamente y conforme a derecho por el Agente del Ministerio Público, procede a ejercitar la acción penal a través de la correspondiente consignación. Cuando se comprueba que existe alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal, o bien, si no es posible integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, el Agente del Ministerio Público, deberá de determinar el no ejercicio de la acción penal o archivo definitivo de la averiguación previa. Asimismo, cuando no haya sido posible integrar el tipo penal por existir imposibilidad en ese momento por algún hecho insuperable, se determinará el archivo provisional o la reserva de la indagatoria, en espera de que con posterioridad sean localizados o cumplimentadas las diligencias necesarias para estar en aptitud de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En este primer periodo del procedimiento, ni en ningún otro, no se pueden lesionar los derechos individuales de las personas que en él intervienen, por lo que el Agente del Ministerio Público como titular y responsable de esta etapa, debe de velar por que se cumplan todas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los mismos.

Por lo que respecta a las obligaciones y deberes del Agente del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, éstos se encuentran contenidos en las leyes adjetivas respectivas, así como en las correspondientes Leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal y sus correlativos Reglamentos.

Actualmente la sociedad reclama mayor justicia por lo cual considero que el Ejecutivo Federal debe de poner en marcha un buen proyecto de procuración e impartición de justicia, mismo que deberá comprender entre otras cosas la permanencia de los Procuradores (General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y Generales de Justicia de las entidades federativas), por un periodo prudente para estar así en posibilidad de poner en práctica todos los proyectos que consideren necesarios para combatir la delincuencia y la corrupción. Toda vez que, el cambio constante de estos funcionarios afecta la continuidad de un correcto plan de trabajo, por que apenas se ponen en marcha los primeros proyectos, se da el cambio de Titular y se rompe con los esquemas planteados ya que al llegar el nuevo Procurador, éste no continua con las metas establecidas, sino que aplica su propio plan de trabajo, sin que exista por lo tanto continuidad en la institución que permita el mejoramiento de la misma y de su función.

Debe también de realizarse una selección rigurosa del personal que integra la institución, tanto de los Agentes del Ministerio Público, como de los Agentes de la Policía Judicial, debiendo para tal efecto cumplir con los requisitos exigidos en los ordenamientos legales aplicables, y olvidándose de los llamados "compadrazgos" o "palancas" para ingresar a la institución, toda vez que esto no permite que las personas más capacitadas puedan ingresar a la misma, o bien, si ya están dentro, que no ocupen los puestos que por méritos propios les corresponden. Deberá también de impartirse al personal una capacitación intensa y amplia en actividades técnico-teóricas que les permita desarrollar correctamente las funciones encomendadas. Deberán de instrumentarse de igual forma mecanismos y sistemas de investigación modernos que les permitan supervisar y evaluar los resultados obtenidos, mediante la implantación de un laboratorio de criminalística en el que actúen en las diversas ramas, especialistas de las diferentes materias, lo que permitirá desarrollar un trabajo de mayor calidad. Deben también de establecerse paquetes de seguridad social, ascensos, estímulos y recompensas al personal de las Dependencias, para hacer de esta forma más atractiva la actuación y permanencia en las mismas, sin tener que incurrir en la extorsión de quienes acuden a solicitar impartición de justicia. Debe de ampliarse el número de personal en los lugares que por carga de trabajo lo requieran, para poder proporcionar una correcta atención al público y éste no tenga que permanecer mucho tiempo, esperando a ser atendido.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Acero, Julio. Procedimiento Penal, México D. F., Editorial Cajica 1976. Séptima edición.
- Aguilar y Maya, José. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, México D. F., Editorial Polis S.A. 1942.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. El Ministerio Público y la Aboqacia del Estado, México, Editorial Porrúa S.A. Segunda edición.
- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, México, Editorial Kratos S.A. 1992. Décimo cuarta edición.
- Arriaga Flores, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. 1989. Primera edición.
- Benitez Treviño, Humberto V. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, México, Editorial Porrúa S.A. 1994. Segunda edición.
- Briseño Ruíz, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, México, Editorial Trillas S.A. 1985. Primera edición.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa S.A. 1991. Vigésima tercera edición.
- Castillo Soberanes, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas 1993. Segunda edición.
- Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México, México, Editorial Porrúa S.A. 1990. Séptima edición.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. 1970.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa S.A. 1997. Décimo sexta edición.
- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II Nueva España, México, Editorial Polis 1938.
- Fenech, Miguel. El Proceso Penal, Madrid, España, Editorial Agesa 1978. Tercera edición.

- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, México, Librería Porrúa Hermanos y Compañía 1939. Segunda edición.
- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa S.A. 1989. Quinta edición.
- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. 1984. Tercera edición.
- Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, México, Editorial Limusa S.A. 1991. Primera reimposición.
- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. 1975.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal en México, México, Editorial Porrúa S.A. 1988. Novena edición.
- Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución, México, Editorial Porrúa S.A. 1979.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, México, Editorial Porrúa S.A. 1993. Quinta edición.
- Ornoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Limusa S.A. 1990. Tercera edición.
- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, México, Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima edición.
- Ovalle Favela, José. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Antología, México, Grupo editorial Miguel Angel Porrúa S.A. 1985.
- Pineda Pérez, Benjamin Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, México, Editorial Porrúa S.A. 1991.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa S.A. 1980. Décimo primera edición.
- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, México, Editorial Haría S.A. 1990.

HEMEROGRAFÍA

- Ceniceros, José Ángel. "Glosas Constitucionales", Criminalia, México, Año XXIX, Núm. 1. 31 de enero de 1963.
- Díaz de León C. Alejandro. "Bases Constitucionales del Ministerio Público". Revista de Investigaciones Jurídicas, México 1984, Año 8, Núm. 8, Tomo 1.
- Fix Zamudio, Héctor. "La Función Constitucional del Ministerio Público". Anuario Jurídico, México, Vol. V 1978.
- González Bustamante, Juan José. "Función Investigadora de Ministerio Público", Revista Mexicana de Derecho Penal, (Órgano oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales), México, Núm. 26, agosto 1963.
- López Vergara, Jorge. "La acusación en el Procedimiento Penal Mexicano", Anuario Jurídico, México, Vol. XII/1985.
- Piña y Palacios, Javier. "Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México", Revista Mexicana de Derecho Penal, México, cuarta época, Núm. 13, julio-septiembre 1994.
- . "El Ministerio Público en México", Criminalia, México, Año XXIX, Núm. 4, 30 de abril de 1963.
- . "Origen del Ministerio Público en México", Revista Mexicana de Justicia, México, Vol. II, Núm. 1, enero-marzo 1984.
- Zurbarán Capmany, Rafael. "El Ministerio Público ante la Ley", Criminalia, México, Año XXIX, Núm. 4, 30 de abril de 1963.
- "Ponencias Generales del Segundo Congreso de Derecho Constitucional", Anuario Jurídico, México, Vol. V/1979.

DICCIONARIO

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda edición. México, 1988.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

DOCUMENTOS OFICIALES

Manual de Métodos y Técnicas aplicadas en Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal.

Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Acuerdo número A/003/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo número A/005/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo III, Junio de 1996.

Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo II, Noviembre de 1995.

Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo II, Septiembre de 1995

Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XIII, Marzo.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo 86-2, Febrero de 1995.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XII, Septiembre.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XX J/18.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo V Segunda Parte-1.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Tomo 217-288 Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Tomo II Parte SCJN.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta época. Vol. XIII.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo XVI.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo XXVI.

**Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo II, Parte SCJN.
Apéndice de 1995.**

Semanario Judicial de la Federación. Vol. XVI, XLVIII, CXVIII.

**Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Tomos XVII, XLVII, LI,
LII, LIX.**